



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces y Jueza:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.



ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III COMPETENCIA	10
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES	10
A. Excepción por falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las presuntas víctimas de Petroperú	11
A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes	11
A.2 Consideraciones de la Corte	12
A.2.1 La presentación de la excepción en el momento procesal oportuno	13
A.2.2. La existencia de recursos idóneos y efectivos para agotar la jurisdicción interna ..	15
B. Excepción por falta de competencia por razón de la materia	20
B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes	20
B.2. Consideraciones de la Corte	21
V CONSIDERACIONES PREVIAS	21
A. Control de legalidad sobre los actos de la Comisión	21
A.1. Alegatos de la representante, de la Comisión y del Estado	21
A.2. Consideraciones de la Corte	22
B. Sobre la determinación de las presuntas víctimas en el presente caso	24
B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes	24
B.2. Consideraciones de la Corte	25
C. Respecto al contexto y a los hechos de la controversia	25
C.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes	25
C.2. Consideraciones de la Corte	26
D. Respecto a las actuaciones y pruebas remitidas por la representante Roxana Palomino Mayta	28
VI PRUEBA	28
A. Prueba documental, testimonial y pericial	28
B. Admisión de la prueba	28
B.1. Admisión de la prueba documental	28
B.2. Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales	31
C. Valoración de la prueba	31
VII HECHOS	31
A. Antecedentes de los ceses colectivos	32
B. El cese de las presuntas víctimas	33
B.1. Los ceses llevados a cabo por Enapu	33
B.2. Los ceses llevados a cabo por MEF	35
B.3. Los ceses llevados a cabo por Petroperú	36
B.4. Los ceses llevados a cabo por Minedu	38
C. Las acciones de amparo y los procesos contenciosos administrativos interpuestos por las presuntas víctimas	40
C.1. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de Enapu	40
C.2. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de MEF	41
C.3. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de Petroperú	43
C.4. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de Minedu	45
D. Marco normativo a partir de 2001 con el propósito de revisar y reparar los ceses	46
D.1. Creación y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada	46



D.2. Creación y funcionamiento de las Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público	47
D.3. Creación y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a favor de ex trabajadores	48
E. Beneficios otorgados a favor de las presuntas víctimas.....	51
E.1. Enapu	51
E.2. MEF	51
E.3. Petroperú	52
E.4. Minedu.....	53
VIII FONDO	53
VIII-1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTICULOS 8, 25, 1.1 Y 2)	54
A. Alegatos de la Comisión y de las partes.....	55
B. Consideraciones de la Corte.....	58
B.1. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.....	58
B.2. La aplicación al presente caso de las consideraciones de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros.....	59
B.3. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los trabajadores de Enapu y Minedu	60
B.4. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los trabajadores de Petroperú.....	62
B.5. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los trabajadores del MEF	65
B.6. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	68
C. Conclusión.....	68
VIII-2 DERECHO AL TRABAJO EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS (ARTICULOS 26 Y 1.1)	69
A. Alegatos de la Comisión y de las partes.....	69
B. Consideraciones de la Corte	70
IX REPARACIONES (<i>APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</i>)	72
A. Parte Lesionada	73
B. Consideración previa en materia de reparaciones	73
C. Medida de satisfacción	76
C.1. Publicación de la sentencia	76
D. Indemnizaciones compensatorias	77
D.1. Daño material.....	77
D.2. Pago de aportaciones al sistema de pensiones	78
D.3. Lucro cesante	79
D.4. Daño inmaterial	80
E. Otras medidas de reparación solicitadas por los representantes.....	81
E.1. Alegatos de las partes y de la Comisión.....	81
E.2. Consideraciones de la Corte	82
F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal.....	83
G. Costas y Gastos	84
H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	86
X PUNTOS RESOLUTIVOS	87

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.*– El 13 de agosto de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos contra la República del Perú* (en adelante “el Estado” o “Perú”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la presunta responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 84 trabajadores de Petroperú, 39 trabajadores del Ministerio de Educación (en adelante “Minedu”), 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “MEF”) y 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos (en adelante “Enapu”), cuyos nombres se encuentran en el cuadro anexo a la presente sentencia, como consecuencia de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a sus ceses colectivos, ocurridos entre los años de 1996 y 1998, en el marco de los procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las cuales pertenecían en la década de los noventa. Según la Comisión, los trabajadores habrían sido víctimas de la ineficacia, falta de certeza jurídica y ausencia de independencia e imparcialidad que caracterizarían al Poder Judicial en la época de los hechos.

2. *Trámite ante la Comisión.*– El trámite del caso ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Peticiones.*– El 2 de noviembre de 1998 la Comisión recibió la petición número 12.666, sometida por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A., a favor de 25 trabajadores¹. El 19 de febrero de 1996 la Comisión recibió la petición número 11.602 sometida por el Sindicato Único de Trabajadores Petroleros del Perú Zona Noroeste, a favor de 85 trabajadores. El 8 de septiembre del 2000, la Comisión Interamericana recibió la petición número 12.385 a favor de 39 trabajadores del Ministerio de Educación presentada por ellos mismos. El 8 de marzo de 2002 la CIDH recibió la petición número 12.665, presentada por Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva y otros 14 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas.

b) *Informes de Admisibilidad:* El 24 de julio de 2008 la Comisión aprobó los Informes de Admisibilidad No. 54/08², 55/08³ y 56/08⁴.

¹ La petición original señaló a 28 presuntas víctimas. No obstante, mediante nota de 13 de febrero de 2006, los peticionarios informaron que la señora Gloria Cahua Ríos, y los señores César Bravo Garvich y Ernesto Yovera Álvarez no estaban interesados en continuar su reclamo ante la CIDH (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, folio 1185).

² En dicho Informe, la Comisión decidió que la petición era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y la inadmisibilidad en relación con los derechos contenidos en los artículos 24 y 9 del mismo instrumento. Cfr. Informe de Admisibilidad No. 56/08, *Caso Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)* (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, folios 2548 a 2560).

³ En dicho Informe, la Comisión decidió que la petición era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y la inadmisibilidad en relación con los derechos contenidos en los artículos 9 y 24 del mismo instrumento. Cfr. Informe de Admisibilidad No. 55/08, *Caso Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)*, 24 de julio de 2008 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, folios 1081 a 1092).

⁴ En dicho Informe, la Comisión decidió que la petición era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y la inadmisibilidad en relación con los derechos contenidos en los artículos 9 y 24 del mismo instrumento. Cfr.



c) *Acumulación de casos.* - El 13 de mayo de 2015 la Comisión decidió acumular los casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666, de conformidad con el artículo 29.5 de su Reglamento.

d) *Informe de Admisibilidad y Fondo.*- El 23 de marzo de 2015 se adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 14/15⁵ (en adelante “Informe de Fondo”), de conformidad con el artículo 50 de la Convención. En el mencionado Informe la Comisión realizó el análisis de admisibilidad del caso 12.385 respecto de los trabajadores de Minedu, así como el Informe de Fondo de los cuatro casos.

i) *Conclusiones.*– La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de 84 trabajadores de Petroperú, 39 trabajadores del Ministerio de Educación, 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas y 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos.

ii) *Recomendaciones.*- En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:

1. Respecto de las personas que no se encuentran en ninguno de los listados de trabajadores cesados irregularmente, y por lo tanto, la irregularidad de su cese no ha sido desconocida a nivel interno, el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito para que efectúe una evaluación individualizada sobre sus ceses, determine si los mismos fueron o no arbitrarios y disponga las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.

2. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803, el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito que disponga, tras una evaluación individualizada, el otorgamiento de reparaciones que complementen las ya percibidas por cada víctima como consecuencia de la aplicación del Decreto 27803.

3. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803, el Estado debe crear un mecanismo expedito que directamente efectúe una determinación de las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.

e) *Notificación al Estado.*– El Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 13 de mayo de 2015, en la que se le otorgaba un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado, en su primer escrito, solicitó una prórroga a la Comisión con base en la relevancia de esperar que la Corte Interamericana emitiera la Sentencia en el *Caso Canales Huayapa y otros vs Perú*. En tal sentido, la Comisión solicitó la exigencia de la renuncia a interponer excepciones preliminares con relación al plazo del artículo

Informe de Admisibilidad No. 56/08, Caso *Trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (PETROPERÚ)*, 24 de julio de 2008 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, folios 10745 a 10763).

⁵ Por medio de comunicación 13 de mayo de 2015 la Comisión informó a las partes que, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad del caso 11.602 hasta el debate y decisión sobre el fondo (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, folio 12007).



51.1 de la Convención Americana. Asimismo, en un escrito posterior, el Estado peruano cuestionó el Informe de Fondo 14/15 e indicó que no incurrió en responsabilidad internacional alguna.

3. *Sometimiento a la Corte.*— El 13 de agosto de 2015 la Comisión sometió el caso a la Corte “ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso”⁶.

4. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.*— Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de derechos declaradas en su Informe de Admisibilidad y Fondo y que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Acumulación de casos.*— El Tribunal deja constancia que estima pertinente la acumulación realizada por parte de la Comisión de los casos números 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666.

6. *Designación de tres intervinientes comunes de los representantes de las presuntas víctimas.*— Las presuntas víctimas no llegaron a un acuerdo sobre la designación de un interviniente común, por esta razón, en aplicación del artículo 25.2 del Reglamento de la Corte, se designaron tres intervinientes comunes: (i) Carolina Loayza Tamayo⁷, (ii) Roxana Palomino Mayta⁸, y (iii) Gregorio Paredes y Manuel Paiba⁹ y se dispuso que respecto a las presuntas víctimas que no hubieren presentado poder de representación, siguiendo

⁶ La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., y como asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda como abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

⁷ La interviniente común Loayza Tamayo representa a la totalidad de las presuntas víctimas de MEF y ENAPU (ver cuadro anexo a la presente sentencia), y a los siguientes trabajadores de Petroperú: Gregorio Jaime Noriega Gonzáles, María Elba Marchán Avila, César Augusto Antón Olaya, Víctor Manuel Garay Espinoza, Julio Cesar Sernaque Azáldegui, Javier Arnaldo Espinoza Vargas, Cruz Alberto More Bayona, Leonarda Montero Silupú, Helber Roel Romero Rivera, María Esther Medina Crisanto de Zapata, Manuel Antonio Calle Atoche, Carlos Alberto Zapata Olaya, Guadalupe Risco de Guerrero, Gerber Acedo Martínez, Lilia Flores Herrera, Agustín Acedo Martínez, Nyrlam García Viera, Oholger Wiston Benites Zárate, Wilson Seminario Agurto, Carlos Eduardo Oliva Borja, María Anita Zavala viuda de Vidal, Luís Mogollón Granda, Jorge Martínez Amaya, Juan Felix Benítez Gómez, Maritza Amaya Cobeñas, Manuel Jesús Paiva Pachterres, Julio Chiroque Silva, Rosa Castillo Marcelo, Agustina Mendoza Morales, José Juan Obando Reto, Luís Arturo Vallejo Agurto, Elmer Hernan Arrazabal Gallo, Eduardo Emiliano Chavarri y Vélez, Pedro Santos Chumpitaz Sócola, Asunción Mechato Sernaque, José Torres Namuche, Luís Abad Saldarriaga, Gregorio Albuquerque Carrillo, William Jacinto Aleman Benites, Sebastián Amaya Fiestas, Jorge Cabanillas De Dios, Luís Tadeo Carrasco Lozada, Jaime Garcés Sandoval, Carlos Garcés Solís, Pedro Infante Antón, Pedro López Antón, Emilio Augusto Morales Silva, Ricardo Quevedo Herrera, José Félix Saavedra Medina, Luís Távora Ramírez, Jorge Carlos Tinedo Puell, Oscar Valiente Paico y Felito Vitonera Saldarriaga.

⁸ La interviniente común Roxana Palomino Mayta representa a los siguientes trabajadores de Petroperú: Gregorio Jaime Noriega Gonzáles en conjunto con la señora Loayza, Delia Arévalo de Benites, Luciano Sandoval Villaseca, Juvenal Paz Arévalo, María Eusebia Sancarranco Barrientos, Neptalí Aguirre Maldonado, Carlos Alberto Galán Castillo, Noberto Vilela Jiménez, Ricardo Romualdo Vilchez Valverde, Antonio Esparza Huamán, Irma Morales López, Wilmer Santiago Gil Rosales, Ana María Rojas Flores, Fredesvinda Sócola Viuda de Carrillo, Raúl Clavijo Domínguez, Leithor Quevedo Saavedra, Luís Oswaldo Duque Morán, Segundo Barrientos Olivos, Pedro Rogelio Carrasco Talledo, Juan Antonio Echandía Ochoa, Eduardo Panta Valladares, Santos Calderón Ávila, Alberto Chira Guerrero, Mario Alberto Duque Mogollón, Gonzalo Guinocchio Guerrero, José William Jacinto Zavala, Abraham Montero Ramírez, Miguel Hugo Morán García, Edwin Quevedo Saavedra, Catalino Sandoval Ancajima, Dionisio Sandoval Flores y Joaquín Wilberto Santillán Zavala.

⁹ Los intervinientes comunes Gregorio Paredes y Manuel Paiba representan a la totalidad de las presuntas víctimas del MEF (ver cuadro anexo a la presente sentencia).



instrucciones del Pleno de la Corte, debían ser consideradas como representadas por los mencionados intervinientes comunes, de manera que no se afecte el derecho de defensa de ninguna de las presuntas víctimas del presente caso¹⁰.

7. *Notificación al Estado y a los representantes.* - El caso fue notificado al Estado de Perú el 9 de diciembre de 2015 y a las intervinientes comunes (i) Carolina Loayza Tamayo y (ii) Roxana Palomino Mayta. En fecha 17 diciembre de 2015 se notificó a los intervinientes comunes (iii) Gregorio Paredes y Manuel Paiba.

8. *Escritos de solicitudes y argumentos.* - El 10 de febrero de 2016 la Corte recibió el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escritos de solicitudes y argumentos”) de Carolina Loayza Tamayo¹¹. La representante manifestó que, en lo sustantivo, comparte y hace suyos “los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el informe sobre los méritos aprobado por la Comisión en favor de [los trabajadores cesados de Petroperú, MEF y Enapu]”. Sin perjuicio de ello, la representante amplió el contexto y precisó los hechos establecidos por la Comisión en su Informe de Fondo, sometió una cuestión previa al Tribunal, y alegó violaciones adicionales a los artículos 24 en relación con el artículo 8.1 del Protocolo de San Salvador; al artículo 8.1 en relación con los artículos 9, 24 y 1.1 de la Convención; al derecho al trabajo, el cual “se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH”; y a los artículos 4, 5, 11 y 21 de la Convención. Asimismo, solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos. Las presuntas víctimas solicitaron, a través de su representante, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”).

9. El 17 de febrero de 2016 la Corte recibió el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes Gregorio Paredes y Manuel Paiba. Los representantes manifestaron su conformidad “con todos los contenidos del Informe de Fondo 14/15 de la Comisión [...]”, y solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos. El escrito de solicitudes y argumentos de Roxana Palomino Mayta fue recibido el 23 de febrero de 2016 de forma extemporánea, por lo que no será tomado en cuenta por el Tribunal, según fue informado a las partes a través de la nota de 29 de febrero de 2016.

10. *Escrito de contestación.* - El 20 de junio 2016 el Estado¹² presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”). El Estado interpuso dos excepciones preliminares, y señaló que las argumentaciones de la Comisión y los representantes sobre las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial no han sido demostradas. En consecuencia, señaló que no le corresponde reparar los supuestos daños ocasionados.

11. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal.* - Mediante resolución del Presidente de la Corte, el 22 de junio de 2016 se declaró procedente la solicitud realizada por un grupo de

¹⁰ Mediante comunicación de 24 de agosto de 2017, el señor Edwin Quevedo Saavedra solicitó la revocación del poder de representación otorgado a la señora Roxana Palomino Mayta, y remitió determinados documentos relacionados con dos presuntas víctimas del presente caso. Mediante comunicación de 11 de septiembre de 2017, la Corte tomó nota de la revocación del poder de representación, y no admitió la documentación remitida.

¹¹ En lo subsecuente, la Corte se referirá a los representantes de manera genérica, es decir no identificándolos conforme a su nombre y apellido, salvo en aquellos casos que sea necesario.

¹² El Estado designó como agente a Iván Bazán Chacón, agente Procurador Público Adjunto Especializado Supranacional y como agentes alternos a Doris Yalle Jorges y Helmut Andres Olivera Torres.



presuntas víctimas, representadas por Carolina Loayza Tamayo, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte¹³. Mediante escrito de 29 de agosto de 2016, la Corte rechazó la solicitud realizada por un grupo de presuntas víctimas, representadas por los representantes Paredes y Paiba, en virtud de haber presentado su solicitud de manera extemporánea.

12. *Observaciones a las excepciones preliminares.*- El 29 de julio de 2016 la Comisión presentó su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, y el 30 de julio los intervinientes comunes remitieron sus observaciones, solicitando el rechazo de las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

13. *Audiencia Pública.*- El 14 de septiembre de 2016, el Presidente de la Corte emitió una Resolución¹⁴ en la que convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para (i) escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente, (ii) escuchar las declaraciones en audiencia pública de una presunta víctima y de un perito, ambos propuestos por un representante, y (iii) requerir la declaración ante fedatario público (*affidávit*) de cinco presuntas víctimas y de dos peritajes propuestos por otro representante, así como de un testigo y de tres peritos propuestos por el Estado. Además, ordenó incorporar al acervo probatorio del presente caso, en lo que resulte pertinente, los peritajes rendidos por Carlos Alza Barco¹⁵ y Lourdes Flores Nano¹⁶ en el caso *Canales Huayapa y otros Vs. Perú*¹⁷. La audiencia pública fue celebrada los días 11 y 12 de octubre de 2016 durante el 56 Período Extraordinario de Sesiones en la ciudad de Quito, Ecuador¹⁸.

14. *Amicus Curiae.*- El Tribunal recibió cinco escritos de *amici curiae*¹⁹, presentados por Nilda Garay Montañez²⁰, Oscar Luján Fappiano²¹, la Clínica de Derechos Humanos de la

¹³ *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/petroperu_fv_16.pdf.

¹⁴ *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Convocatoria de audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/petroperu_14_09_16.pdf.

¹⁵ Carlos Alza Barco emitió un dictamen sobre “los estándares a tomar en consideración al momento de evaluar la idoneidad y efectividad de las medidas de reparación dispuestas por un Estado para responder a una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública”, en lo pertinente en el presente caso”.

¹⁶ Lourdes Flores Nano emitió un dictamen sobre “Los hechos acaecidos y sus efectos en el contexto sociopolítico durante la década de los años 90 en el Perú, así como “el desarrollo de la legislación laboral existente”, en lo relevante para el presente caso.

¹⁷ La grabación de la audiencia pública realizada el 17 de octubre de 2014, en relación con el caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://vimeo.com/109624006>.

¹⁸ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco Henríquez, Comisionado, Silvia Serrano Guzmán, Asesora de la Comisión Interamericana, y Erick Acuña Pereda, Asesor de la Comisión Interamericana; b) por las presuntas víctimas: por la representación de las presuntas víctimas del ministerio de economía y finanzas, la empresa nacional de puertos y algunos de los trabajadores cesados de Petroperú: Carolina Maida Loayza Tamayo, interviniente común, y Yanira Elizabeth Valdez Tejada. Por la Representación de las presuntas víctimas del Ministerio de Educación: Manuel Eugenio Paiba Cossios, interviniente común, y Gregorio Paredes Chipana, interviniente común. Por la representación de algunos de los trabajadores cesados de Petroperú: Roxana Palomino Mayta, interviniente común; y c) por el Estado: Iván Arturo Bazán Chacón, Procurador Público Adjunto Supranacional y Agente Alterno, y Helmut Andrés Olivera Torres, Abogado de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y Agente Alterno.

¹⁹ En lo que respecta al *amicus curiae* presentado por Baicus Consultoría, la Corte advierte que este fue presentado el 27 de octubre de 2016 sin firma. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2016, el *amicus curiae* fue recibido con la firma de la señora Andrea Rodríguez Zavala con una nota en la que expresaba que firmaba en representación de



Amazonía²², Baicus Consultoría²³ y dos estudiantes de la Universidad de Nacional Mayor de San Marcos²⁴.

15. *Alegatos y observaciones finales escritos.*– El 14 de noviembre de 2016²⁵ los representantes de las presuntas víctimas y el Estado presentaron sus alegatos finales

su persona y las otras tres autoras del escrito. Al respecto, el Estado objetó la admisibilidad de dicho documento debido a que Baicus Consultoría no realizó, según su criterio, las diligencias necesarias para acreditar que la firma de la señora Andrea fuera suficiente para representar a las demás autoras, o que la misma sea representante de Baicus Consultoría. En este sentido, la Corte ha señalado en otras ocasiones que la presentación de determinados elementos al trámite ante la Corte debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes, por lo que, en el presente caso, la Corte considera admisible el *amicus curie* firmado por la señora Andrea Rodríguez Zavala en representación de todas las autoras del escrito y en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento de la Corte. Asimismo, el Estado objetó el *amicus curie* presentado por la señora Nilda Garay ya que alegaron que este cita el escrito de solicitudes y argumentos de la representante Loayza Tamayo, documento que no es público. No obstante, esta Corte nota que la referencia del Estado no afecta la admisibilidad del mencionado escrito, por lo que admite el mencionado documento.

²⁰ El escrito fue firmado por la señora Nilda Garay Montañez. En este escrito la autora analiza y fundamenta, desde la perspectiva constitucional, el contexto de ruptura democrática en el cual se vulneraron derechos laborales a los trabajadores cesados, y analiza algunos de los otros derechos que habrían sido violados en el presente caso para concluir que dado el contexto de vulneración a la Constitución peruana mediante normas jurídicas no ajustadas a la misma, se puso en evidencia el estado de indefensión en que se encontraban las presuntas víctimas del caso al momento de los hechos. Asimismo, la autora concluye por medio de un análisis jurídico histórico que el Estado vulneró el derecho al trabajo, el derecho a una vida digna, el derecho a no ser discriminados, a no ser excluidos mediante estigmatización y a no violentar su honra, de los trabajadores cesados del presente caso.

²¹ El escrito fue firmado por el señor Oscar Luján Fappiano. Presenta un análisis del Decreto Ley No. 25.423 a la luz del control de constitucionalidad en el Perú y del control de convencionalidad. El autor concluye que la Corte debe pronunciarse sobre a) la inconstitucionalidad y por ende la nulidad absoluta de la legislación sancionada por Fujimori y no por el Congreso Peruano referente a la situación de los trabajadores cesados; b) la nulidad de las sentencias dictadas en sede interna desestimando los amparos promovidos por los empleados afectados y c) el incumplimiento por parte del Estado peruano de su obligación de comunicar esa legislación que afecta derechos sociales, tanto al Secretario General de Naciones Unidas como al Secretario de la Organización de Estados Americanos.

²² El escrito fue firmado por Flávia do Amaral Vieira, Tamires da Silva Lima, Raysa Antonia Alves Alves, Caio César Dias Santos y Jucélio Soares de Carvalho Junior, miembros de la Clínica de Derechos Humanos de la Amazonía y Cristina Figueiredo Terezo Ribeiro como Coordinadora de la misma. El escrito presenta un análisis del contexto de las empresas de Petroperú y Enapu y de los artículos que se alegan violados por el Estado de Perú. Los autores del escrito hacen énfasis en que las violaciones de derechos humanos realizadas por terceros pueden ser atribuidas internacionalmente al Estado por no haber tomado medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar, regular y corregir las acciones de terceros en su territorio, esto con el propósito de llamar la atención de la Corte sobre que el Tribunal podría avanzar en torno a una interpretación de la Convención Americana para aclarar las normas internacionales vigentes sobre la relación entre las empresas transnacionales y el Estado, así como establecer medidas de reparación que deban ser cumplidas en conjunto, entre el Estado y las empresas, con el fin de fortalecer las medidas de no repetición que involucren un sistema de control y prevención de violaciones de Derechos Humanos por actores no estatales, tales como las empresas transnacionales.

²³ El escrito fue firmado por Andrea Rodríguez Zavala en representación de las cuatro abogadas de Baicus Consultoría. El escrito presenta un análisis sobre las posibles violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC) en el caso, así como de otros artículos posiblemente violados de la Convención Americana. Las autoras concluyen que los DESC “representan necesidades básicas de tipo inmediatas, que no dan espera y que repercuten directamente en la calidad de vida de las personas y en el presente caso la afectación al derecho al trabajo trajo consigo una violación masiva a múltiples derechos esenciales para la vida del ser humano”. En el *amicus* se hace énfasis a que debe replantearse la teoría de la justiciabilidad en el marco de los DESC.

²⁴ El escrito fue firmado por Geraldin Pacheco Sempertegui y Sofía Consuelo Atoccsa Burgos, estudiante de la Universidad de Nacional Mayor de San Marcos. Este escrito presenta un estudio sobre la posible determinación de políticas públicas en favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos bajo el carácter de reparaciones, las autoras proponen un sistema de determinación de reparaciones basado en el objetivo de “reconstruir las condiciones de ciudadanía deterioradas en las víctimas” las cuales establecen que están asociadas con las capacidades centrales para el desarrollo de las mismas, para lo cual realizan un análisis de factores que pueden resarcir ciertas medidas de reparación, a manera de ejemplo, exponiendo que un análisis similar podría ser realizado por la Corte, tomando las particularidades de cada caso en concreto.



escritos, así como determinados anexos, y en esa misma fecha la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

16. *Observaciones de las partes y la Comisión.*– El 22 de diciembre de 2016 la Secretaría de la Corte remitió los escritos de alegatos finales y sus anexos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaran pertinentes. Mediante comunicaciones de 20 de enero de 2017 el Estado remitió sus observaciones a los anexos presentados por los representantes en sus alegatos finales escritos, y en la misma fecha los representantes Paredes y Paiba remitieron sus observaciones al anexo primero de los alegatos finales escritos del Estado, solicitando que no sean tomados en cuenta. La Comisión y los intervinientes comunes Carolina Loayza Tamayo y Roxana Palomino Mayta no presentaron observaciones a los anexos presentados por el Estado.

17. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 14 de diciembre de 2016 se remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso. Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó observaciones por medio de escrito de 20 de diciembre de 2016, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

18. *Prueba para mejor resolver.*- El 27 de julio de 2017 se solicitó a los intervinientes comunes prueba para mejor resolver. El 3 y 4 de agosto de 2017 los intervinientes comunes remitieron la información solicitada.

19. *Prueba superviniente.*- El 10 de octubre de 2016 los señores Paibas y Paredes, en su calidad de representantes, presentaron un escrito mediante el cual adjuntaron los antecedentes de la Resolución Defensorial N.006-97/DP, resolución que forma parte de los autos del presente caso.

20. *Deliberación de presente caso.*- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 20 de noviembre de 2017.

III COMPETENCIA

21. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

22. A continuación, la Corte procederá a analizar las dos excepciones preliminares presentadas por el Estado: 1. Excepción por falta de agotamiento de los recursos internos, y 2. Excepción por falta de competencia por razón de la materia.

²⁵ Por medio de la nota de 22 de diciembre de 2016, la Corte constató que algunos de los documentos enviados por la señora Roxana Palomino Mayta como alegatos finales escritos eran documentos que no correspondían al presente caso, por lo que no se aceptaron y no fueron transmitidos ni incorporados al expediente.



A. Excepción por falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las presuntas víctimas de Petroperú

A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

23. El **Estado** alegó (i) que los trabajadores cesados de Petroperú no agotaron los recursos de la jurisdicción interna relativos a procesos de cese, pues debieron interponer el recurso extraordinario contra la resolución de segundo grado dictada por la Corte Superior en el marco del proceso de amparo que iniciaron, lo cual hubiera permitido el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional, (ii) que esta excepción fue presentada en el momento procesal oportuno, a través de las notas diplomáticas No. 7-5-M/120 de fecha 10 de abril de 1997, No. 7-5-M/074 de fecha 18 de febrero de 1998, y No. 7-5-M/466 de fecha 27 de octubre de 1999. En ese sentido, sostuvo (iii) que a través del recurso extraordinario el Tribunal Constitucional realizaba el control de constitucionalidad, muchas veces inaplicando normas para el caso concreto y, (iv) que la Comisión aplicó un doble criterio, pues en el caso de Petroperú consideró que los trabajadores cesados no estaban obligados a recurrir el fallo de segunda instancia, pero respecto de los otros tres grupos de peticionarios (MEF, Enapu y Minedu), las sentencias de recurso extraordinario, emitidas por el Tribunal Constitucional, debían tener por agotados los recursos internos.

24. En sus alegatos finales, señaló que el recurso no agotado (v) habría sido plenamente identificado a través de las notas diplomáticas, de fechas 10 de abril de 1997, 18 de febrero de 1998 y 27 de octubre de 1997, (vi) que era adecuado, rápido, idóneo, sencillo y eficaz para remediar la violación; (vii) que de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vigente al momento del cese irregular, el Tribunal Constitucional era competente para conocer en última y definitiva instancia, de los recursos extraordinarios interpuestos en contra de las resoluciones de la Corte Suprema, denegatorias de las acciones de garantía, entre ellas de las acciones de amparo, (viii) que era eficaz, en tanto era capaz de producir el resultado para el cual fue concebido, (ix) que si los peticionarios hubiesen agotado todas las instancias del proceso de amparo, el Tribunal hubiese estado en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, (x) que en el marco de otros procesos de amparo, similares al presente caso, el Tribunal Constitucional emitió sentencias favorables o parcialmente favorables a diversos trabajadores de Petroperú, haciendo referencia a dos sentencias de recurso extraordinario para acreditar tal circunstancia, y (xi) que para cuestionar la constitucionalidad de la norma que permitió los ceses irregulares, las presuntas víctimas debieron continuar con el proceso de amparo.

25. La **Comisión** sostuvo (i) que la excepción por falta de agotamiento de los recursos internos no fue alegada de manera expresa por el Estado en el trámite de admisibilidad, y por lo tanto resulta extemporánea. De manera subsidiaria, señaló (ii) que las presuntas víctimas deben agotar sólo los recursos ordinarios que permitan subsanar la afectación producida, por lo que, en principio, no era necesario que fuera agotado el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, (iii) que si bien en ciertos casos particulares es posible considerar que los recursos extraordinarios pueden ser idóneos y efectivos, esta idoneidad debe ser argumentada por parte del Estado durante la etapa de admisibilidad, lo que no ocurrió en el caso concreto. Adicionalmente, en sus observaciones finales, sostuvo (iv) que la Corte en el caso *Canales Hauapaya y otros* calificó como recurso extraordinario, el recurso que pretende el Estado sea conocido por el Tribunal Constitucional, en el marco de la acción de amparo.

26. Un **representante** alegó (i) que la Corte es competente para conocer del presente caso respecto a los trabajadores cesados de Petroperú, pues estos agotaron oportunamente



los recursos internos, (ii) que como norma general, los únicos recursos que deben ser agotados son los recursos ordinarios, no los extraordinarios, (iii) que a la fecha de los hechos denunciados, la situación del Poder Judicial había empeorado, generando desconfianza justificada en los justiciables respecto del sistema de justicia peruana, (iv) que la falta de estabilidad de los magistrados, como garantía de su independencia e imparcialidad, fue confirmada al año siguiente por la destitución de algunos miembros del Tribunal Constitucional, (v) que las presuntas víctimas optaron por iniciar otros procedimientos que consideraron idóneos, y por lo tanto no acudieron ante el Tribunal Constitucional, en virtud de las resoluciones del Juzgado Especializado en lo Civil en Talara, y de la Segunda Sala Civil de la Sala Superior de Piura, así como por la falta de confianza en el Tribunal Constitucional derivada de “la intervención política en el sistema de justicia peruano”, (vi) que el Estado mencionó de forma genérica la falta de agotamiento de los recursos internos en su nota de 10 de abril de 1997, (vii) que incluso admitiendo que el recurso ante el Tribunal Constitucional era el recurso adecuado no existía garantía alguna que el mismo fuera eficaz para garantizar los derechos de las víctimas, (viii) que al analizar cada caso, la Comisión recurrió a los estándares de la Corte para determinar que las presuntas víctimas de Petroperú habían agotado los recursos internos, (ix) que el Estado aceptó la competencia de la Comisión al llevar a cabo conversaciones con las víctimas para alcanzar una solución amistosa en las que aceptó su responsabilidad internacional, por lo cual no puede pretender, en esta etapa procesal, negar los efectos de sus propios actos, de acuerdo a la teoría de estoppel.

A.2 Consideraciones de la Corte

27. La Corte ha señalado que el artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos²⁶. Al respecto, el Tribunal ha desarrollado pautas para analizar una excepción basada en un presunto incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Primero, ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado, y como tal, puede renunciar a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos²⁷. La Corte recuerda que no es tarea de este Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado²⁸. Por lo anterior, la invocación por el Estado de la existencia de un recurso no agotado debe no sólo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y también cómo el mismo,

²⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 63, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 77.

²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 88, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 76.

²⁸ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009*. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 22.

en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado²⁹.

28. A partir de lo anterior, en el presente caso, la Corte considera necesario examinar: a) si la excepción de agotamiento de los recursos fue presentada en el momento procesal oportuno; b) si se interpusieron los recursos idóneos y efectivos para remediar la alegada violación de derechos y, c) si proceden las excepciones al agotamiento previo de los recursos internos.

A.2.1 La presentación de la excepción en el momento procesal oportuno

29. Lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la excepción fue presentada en el momento procesal oportuno³⁰. La Corte ha reiterado que el Estado debe precisar con claridad ante la Comisión, durante la etapa de admisibilidad, los recursos que en su criterio no se habían agotado³¹. Por otra parte, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad, deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte³². La Corte constata que el Estado, mediante las notas diplomáticas referidas en sus alegatos finales, manifestó que los trabajadores de Petroperú no interpusieron el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional. Específicamente, el Estado manifestó lo siguiente:

- a) mediante la nota diplomática No. 7-5-M/120, de fecha 10 de abril de 1997, que “[c]ontra la resolución de la Corte Superior, la parte demandante no ha interpuesto recurso extraordinario alguno ante el Tribunal Constitucional”³³;
- b) asimismo, a través de la nota diplomática No. 7-5-M/074, de fecha 18 de febrero de 1998, sostuvo que “contra la Resolución de la Corte Superior antes mencionada, el Sindicato no ha interpuesto recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de dicho tipo de recursos, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, deduciéndose de ello, que se interpuso la petición 11.602 sin haber agotado los recursos internos que la ley nacional contempla”³⁴;

²⁹ Cfr. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 30, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 31.

³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 88 y, *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, párr. 22.

³¹ Cfr. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014, párr. 77, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, párr. 22.

³² Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 78.

³³ Nota Diplomática No. 7-5-M/120, de fecha 10 de abril de 1997 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 7793 al 7799).

³⁴ Nota Diplomática No. 7-5-M/074, de fecha 18 de febrero de 1998 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 8725 al 8738). Al respecto, la Corte advierte que, de conformidad con la sentencia Exp. 538-97-AA/TC, remitida por el Estado en la Nota Diplomática No. 7-5-M/074, al dictar sentencia a un recurso extraordinario y en el marco de una acción de amparo, el Tribunal Constitucional declaró fundada la petición del actor de revocar la sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual a su vez revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, que declaró fundada la acción de amparo interpuesta para controvertir la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la estabilidad en el empleo del peticionario. El Tribunal



- c) por último, en lo que respecta a este punto, que mediante la nota diplomática No. 7-5-M/466 de fecha 27 de octubre de 1999, manifestó que el sindicato no habría interpuesto un recurso extraordinario contra la resolución de la Corte Superior, “lo cual demuestra claramente que el Sindicato reclamante, recurrió a la Jurisdicción Internacional sin agotar todos los recursos que le facultaba el ordenamiento jurídico”³⁵.

30. En relación con lo anterior, de la lectura integral de las notas diplomáticas No. 7-5-M/120, No. 7-5-M/074, y No. 7-5-M/466, la Corte advierte que el Estado identificó con claridad suficiente que el recurso no agotado consistía en el recurso extraordinario, competencia del Tribunal Constitucional, señalando además, que los trabajadores de Petroperú no obtuvieron un pronunciamiento favorable de los Tribunales internos toda vez que sus reclamos carecían de fundamento válido y porque a ello se aunaron errores procesales de los profesionales a los cuales se les encargó su defensa³⁶. En consideración de este Tribunal, los argumentos del Estado no solamente se encontraban dirigidos a cuestionar los alegatos de fondo de las presuntas víctimas, relacionadas con las supuestas violaciones al debido proceso, y la actuación de los representantes legales de los trabajadores en los procedimientos judiciales internos, sino también a cuestionar la falta de agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción peruana como requisito de admisibilidad del presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Es decir, que dichos argumentos fueron realizados como parte de la defensa del Estado ante la Comisión, para evidenciar que las presuntas víctimas de Petroperú no cumplieron con el agotamiento oportuno de los recursos de la jurisdicción interna.

31. Tal como se mencionó anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte³⁷. La Corte considera que por medio de los escritos de contestación y de alegatos finales, el Estado realizó manifestaciones coincidentes con lo afirmado en las notas diplomáticas No. 7-5-M/120, No. 7-5-M/074, y No. 7-5-M/466, respecto de la falta de agotamiento del recurso extraordinario para controvertir la sentencia de segunda instancia, emitida por la Corte Suprema. Lo anterior se robustece de la transcripción de las notas diplomáticas, en los escritos de contestación y de alegatos finales del Estado. Tal interpretación es consistente con lo decidido por este Tribunal en el caso *Castillo Páez Vs. Perú*, retomado en el caso *Tenorio Roca Vs. Perú*, al sostener que: “el [Estado] estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los

Constitucional consideró, entre otras cuestiones, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3, del artículo 6 del la Ley 23506. Ley de Hábeas Corpus y Amparo, la acción de amparo no es un proceso de carácter subsidiario al que se pueda acudir en defensa de los derechos constitucionales en caso de no existir una vía ordinaria adecuada, sino un proceso al que se puede acudir en forma alternativa, independientemente de si existe (o no) un proceso ordinario.

³⁵ Nota Diplomática No. 7-5-M/466, de fecha 27 de octubre de 1999 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 8682 al 8700).

³⁶ Notas Diplomáticas No. 7-5-M/120, 7-5-M/074 y, 7-5-M/466, de fechas 10 de abril de 1997, 18 de febrero de 1998, y 27 de octubre de 1999, respectivamente (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 7793 al 7799, 8682 al 8700, y 8725 al 8738).

³⁷ Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 29, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 78.



recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana.”³⁸

A.2.2. La existencia de recursos idóneos y efectivos para agotar la jurisdicción interna

32. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos³⁹. Al respecto, la Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios⁴⁰. Por tal motivo, no solamente deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como se advierte de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención⁴¹.

33. En relación con lo anterior, al haber alegado la falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte ha establecido que es deber del Estado señalar en su debida oportunidad los recursos que deben agotarse y su efectividad. La Corte recuerda que la carga procesal la tiene el Estado demandado, por lo tanto, cuando este alega dicha excepción preliminar, debe señalar los recursos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad. Al respecto, el Tribunal reitera que la interpretación que esta Corte ha dado al artículo 46.1.a) no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. El Tribunal resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁴². Asimismo, este Tribunal recuerda que, desde su primer caso, estableció que la idoneidad de los recursos:

significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida⁴³.

34. Sobre la efectividad de los recursos, la esta Corte ha establecido que:

³⁸ *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 41, y Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314., párr. 24.*

³⁹ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 77.*

⁴⁰ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 86.*

⁴¹ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 61 y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 86.*

⁴² *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 23, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 22.*

⁴³ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 64, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, párr. 86.*



66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado⁴⁴.

35. En relación con la idoneidad del recurso no agotado, esta Corte advierte que el Estado refirió la existencia de cuatro sentencias, emitidas por el Tribunal Constitucional, por medio de las cuales pretendió acreditar que en la época de los ceses de las presuntas víctimas, el Tribunal Constitucional peruano se pronunció respecto de la constitucionalidad de distintas sentencias de segunda instancia, dictadas por diversas Cortes Supremas, en el marco de procesos de amparo similares al presente caso, argumentando que el recurso extraordinario no agotado constituía el recurso idóneo para controvertir la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, que a su vez confirmó la sentencia del Juzgado Especializado en lo Civil de Talará, por medio de la cual se consideró improcedente el amparo presentado por las presuntas víctimas, interpuesto para controvertir el cese irregular.

36. Asimismo, el Estado señaló que si bien el recurso fue denominado “extraordinario”, este resultaba procedente para analizar la constitucionalidad de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte Suprema correspondiente, en el marco de la acción de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En ese sentido, señaló que por medio del recurso extraordinario, el Tribunal Constitucional realizaba un control de constitucionalidad del proceso de amparo, inaplicando en ocasiones normas en el caso concreto, y que, por tanto, las presuntas víctimas tuvieron que agotar el recurso extraordinario para que el Tribunal Constitucional tuviera la posibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma que permitió el cese de las presuntas víctimas.

37. En ese sentido, de lo afirmado por el Estado, y de lo que obra en el expediente, este Tribunal constata que al momento de los hechos:

- a) el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de 1993, establecía que la demanda de amparo procedía contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnerara o amenazara los derechos reconocidos por la Constitución;
- b) que el proceso de amparo se encontraba regulado por la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, así como sus normas modificatorias y complementarias, además de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;
- c) que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley No. 23506, Ley de Hábeas Corpus y de Amparo, las acciones de garantía, entre ellas la de amparo, procedían aún en el caso de que la violación o amenaza estuviese basada en una norma incompatible con la

⁴⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, párrs. 66 y 67, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, párr. 87.



Constitución, y en ese supuesto, la inaplicación de la norma se efectuaba al caso concreto;

- d) que el artículo 24 del mismo ordenamiento establecía que la acción de amparo procedía en defensa del del derecho a la libertad de trabajo y de sindicación, entre otros derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional;
- e) que de acuerdo con el artículo 26 de la misma norma, el afectado, su representante o el representante de la entidad efectuada tenían derecho de ejercer la acción de amparo;
- f) que de conformidad con el artículo 202 de la Constitución del Perú, el Tribunal Constitucional era competente para conocer, en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo;
- g) que de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las acciones de garantía debían interponerse ante el juzgado competente, que la Corte Superior conocía de los procesos de garantía en segunda y última instancia en vía de apelación y, que contra la resolución denegatoria que ésta expediese, procedía el recurso extraordinario previsto en el artículo 41 del mismo ordenamiento;
- h) que el mismo artículo 41 establecía que el Tribunal Constitucional conocía del recurso extraordinario interpuesto en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema, denegatorias de las acciones de garantía, entre ellas, de la acción de amparo;
- i) que el segundo párrafo del citado artículo determinaba que el plazo para interponer el recurso extraordinario era de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución denegatoria de la instancia judicial correspondiente; y
- j) que el artículo 45 de la Ley en cita, establecía que el Tribunal Constitucional conocía de las acciones de garantía, entre ellas, de la acción de amparo, y que el fallo que estimara o denegara la pretensión de los actores tenía por agota la jurisdicción interna.

38. En relación con lo anterior, la Corte advierte que, de conformidad con el marco normativo previsto al momento de los ceses irregulares, la acción de amparo se constituía como un recurso optativo para los justiciables. Lo anterior tiene sustento de conformidad con el inciso 3, del artículo 6° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, el cual establecía que las acciones de garantía, entre ellas la de amparo, resultaban abiertamente improcedentes cuando el justiciable, previo a interponer la acción de garantía, había optado por recurrir a la vía judicial ordinaria, es decir, al mecanismo previsto en la ley para remediar la supuesta violación alegada, que en el presente caso pudo haber sido la vía ordinaria de naturaleza laboral. Asimismo, la Corte advierte que el Estado remitió como prueba el fallo 538-97-AA/TC, en el cual el Tribunal Constitucional manifestó que “la acción de amparo no era un recurso de carácter subsidiario al que se pueda acudir en defensa de los derechos constitucionales en caso de no existir una vía ordinaria adecuada, sino un proceso al que se puede acudir en forma alternativa, independientemente de si existe (o no) un proceso ordinario.”⁴⁵

⁴⁵ Nota Diplomática 7-5-M/074, de fecha 18 de febrero de 1998 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 8725 al 8738).



39. Por tal motivo, la Corte concluye que el recurso extraordinario, que no fue agotado por las presuntas víctimas de Petroperú, constituía la culminación del proceso de amparo, y no un recurso con carácter “excepcional, inhabitual o inusual”.

40. Por otro lado, respecto del requisito de efectividad de la excepción preliminar de falta agotamiento de recursos internos, esta Corte ha establecido que cuando un procedimiento específico cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno, sin perjuicio del análisis que pueda corresponder a las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. En ese sentido, el Tribunal advierte que el Estado señaló ante esta Corte que el proceso de amparo constituía un recurso idóneo para la protección del derecho a la estabilidad laboral, pero que los trabajadores de Petroperú debían y podrían haber recurrido ante el Tribunal Constitucional por medio de un recurso extraordinario en el marco del proceso de amparo, por medio del cual se podría haber inaplicado el Decreto Supremo No. 072-95-PCM en el caso concreto, pero que optaron por no hacerlo.

41. Un representante alegó que las presuntas víctimas optaron por iniciar otros procedimientos que consideraron idóneos, y por lo tanto no acudir ante el Tribunal Constitucional, en virtud de las resoluciones del Juzgado Especializado en lo Civil en Talara, y de la Segunda Sala Civil de la Sala Superior de Piura, así como por la falta de confianza en el Tribunal Constitucional derivado del “contexto de intervención del Tribunal Constitucional”. En ese sentido, este Tribunal ha establecido, desde su primer caso, que “[s]i, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo”, y que tal adecuación significa que “la función de[l] recurso [...], dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”⁴⁶, de forma tal que no se puede exigir a las presuntas víctimas que agoten recursos internos cuando existe incertidumbre acerca de su efectividad, y que el Estado debe demostrar que los recursos existentes están, en efecto, disponibles, y si eran adecuados, idóneos y efectivos⁴⁷. Asimismo, este Tribunal ha determinado que argumentos sobre la vigencia normativa formal de un recurso resultan insuficientes para considerar su efectividad, pues el Estado tiene la carga de la prueba de señalar, de modo suficiente, la existencia de recursos efectivos pertinentes para un caso⁴⁸.

42. El presente caso se inscribe dentro del contexto que siguió al llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, instituido a través del Decreto Ley No. 25418, y en virtud del cual se disolvió el Congreso de la República, y se autorizó al Presidente de la República ejercer funciones del Poder Legislativo a través de Decretos Leyes, afectando así elementos esenciales de la democracia⁴⁹, así como de la falta de independencia, autonomía

⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 64, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 33.

⁴⁷ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 28, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, párr. 22.

⁴⁸ Cfr. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301., párr. 53.

⁴⁹ Cfr. Carta Democrática Interamericana, aprobada por aclamación en Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001, artículo 3. “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y



e imparcialidad que privó en el Tribunal Constitucional peruano después del cese de tres de sus miembros, ocurrido el 28 de mayo de 1997, situación que ha sido reconocida por esta Corte en diversas sentencias⁵⁰. En concreto, en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, este Tribunal dio por probados una serie de hechos que antecedieron el cese de los magistrados del Tribunal Constitucional y que demostraron la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo en contra del Poder Judicial, en represalia de haber aprobado la inaplicación al caso concreto de la Ley 26.657, que plasmaba la posibilidad del Poder Ejecutivo de permanecer en el poder a través de la figura de la reelección. En concreto, en el caso antes mencionado, este Tribunal concluyó lo siguiente:

- Como consecuencia de lo anterior, en los días subsecuentes, fue iniciada una campaña de presión en contra de los magistrados que suscribieron el sentido del proyecto en la sesión del 27 de diciembre de 1997;
- El 14 de enero de 1997, cuarenta congresistas, a través de una carta dirigida al Tribunal Constitucional, solicitaron que este se ciñera únicamente a declarar fundada o infundada la demanda de inconstitucionalidad. A su juicio, la declaración de la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657 constituía una amenaza a los derechos fundamentales y políticos previstos a nivel constitucional, además de un abuso de autoridad. La carta fue rechazada por el Tribunal al considerar que esta constituía un acto de presión y un grave atentado en contra de su autonomía;
- El 15 de enero de 1997 la magistrada Delia Revoredo Marsano denunció el robo de diversos documentos jurisdiccionales y administrativos de su despacho y de las oficinas de otros tres magistrados, entre los que encontraba el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad de la Ley No. 26.657. Asimismo, la magistrada señaló la comisión de otro tipo de actos, los cuales constituían acciones de intimidación en contra de los miembros del Tribunal Constitucional;
- El 27 de febrero de 1997, a partir de las denuncias formuladas por la magistrada Delia Revoredo Marsano, el Congreso aprobó la formación de una Comisión compuesta por siete congresistas, para investigar los presuntos actos de hostigamiento y presión contra el Tribunal Constitucional;
- El 5 de mayo de 1997, después de varios interrogatorios y del cambio de sentido en las investigaciones, la Comisión Investigadora presentó una denuncia constitucional contra los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, por haber presentado un proyecto como “si fuera una sentencia ya discutida y aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional” y, por haber emitido una resolución de recurso de aclaración en nombre del Tribunal Constitucional. Asimismo, la Comisión sostuvo que el magistrado Ricardo Nugent había actuado de manera ilegal al “justificar la infracción constitucional” y no convocar al Pleno del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de aclaración citado;

su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

⁵⁰ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 112; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 109, inciso g); *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 92; *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 103.



- El 6 de mayo de 1997, la Comisión Permanente del Congreso nombró una Subcomisión Evaluadora “encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional”. Dicha Subcomisión Evaluadora solicitó a los magistrados la presentación de un informe sobre los hechos investigados, otorgándoles un plazo de 48 horas;
- El 14 de mayo de 1997, como parte del informe presentado ante la Comisión Permanente del Congreso, la Subcomisión Evaluadora recomendó proceder en contra de los magistrados del Tribunal Constitucional;
- El 23 de mayo de 1997, la Comisión Permanente del Congreso determinó aprobar por mayoría el informe presentado por la Subcomisión Evaluadora, solicitando la aplicación de una de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Constitución. Además, requirió ante el pleno del Congreso a tres congresistas para que integraran la Subcomisión Acusadora; y
- El 28 de mayo de 1997, la Comisión Acusadora presentó formalmente ante el pleno del Congreso la acusación constitucional y ese mismo día, a través de las resoluciones legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, el Pleno del Congreso determinó destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano.

43. La Corte recuerda que el agotamiento material de la jurisdicción interna debe evaluarse como posibilidad real y eficaz de una decisión adecuada a derecho por parte de los tribunales nacionales⁵¹. En el presente caso, esta posibilidad no era previsible respecto de los reclamantes de Petroperú. Si bien el Tribunal Constitucional aún no había sufrido el atropello que tuvo lugar meses después de la fecha en que los reclamantes tuvieron la vía expedita para intentar la revisión de la sentencia desfavorable, no puede obviarse que ese Tribunal se encontraba en evidente conflictividad con su Ejecutivo, que no entendía los principios del Estado de Derecho y, en consecuencia, amenazado por lo que habría de suceder días más tarde. En esas circunstancias, “ex-ante” era nula la posibilidad de que ese Tribunal hiciera lugar a un eventual recurso de los peticionarios, en una materia vital para el proyecto económico del oficialismo, considerando que una decisión de esa naturaleza no hubiese hecho más que precipitar lo sucedido pocos meses más tarde.

44. Por lo anterior, la Corte declara improcedente la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las presuntas víctimas de Petroperú.

B. Excepción por falta de competencia por razón de la materia

B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

45. El **Estado** señaló que la Comisión no consideró en sus Informes de Admisibilidad y Fondo que la presente controversia verse sobre la posible afectación del derecho al trabajo, siendo un alegato formulado por los representantes. Al respecto, sostuvo que la Corte no cuenta con competencia material para conocer sobre alegadas violaciones al derecho al trabajo, ya que, según el artículo 19, inciso 6) del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

⁵¹ Cfr. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*, párr. 53.



Culturales “Protocolo de San Salvador”⁵², la Corte sólo puede analizar controversias que versen sobre la protección de los derechos a la libertad sindical o el derecho a la educación.

46. La **Comisión** alegó que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, por lo que la Corte deberá decidir si existe un grado razonable de conexidad entre el marco fáctico del caso y la calificación jurídica propuesta por los representantes.

47. Un **representante** alegó que las víctimas tienen derecho a plantear la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, y que la Corte tiene competencia para invocar la violación al artículo 26 de la Convención interpretado a la luz del artículo 7 del Protocolo de San Salvador. Otros **representantes** no se pronunciaron respecto a esta excepción.

B.2. Consideraciones de la Corte

48. La Corte advierte que, en el presente caso, no se ha alegado una violación del Protocolo de San Salvador, sino que la solicitud de los representantes está centrada en la aplicación del artículo 26 de la Convención en cuanto al derecho al trabajo, por lo que la Corte considera innecesario resolver si puede ejercer competencia sobre dicho Tratado. Consecuentemente, el Tribunal desestima la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte por razón de la materia planteada por el Estado.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Control de legalidad sobre los actos de la Comisión

A.1. Alegatos de la representante, de la Comisión y del Estado

49. Un **representante** solicitó que la Corte realice un control de legalidad de los actos de la Comisión al haber excluido al peticionario Federico Enrique Mena Cosavalente del Informe de Admisibilidad (2008), incluyendo, a su vez, a una tercera persona que no tuvo ni ha tenido intervención en el procedimiento ante ella. La representante sostuvo que advirtió a la Comisión sobre este error, sin embargo, que no obtuvo respuesta ni se corrigió esta situación en el Informe de Fondo. Asimismo, señaló que la Comisión archivó la petición respecto al peticionario Federico Antón Antón, quién fue obligado a desistirse del procedimiento interamericano a fin de acceder a los beneficios dispuestos por el derecho interno como un trabajador cesado irregularmente. Alegó que en los años 2008 y 2009 el señor Antón puso en conocimiento de la Comisión la situación de coacción de la que era víctima, sin embargo fue ignorado. En consecuencia, concluyó que se habría violado el derecho a la defensa de los señores Mena y Anton, por lo que debía ser admitido el pedido de control de legalidad solicitado. Otros **representantes** no se pronunciaron al respecto. La **Comisión** no formuló alegatos relacionados con la solicitud de los representantes.

⁵² El Artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establece en el inciso 6) que “[e]n el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

50. El **Estado** alegó que el señor Federico Enrique Mena Cosavalente no puede ser incluido como víctima en el presente caso, en virtud de que no se le refiere como presunta víctima ni en el Informe de Admisibilidad ni en el Informe de Fondo de la Comisión. Respecto del señor Federico Antón Antón, el Estado manifestó que la ley no exigía al señor Antón que se desistiera de su petición para que fuera reincorporado, por lo que cualquier referencia al requisito del desistimiento en sede supranacional por parte de la empresa habría sido resultado de una incorrecta interpretación de la ley. Adicionalmente, el Estado alegó que no se ha presentado prueba alguna sobre la supuesta coacción a la que el señor Antón habría sido sometido. En consecuencia, el Estado estimó que la Corte debe desestimar la solicitud de la representante, y no incorporar a las personas antes mencionadas como presuntas víctimas.

A.2. Consideraciones de la Corte

51. La Corte ha sostenido que la Comisión tiene autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión⁵³. Ello no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta, salvo en caso de que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa⁵⁴. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional⁵⁵. Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana⁵⁶.

52. En el presente caso, corresponde considerar los fundamentos aducidos por la representante para considerar que la actuación de la Comisión le habría provocado una violación al derecho de defensa de los señores Federico Enrique Mena Cosavalente y Federico Antón Antón.

53. Al respecto, en primer lugar, la Corte nota que el señor Mena Cosavalente figuró en la lista oficial de trabajadores incluidos en la petición original ante la Comisión, pero que éste no habría sido incluido en el Informe de Admisibilidad No.56/08 de 24 de julio de

⁵³ Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, puntos resolutivos primero y tercero, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 28.

⁵⁴ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, párr. 28.

⁵⁵ Cfr. *Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, párr. 28.

⁵⁶ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, párr. 29.



2008⁵⁷. Asimismo, la Corte advierte que la representante Loayza, mediante comunicación de 19 de julio de 2009, solicitó a la Comisión que informara los motivos de la no inclusión del señor Mena Cosavalente en el Informe de Admisibilidad aun cuando éste “fue despedido por no aceptar renuncia con incentivos, en idéntica situación que los demás peticionarios comprendidos en el Informe de Admisibilidad, y es representado por la suscrita”⁵⁸. Esta solicitud fue reiterada en fecha 3 de agosto de 2009⁵⁹, sin que conste en el expediente que haya existido respuesta por parte de la Comisión a la solicitud de la representante, ni que la Comisión se haya pronunciado al respecto en el procedimiento ante este Tribunal.

54. En segundo lugar, en relación con el señor Antón Antón, la Corte advierte que el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo solicitó a Petroperú que procediera a la reubicación directa del señor Antón Antón⁶⁰. Asimismo, el Tribunal verificó que el 23 de junio de 2008, mediante comunicación RRHH-DP-553-2008 del Gerente de Recursos Humanos de Petroperú, le fue indicado al señor Antón Antón que debía “desistirse del proceso de nulidad seguido en contra del Estado peruano ante la Comisión” para poder ser reincorporado con motivo de la Ley No. 27803. Posteriormente, mediante comunicaciones del 31 de julio de 2009⁶¹, y de 30 de marzo de 2010⁶², el peticionario manifestó su intención de desistir como presunta víctima ante la Comisión dentro del caso No. 11.602. El 23 de febrero de 2010 la representante envió un escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión, en el que expresó, entre otras cuestiones, que el desistimiento formulado por el Señor Antón Antón carecía de todo efecto al haber sido formulado en condiciones que viciaban su voluntad⁶³. El 23 de marzo de 2011, en atención a la solicitud del señor Antón Antón, y con fundamento en sus artículos 48 (1)(b) de la Convención Americana, y 41 y 42 de su Reglamento, la Comisión decidió archivar la petición⁶⁴.

55. Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que, conforme a su jurisprudencia, y de conformidad con el artículo 50 de la Convención, y del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte⁶⁵. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén

⁵⁷ Adoptado 19 de marzo de 2009.

⁵⁸ Comunicación de la representante Carolina Loayza Tamayo de fecha 19 de junio de 2009 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 10433).

⁵⁹ Comunicación de la representante Carolina Loayza Tamayo de fecha 3 de agosto de 2009 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 10439).

⁶⁰ Comunicación de la Gerente del Departamento Legal de Petroperú, LEGL-OP-109-2010, de fecha 16 de junio de 2010.

⁶¹ Comunicación del señor Federico Aurelio Antón Antón ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de marzo de 2010. En dicha comunicación, el señor Antón Antón manifestó lo siguiente “es el caso que para poder materializarse mi reposición se me exige una resolución judicial firme que aprueba el desistimiento de no cumplir con este requisito no se ejecuta mi reposición” (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 11151).

⁶² Comunicación del señor Federico Aurelio Antón Antón ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 31 de marzo de 2010 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 11151), y Comunicación del señor Federico Aurelio Anton Anton ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de julio de 2009 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 11153).

⁶³ Comunicación de la representante Carolina Loayza Tamayo de fecha 23 de febrero de 2010 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 11200 a 11202).

⁶⁴ Informe 56/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha de 23 de marzo de 2011 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 10909 a 10910).

⁶⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006*. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 36.

debidamente identificadas en el Informe de Fondo y en la demanda, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho a la defensa del Estado demandado⁶⁶. El propio Reglamento prevé la excepción a esta regla en su artículo 35.2, al establecer que “cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas de las presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”⁶⁷. La Corte advierte que ni la Comisión ni los representantes alegaron problemas en la identificación del señor Mena Cosavalente, por lo que no resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advierte que la falta de inclusión del señor Mena Cosavalente en el Informe de Admisibilidad por parte de la Comisión constituyó un error material que le impidió continuar participando del proceso, afectando así su derecho a la defensa.

56. Adicionalmente, en lo que respecta al desistimiento del señor Antón Antón, la Corte advierte que la Comisión actuó en aplicación de los artículos 48 (1)(b) de la Convención Americana, y 41 y 42 de su Reglamento, los cuales prevén la facultad de la Comisión de archivar una petición cuando el peticionario se desista de la petición y la Comisión así lo estime pertinente. Estos artículos brindan flexibilidad a la Comisión. En este sentido, la Corte considera que la Comisión actuó en ejercicio de sus funciones reglamentarias en virtud de la solicitud formulada por el señor Antón Antón en fechas 31 de julio de 2009 y 30 de marzo de 2010, y que la representante Loayza no formuló alegatos concretos ante este Tribunal que demuestren cómo los hechos antes mencionados constituyeron violaciones al derecho a la defensa del señor Antón Antón en el trámite ante la Comisión. Al respecto, la Corte recuerda que, cuando las partes soliciten la realización de un control de legalidad sobre los actos de la Comisión, no basta que manifiesten quejas respecto a las actuaciones de la Comisión, sino que además deben demostrar la existencia de un error grave que vulnerara el derecho a la defensa, situación que no ocurrió en el presente caso.

57. Por lo anterior, la Corte declara procedente la solicitud de la representante en lo que respecta a la alegada violación al derecho a la defensa del señor Mena Cosavalente, por lo que será incluido como presunta víctima en el presente caso. Por otro lado, el Tribunal declara improcedente la solicitud de la representante Loayza en lo que respecta a la alegada violación al derecho a la defensa del señor Antón Antón.

B. Sobre la determinación de las presuntas víctimas en el presente caso

B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

58. El **Estado** alegó que no debe ser aceptada la pretensión de el representante a efecto de que los familiares de las presuntas víctimas también sean considerados como tales, pues la Comisión no identificó a ningún familiar como víctima en el Anexo 1 de su Informe de Fondo. Al respecto, alegó que corresponde a la Comisión determinar a las presuntas víctimas en el Informe de Fondo, por lo que no pueden existir “nóminas” adicionales como pretenden los representantes.

⁶⁶ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209., párr. 110, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 41.

⁶⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.2. Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 36.



59. La **Comisión** señaló que, debido a que los peticionarios no alegaron violaciones en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión, no analizó una posible afectación a dichos familiares y, en consecuencia, no los consideró como víctimas.

60. Un **representante** alegó que el presente caso trata sobre violaciones colectivas de derechos humanos generadas por ceses colectivos durante la época del régimen de Alberto Fujimori, por lo que la Corte debe aplicar el artículo 35.2 del reglamento. Alegó que los ceses habrían afectado a los trabajadores, quienes eran jefas y jefes de familia. En consecuencia, que se afectó la salud, calidad de vida, educación y alimentación de sus familiares. Al respecto mencionó que lo anterior demuestra el carácter colectivo de las violaciones, y por ende el deber de la Corte de verificar el impacto más allá del mero acto del cese de las personas inicialmente identificadas en el Informe de Fondo. Adicionalmente, el representante resaltó que la Corte debe identificar a los familiares de las víctimas que han fallecido. Otros **representantes** no se pronunciaron al respecto.

B.2. Consideraciones de la Corte

61. El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el Informe de Fondo deberá contener la identificación de las presuntas víctimas, salvo en los casos previstos por el 35.2 del mismo instrumento (*supra* párr. 55). La Corte resalta que, de conformidad con su jurisprudencia, la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte opera en aquellos casos donde exista un impedimento material o práctico para identificar a presuntas víctimas en casos de violaciones masivas o colectivas a los derechos humanos. En los demás casos, los representantes deberán señalar a todas las presuntas víctimas y beneficiarios de reparaciones durante el trámite ante la Comisión, y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención⁶⁸. Esto, pues la Comisión, al momento de emitir su Informe de Fondo, debe contar con todos los elementos para la determinación de cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas⁶⁹. En el presente caso, la Comisión no ha alegado dificultades para la determinación oportuna de los familiares de las presuntas víctimas mencionadas en el Informe de Fondo y, por el contrario, manifestó que no fueron alegadas afectaciones a dichos familiares durante el trámite ante la Comisión.

62. En consecuencia, en aplicación del artículo 35.1 de su Reglamento y de su jurisprudencia constante, la Corte declara que no considerará como presuntas víctimas, y eventuales beneficiarios de reparaciones que correspondan, a los familiares de las presuntas víctimas.

C. Respecto al contexto y a los hechos de la controversia

C.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

63. El **Estado** manifestó que, para efectos de evaluar la presunta responsabilidad del Estado en el presente caso, sólo se podrá analizar el desarrollo de los procesos judiciales iniciados por las presuntas víctimas para cuestionar sus respectivos ceses, pues (i) los procedimientos de cese no han sido establecidos por la Comisión en su Informe de Fondo,

⁶⁸ Cfr. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258., párr. 35, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 31.

⁶⁹ Cfr. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, párr. 35, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 31.



(ii) la propia Comisión enfocó el caso en la evaluación de la respuesta judicial otorgada a las víctimas frente a sus ceses, y (iii) en los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros* la Corte determinó que el objeto de la controversia no era determinar el carácter arbitrario de los ceses. En ese sentido, alegó que resulta innecesario que la Corte se pronuncie sobre la existencia de un presunto “contexto de ceses”. El Estado también alegó, en el mismo sentido, que no corresponde a la Corte pronunciarse sobre los alegatos relacionados a otros derechos no considerados por la Comisión en su Informe de Fondo, o que no se encuentran basados en hechos descritos por la Comisión en dicho informe. En consecuencia, el Estado alegó que los cuestionamientos realizados a los procedimientos de cese, así como aquellos relacionados con violaciones al derecho a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a la legalidad y retroactividad, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, y al derecho a la propiedad, no forman parte de la controversia del presente caso.

64. Un **representante** alegó que el contexto es fundamental para entender el caso concreto y las violaciones que han sido señaladas por la Comisión en su Informe de Fondo, así como las violaciones alegadas por los representantes, pues permite establecer el alcance de dichas violaciones y sus consecuencias jurídicas, así como para establecer las medidas de reparación. Adicionalmente, alegó que el contexto es aplicable respecto de todos los casos acumulados, en tanto los trabajadores fueron cesados en el mismo marco legislativo, en la misma época, y se sometieron al mismo sistema de justicia existente en el Estado. La **Comisión**, ni otros **representantes**, se pronunciaron respecto a las objeciones del Estado.

C.2. Consideraciones de la Corte

65. La Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante ella se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido sometidos a la consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso⁷⁰. Estas consideraciones incluyen el contexto presentado por la Comisión en su Informe de Fondo, el cual forma parte del marco fáctico de un caso ante este Tribunal⁷¹. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico, en resguardo del equilibrio procesal de las partes⁷².

66. En el presente caso, la Corte nota que la Comisión, en su Informe de Fondo, estableció que los casos materia de dicho Informe se relacionaron “con la problemática de ceses colectivos en los años noventa en Perú”, que “tuvo su origen en un grupo de normas generales que dieron lugar a normas y procedimientos especiales de racionalización en diferentes entidades estatales”. De igual forma, estableció que “es común a los cuatro casos la presentación de acciones de amparo contra los ceses derivados de dichos procedimientos y la respuesta desfavorable por parte del Poder Judicial”. En ese sentido, determinó que el

⁷⁰ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 24.

⁷¹ Cfr. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306., párr. 48.

⁷² Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 30.



objeto de la controversia del presente caso es determinar si las presuntas víctimas, luego de ser cesadas, contaron con un recurso judicial adecuado y efectivo para cuestionar sus despidos conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

67. Los hechos contenidos en el Informe de Fondo relativos al origen de la problemática de ceses colectivos en Perú en los años noventa, a saber, aquellos relacionados con (i) la situación política en Perú en la década de 1990, (ii) las medidas legislativas adoptadas como base para realizar los ceses colectivos, y (iii) los procedimientos especiales de racionalización en Petroperú y Enapu, así como los procedimientos especiales de evaluación del MEF y Minedu, tienen una naturaleza contextual para efectos del presente caso. Es decir, estos hechos son relevantes “para situar los hechos alegados como violatorios de [derechos humanos] en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron”⁷³. De este modo, los hechos mencionados por la Comisión como constituyentes de la problemática relativa a los ceses colectivos serán considerados, en lo pertinente, para precisar el alcance de las obligaciones estatales de garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos a las presuntas víctimas del presente caso.

68. Adicionalmente, la Corte advierte que los hechos relacionados con los efectos del cese colectivo de las presuntas víctimas, es decir, aquellos descritos por un representante en su escrito de solicitudes y argumentos como afectaciones a la vida profesional y la estabilidad laboral, la pérdida de ingresos económicos y de bienes, la pérdida de acceso a la salud y a la asistencia médica, la pérdida de beneficios sociales, la imposibilidad para acceder a una nueva actividad laboral, la afectación a derechos sindicales, la afectación a la calidad de vida, el deterioro de la salud física y mental de las presuntas víctimas y sus familiares, así como la afectación a los procesos educativos de ellos y de sus familiares directos, y la hostilización y hostigamiento de los trabajadores reincorporados por parte de Enapu, no se encuentran dentro del marco fáctico establecido en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia, la Corte concluye que no es procedente analizar los alegatos del representante relacionados con la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, al principio de legalidad y no retroactividad, a la honra y a la dignidad, a la propiedad, y a la igualdad y no discriminación, los cuales se sustentan en los hechos no contemplados por la Comisión.

69. En razón de lo anterior, y tal como este Tribunal concluyó en los casos *Aguado Alfaro y otros*, y *Canales Huapaya y otros*, el objeto de la controversia en el presente caso no es determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas, ni las consecuencias que éstos pudieron haber tenido en la afectación de otros bienes jurídicos, sino en el análisis de la respuesta judicial del Estado ante estos ceses y en las consecuencias jurídicas que se deriven de dicha respuesta⁷⁴.

70. En consecuencia, la Corte rechaza parcialmente la solicitud del Estado en lo que respecta a que no sean tomados en cuenta los hechos relacionados con el “contexto de ceses”, y la admite en lo que respecta a la delimitación de la controversia en el presente caso.

⁷³ Caso *J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275., párr. 53, y Caso *Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 75.

⁷⁴ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 136, y Caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 114.



D. Respecto a las actuaciones y pruebas remitidas por la representante Roxana Palomino Mayta

71. La Corte advierte que la señora Roxana Palomino Mayta, acreditada como representante, presentó su escrito de solicitudes y argumentos de manera extemporánea (*supra* párr. 9), por lo que no sería tomado en cuenta por este Tribunal en el presente caso. Al respecto, tal y como lo ha establecido en otros casos⁷⁵, en aplicación del artículo 29.2, la Corte no valorará ningún alegato o prueba de los representantes que adicionen hechos, otros derechos que se aleguen violados o presuntas víctimas al caso, o pretensiones de reparaciones y costas distintas a las solicitadas por la Comisión en su Informe de Fondo, por no haber sido presentadas en el momento procesal oportuno (artículo 40.1 del Reglamento). Sobre la misma base, la Corte recuerda que los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente. En consecuencia, en virtud de los principios de contradicción y preclusión procesal, aplicables al procedimiento ante la Corte, las solicitudes y argumentos de dicha representante en sus alegatos finales no serán tomadas en cuenta, salvo si tienen relación con lo planteado por la Comisión.

VI PRUEBA

72. Con base en lo establecido en los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento, la Corte determinará la admisión de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones y testimonios rendidos mediante declaración jurada (*affidavit*) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. También determinará la incorporación de prueba de oficio.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

73. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, los intervinientes comunes y la Comisión Interamericana, adjuntos a sus escritos principales y de alegatos finales escritos. Asimismo, recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de las presuntas víctimas Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, Gerber Acedo Martínez, Eduardo Chávarry Vélez, María Esther Medina Crisanto de Zapata y Maritza Amaya Cobeñas, y los dictámenes de los peritos Jorge Eusebio Manco Zaonetti y Jorge Guido Bernedo Alvarado, propuestos por un representante. De igual forma, recibió la declaración del testigo Ricardo Gabriel Herbozo Colque y el dictamen del perito Luis Raúl Sáenz Dávalos, ofrecidos por el Estado. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió la declaración de la presunta víctima Isi Antonia Rosas Meléndez y el dictamen del perito Christian Courtis, propuestos ambos por un representante.

B. Admisión de la prueba

B.1. Admisión de la prueba documental

⁷⁵ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrs. 19 y 22; *Caso J. Vs. Perú*, párr. 32; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 29; y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 23.



74. En el presente caso, al igual que en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento) que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda⁷⁶, sin perjuicio de lo cual a continuación se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.

75. *Anexos presentados junto con los alegatos finales escritos.*- La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, en casos de fuerza mayor o impedimento grave, o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales⁷⁷. En consecuencia, la Corte considera lo siguiente:

a) Respecto de los anexos 2, 3, 4 y 5⁷⁸ a los alegatos finales remitidos por otros representantes el 14 de noviembre de 2016⁷⁹, y de los anexos 8, 10 y 15⁸⁰ a los alegatos finales de un representante, los cuales fueron objetados por el Estado⁸¹, así como los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13 y 14⁸² de la misma representante, la Corte constata que los anexos referidos fueron aportados de manera extemporánea, por lo que son inadmisibles.

⁷⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 140, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 43.

⁷⁷ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 44.

⁷⁸ El anexo 2 corresponde al Proyecto de Ley No. 3264/2001 del Poder Ejecutivo, presentado al Congreso el 25 de junio de 2002. El anexo 3 corresponde al Diario de los Debates del Congreso peruano de fecha 27 de junio de 2002. El anexo 4 corresponde al Diario de los Debates del Congreso peruano de fecha 27 de julio de 2002. El anexo 5 corresponde al Cuadro comparativo de beneficios considerados en los proyectos tramitados en el Congreso, para la aprobación de la Ley N° 27803.

⁷⁹ El 10 de octubre de 2016 los intervinientes comunes Gregorio Paredes y Manuel Paiba presentaron varios documentos aportados como prueba superviniente. Estos documentos corresponden a antecedentes a la Resolución Defensorial No. 006/97 DP, de los cuales se entregó copia a la Comisión y al Estado al final de la primera parte de la audiencia pública del 11 de octubre de 2016. La admisibilidad de los documentos fue cuestionada por el Estado en sus alegatos finales escritos, en virtud de que no se trata de una prueba superviniente en términos del artículo 57.2 del Reglamento de la Corte, ya que alega que estos documentos se refieren a hechos que tuvieron lugar entre 1996 y 1997, y que los representantes no habrían sido entregados con anterioridad de conformidad con las excepciones previstas por el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte.

⁸⁰ El anexo 8 corresponde al compendio de Convenios Colectivos al 2011 de Enapu, Gerencia de Recursos Humanos. El anexo 10 corresponde a los cuadros de daños de las presuntas víctimas. El anexo 15 corresponde al Testimonio del señor Acta de defunción de la hija del sr. Jorge Carlos Tinedo Puell.

⁸¹ El Estado alegó que el anexo 8 denominado ENAPU Compendio de Convenios Colectivos al 2011 – Gerencia de Recursos Humanos, “no debe ser tomado en cuenta por la honorable Corte al momento de analizar y evaluar la respuesta brindada por la representación de las presuntas víctimas por constituir un documento que no acredita ser oficial de la Gerencia de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de Puertos”, que el anexo 15 denominado “Testimonio del señor [...] Jorge Carlos Tinedo Puell” pudo ser aportado como prueba del escrito de solicitudes y argumentos, por lo que su presentación posterior resulta ser extemporánea y por lo tanto inadmisible y que el anexo 10 denominado cuadro de daños de víctimas, no debe ser considerado en tanto no presenta “información o datos comprobables”.

⁸² Los anexos del 1 al 7 corresponden a los Anuarios Estadísticos del Ministerio de Trabajo desde 1993 hasta 1999. El anexo 9 corresponde a 3 documentos de memorias de Enapu de 1995. El anexo 11 corresponde a fotos de las presuntas víctimas del caso Petroperú del antes (12 fotos), durante (4 fotos) y Después (11 fotos). El anexo 13 corresponde al Acta de reposición Provisional del señor Gregorio Alburqueque Carrillo, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 21 de diciembre de 2015. El anexo 14 corresponde a la Sentencia N° 190-2015-11°JETPL del señor Tinedo Puell de 26 de Junio de 2015.



b) Respecto del anexo 12 a los alegatos finales de la representante Loayza Tamayo, correspondiente a la Ley N° 30484 publicada el 6 de julio de 2016, esta Corte constata que la Ley No. 30484 fue publicada con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante, por lo que resulta admisible⁸³.

c) Respecto de los anexos 1 y 6 de los señores Paredes y Paiba, correspondientes al cuadro de cronología de del caso de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación y al cuadro de presuntas víctimas de Minedu que han recibido algún tipo de beneficio según la Ley 27803 respectivamente, esta Corte hace notar que estos corresponden a información ya incorporada en el expediente, por lo que resultan admisibles.

d) Respecto a la prueba presentada por la interviniente común Roxana Palomino en sus alegatos finales escritos, la cual fue objetada por el Estado⁸⁴, la Corte constata que los anexos referidos fueron aportados de manera extemporánea, por lo que son inadmisibles⁸⁵.

e) Respecto a la prueba presentada por el Estado de Perú junto con sus alegatos finales escritos, esta Corte constata que los anexos 5, 6, 7 y 8⁸⁶ se tratan de documentos que ya constaban en el expediente antes de ser presentados en la audiencia. Por lo tanto, los mismos quedaron incorporados al trámite y resultan pertinentes para la resolución del presente caso. Por otra parte, respecto de los anexos 1, 2, 3, 4 y 9⁸⁷, que para el momento de la presentación del escrito de contestación no fueron presentados pese a su existencia, y tampoco fueron solicitados por la Corte, su presentación es extemporánea y por lo tanto son inadmisibles.

76. *Prueba para mejor resolver.* - El 27 de julio de 2017 se solicitó a los representantes un listado de las presuntas víctimas que representaban y una copia de algún documento oficial que permitiera acreditar el nombre completo de las mismas, como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento, la cual fue presentada el 3 y 4 de agosto de 2017 y transmitida a la Comisión y al Estado el 9 de agosto de 2017.

⁸³ La Ley No. 30484 fue publicada el 6 de julio de 2016 en el diario El Peruano.

⁸⁴ El Estado hace referencia a lo señalado por esta Corte en el caso *Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, oponiéndose a la prueba, pues señala que la misma fue presentada fuera del tiempo procesal oportuno, siendo que la representante no presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Por su parte, una representante señaló que el anexo 1 corresponde a un documento que da respuesta a la duda presentada por el Presidente de la Corte Roberto F. Caldas durante la audiencia pública.

⁸⁵ En lo que respecta al anexo 1 remitido por la misma representante, en la cual alega que responde a la pregunta realizada por el Juez Roberto F. Caldas durante la audiencia del presente caso, la Corte constata que la solicitud realizada por el Presidente se refiere a la remisión del documento de trabajo 124 de la OIT [pág. 101, transcripción de la AP] mencionado en sus alegatos por la interviniente común Roxana Palomino Mayta, el cual no corresponde al anexo remitido por la misma.

⁸⁶ El anexo 5 corresponde a la lista de víctimas del presente caso enviada por la CIDH. El anexo 6 corresponde a una copia del Informe del Estado peruano remitido mediante Nota Diplomática No. 7-5/120. El anexo 7 corresponde a una copia del Informe del Estado peruano remitido mediante Nota Diplomática No. 7-5M/074. El anexo 8 corresponde a una copia del Informe del Estado peruano remitido mediante Nota Diplomática No. 7-5M/466.

⁸⁷ El anexo 1 corresponde al Informe No. 012-2015-MINEDU/SG-OGRH-OBIR de 19 de junio de 2015. El anexo 2 corresponde a la Resolución Ministerial No. 123-97-EF/10 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 4 de julio de 1997. Los anexos 3 y 4 corresponden a los reportes del 2009 y 2012 de Fotunato Crispín respectivamente. El anexo 9 corresponde a información complementaria referida al señor Carlos Alberto Galán Castillo.



77. *Incorporación de prueba de oficio.*- De conformidad con el artículo 58.a) de su Reglamento, “[e]n cualquier estado de la causa la Corte podrá: Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria”. Este Tribunal nota que durante el proceso ante la Corte las partes mencionaron una quinta lista⁸⁸, elaborada por la Comisión Ejecutiva y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, donde se publicaron los nombres de trabajadores comprendidos en los supuestos de ceses irregulares y de renunciaciones bajo coacción. La mencionada lista no fue remitida como anexo, ni se indicó un vínculo de internet a la misma en escrito alguno, pues esta fue publicada el 17 de agosto de 2017. No obstante, la Corte estima que esta lista es útil y necesaria para el análisis del presente caso, por lo cual la incorpora de oficio al acervo probatorio, advirtiendo que la lista corresponde a un documento oficial y público del Estado de Perú.

B.2. Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

78. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, referenciados en el párrafo 73 de la presente sentencia, en cuanto resultan ajustados al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso. Respecto de las observaciones del Estado sobre las declaraciones de las presuntas víctimas, la testigo, y los dictámenes de peritos, el Tribunal nota que versan sobre el contenido de los mismos y, por ende, pueden impactar en la valoración de su peso probatorio, pero que no afectan su admisibilidad⁸⁹.

C. Valoración de la prueba

79. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa⁹⁰.

VII HECHOS

80. En el presente capítulo la Corte examinará: a) el contexto en que se dieron los ceses colectivos; b) el cese de las presuntas víctimas y las gestiones administrativas intentadas; c) las acciones de amparo interpuestas por las presuntas víctimas; d) el marco normativo a partir de 2001 con el propósito de revisar y reparar los ceses; e) la creación y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a favor de ex trabajadores y f) los beneficios otorgados a favor de las presuntas víctimas.

⁸⁸ Última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Aprobada por resolución Ministerial N° 142-2017-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” 17 de agosto de 2017.

⁸⁹ Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 29.

⁹⁰ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 39.

A. Antecedentes de los ceses colectivos

81. La Corte resalta que el presente caso guarda relación con los ceses colectivos del sector público que fueron detallados en las sentencias *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*, y con el ambiente de evidente conflictividad entre el Tribunal Constitucional y el Poder Ejecutivo en la época de los hechos que fueron descritos en la sentencia del *Tribunal Constitucional* (*supra* párr. 42). En dichas sentencias, el Tribunal dio por establecido una serie de hechos que antecedieron al cese de funcionarios del sector público, la adopción de leyes y resoluciones administrativas dirigidas a reparar los ceses irregulares durante los procesos de reorganización de entidades públicas llevados a cabo a lo largo de la década de los noventa en Perú, y los hechos relacionados con la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional ocurrida el 28 de mayo de 1997. Sin perjuicio de la controversia entre las partes respecto a presuntas diferencias que tendrían dichos casos con el caso *sub judice* (*infra*, párr. 160), a continuación la Corte considerará, en lo pertinente, los hechos probados a la luz de lo ya decidido en los mencionados casos *Aguado Alfaro y otros*, *Canales Huapaya y otros*, y *Tribunal Constitucional*.

82. El 28 de julio de 1990, el señor Alberto Fujimori Fujimori asumió la Presidencia de Perú de conformidad con la Constitución Política de 1979⁹¹. El 14 de junio de 1991 se promulgó la Ley No. 25327, a través de la cual el Congreso de la República del Perú delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo “a fin de que, dentro del término de 150 días y mediante Decretos Legislativos”, normara sobre “pacificación nacional”, “fomento del empleo” y “crecimiento de la inversión privada”⁹². Específicamente, el artículo primero, numeral 3, inciso a) de esta Ley, relacionada con el crecimiento a la inversión privada, establecía la creación de “las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos (agrario, minero, pesquero, industrial, infraestructural), con especial atención a la actividad exportadora”⁹³.

83. El 27 de septiembre de 1991 se publicó el Decreto Legislativo No. 674 (en adelante también “D.L. 674”), mediante el cual fue declarada de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conformaban la actividad empresarial del estado, y se creó la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), la cual se encargaría de aprobar “el Plan de Promoción de la inversión privada relativa a cada una de las empresas respectivas”⁹⁴. El 30 de diciembre de 1992 se publicó el Decreto Ley No. 26120 (en adelante también “D.L. 26120”), que estableció, en su artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7.- Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:

a) Racionalización de personal: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario,

⁹¹ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 89.1.

⁹² Ley No. 25327, Delegan en el Poder Ejecutivo facultades legislativas, promulgada el 14 de junio de 1991, artículo 1° (expediente de prueba, Anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante Loayza Tamayo, folio 13130).

⁹³ Ley No. 25327, Delegan en el Poder Ejecutivo facultades legislativas, promulgada el 14 de junio de 1991, artículo 1° (expediente de prueba, Anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante Loayza Tamayo, folio 13130).

⁹⁴ Decreto Legislativo No. 674 mediante el cual se emitió la Ley de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado, publicado el 27 de septiembre de 1991, artículo 4.3 (expediente de prueba, Anexo 1 al Informe de Fondo, folio 6).



la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728. En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido Programa en forma automática y de pleno derecho.

Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa⁹⁵.

84. El 28 de diciembre de 1992 se publicó el Decreto Ley No. 26093 (en adelante también “D.L. 26093”)⁹⁶, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- Los titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan.

Autorízase a los referidos titulares a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo, mediante Resolución.

Artículo 2.- El personal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no califique, podrá ser cesado por causal de excedencia.

B. El cese de las presuntas víctimas

B.1. Los ceses llevados a cabo por Enapu

85. El 18 de noviembre de 1992, con motivo de la publicación del Decreto Ley No. 25882 (en adelante también “D.L. 25882”), se incluyó a la Enapu en el proceso de promoción de la inversión privada creado mediante el D.L. 674⁹⁷. El 11 de enero de 1996, por Acuerdo N° 03/01/96/D, el Directorio de Enapu autorizó la ejecución del plan de racionalización del personal, cuyos propósitos incluían “otorgar una bonificación por incentivo al personal que renunci[ase] voluntariamente”⁹⁸. El 12 de enero de 1996, mediante Decreto Supremo No. 003-96-PCM (en adelante también “D.S. 003-96-PCM”), se autorizó al Directorio de Enapu a ejecutar el programa aprobado por la COPRI.

86. Mediante las Directivas No. 001-96 ENAPUSA/GRRHH y No. 002-96 ENAPUSA/GRRHH se precisó y ejecutó el Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos (en adelante también “programa de renuncia voluntaria con incentivos”)⁹⁹. En ambas Directivas se

⁹⁵ Decreto Ley No. 26120 por el que se modifica la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, publicado el 30 de diciembre de 1992, artículo 7 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 912 al 914).

⁹⁶ Decreto Ley No. 26093, publicado el 28 de diciembre de 1992, artículos 1 y 2 (expediente de prueba, anexo 9 al Informe de Fondo)

⁹⁷ Decreto Legislativo No. 25882 de 18 de noviembre de 1992, artículo 1° (expediente de prueba, Anexo E5 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante Loayza Tamayo, folios 13810 al 13811).

⁹⁸ Acuerdo No. 03/01/96/D, Racionalización del personal, adoptado por la Empresa Nacional de Puertos (expediente de prueba, Anexo 1-ENAPU al escrito de contestación del Estado, folios 20532 al 20533).

⁹⁹ Directiva No. 001-96 ENAPUSA/GRRHH de 22 de enero de 1996 y Directiva No. 002-96 ENAPUSA/GRRHH del 5 de marzo de 1996, emitidas por la Enapu (expediente de prueba, Anexo 2-ENAPU y Anexo 3-ENAPU al escrito de contestación del Estado, folios 20534 a 20537 y 20538 al 20545).



estableció que “el trabajador invitado que decida no acogerse al [“programa de renuncia voluntaria con incentivos”], vencido el plazo establecido en la presente Directiva [...] será cesado por Enapu de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso a) del Art. 7 del D.L. 26120, y sólo tendrá derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a la Ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales (incentivos)”¹⁰⁰.

87. Con motivo del “programa de renuncia voluntaria con incentivos”, se comunicó a los trabajadores de la Enapu, a través de una carta de invitación¹⁰¹, de un comunicado distribuido al personal, y de un comunicado publicado en el Diario “La República”, sobre la posibilidad de renunciar voluntariamente con el incentivo del pago de una suma de dinero¹⁰². Los trabajadores tenían cinco días para acogerse al referido programa.

88. De conformidad con el D.L. 26120, para el caso de los trabajadores que no accedían al programa de renuncia voluntaria con incentivos, la empresa se encontraba obligada a presentar ante la Autoridad Administrativa del Trabajo (en adelante también “ATT”) una solicitud de reducción de personal excedente. La ATT tenía un plazo de cinco días para evaluar la solicitud de reducción de personal, y en caso de no pronunciarse en ese plazo, el programa de reducción propuesto se tenía por aprobado “en forma automática y de pleno derecho”.¹⁰³ El pronunciamiento expreso o ficto de la ATT daba por concluida la vía administrativa. Desde finales de enero de 1996 las presuntas víctimas comenzaron a recibir las cartas de invitación a la disolución del vínculo laboral¹⁰⁴.

89. Al no aceptar acogerse al programa de renuncia voluntaria con incentivos, ni existir pronunciamiento por parte de la ATT, los trabajadores fueron cesados en febrero de

¹⁰⁰ Directiva No. 001-96 ENAPUSA/GRRHH de 22 de enero de 1996 y Directiva No. 002-96 ENAPUSA/GRRHH del 5 de marzo de 1996, emitidas por la Enapu (expediente de prueba, Anexo 2-ENAPU y Anexo 3-ENAPU al escrito de contestación del Estado, folios 20601 y 20606).

¹⁰¹ Cartas Notariales del 22 de enero de 1996 dirigidas a Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Marco Antonio Castro Martínez, Abraham Cano Rebaza, David Desiglioli Sánchez, María Gladis Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Rufino Isique Reque, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllon, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Isi Antonio Rosas Meléndez, Renzo Renato Torero Lizarbe y José Fermín Urcia Cruzado, por medio de las cuales se les invitó a solicitar la disolución de su vínculo laboral con la Enapu (expediente de prueba, Anexo 7-ENAPU al escrito de contestación del Estado, folios 20614, 20689, 20753, 20816, 20864, 20933, 20981, 21041, 21114, 21203, 21277, 21337, 21400, 21448, 21514, 21584, 21656, 21729, 21775, 21843, 21950, 22030 y 22102).

¹⁰² Denuncia de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 1998 (expediente de prueba, Anexo 3 al Informe de Fondo, folios 19 al 57).

¹⁰³ Decreto Ley No. 26120, por el que se Modifica la Ley de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, publicado el 30 de diciembre de 1992, artículo 7 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 7761 al 7762).

¹⁰⁴ Cartas Notariales de 15 y 29 de febrero de 1996 dirigidas a Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcarate Noguera, Marco Antonio Castro Martínez, Abraham Cano Rebaza, David Desiglioli Sánchez, María Gladis Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Rufino Isique Reque, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllon, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Isi Antonio Rosas Meléndez, Renzo Renato Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado y Alfredo Pio Vasquez Colacci, por medio de las cuales se les invitó a solicitar la disolución de su vínculo laboral con la Enapu (expediente de prueba, Anexo 7- ENAPU, al escrito de contestación del Estado , folios 20616, 20691, 20755, 20819, 20868, 20934, 20983, 21043, 21116, 21205, 21278, 21340, 21402, 21451, 21517, 21585, 21659, 21731, 21777, 21844, 21951, 22032, 22104 y 22159).



1996¹⁰⁵. El Estado realizó a los trabajadores cesados los depósitos correspondientes a sus beneficios sociales, sin incentivos¹⁰⁶. Los trabajadores no agotaron vía administrativa alguna, acudiendo directamente al amparo.

B.2. Los ceses llevados a cabo por MEF

90. El 3 de julio de 1997, con base en el D.L. 26093 (*supra*, párr. 84), se emitió la Resolución Ministerial No. 123-97-EF/10 (en adelante también “R.M. 123-97-EF/10”), en virtud de la cual se aprobó el Sistema de Evaluación de Desempeño de Personal del MEF¹⁰⁷. Esta evaluación debía aplicarse a todo el personal nombrado, contratado, o destacado que prestara sus servicios por más de tres meses en el MEF¹⁰⁸. La R.M. 123-97-EF/10 estableció que el personal que en la evaluación obtuviera una nota menor a sesenta y cinco puntos sobre cien o su equivalente vigesimal, se consideraría desaprobado, lo que le sería informado por la Dirección de Personal¹⁰⁹. El jefe inmediato, a solicitud del trabajador desaprobado, podía solicitar que se le incluyera en un programa de capacitación hasta por seis meses¹¹⁰. Concluida la capacitación, el trabajador era sometido a una nueva evaluación¹¹¹.

91. En el año 1997 el MEF inició las evaluaciones de sus trabajadores. Llevada a cabo la evaluación, las presuntas víctimas fueron notificadas que no habían alcanzado la nota aprobatoria¹¹². En el segundo semestre del año 1997, con base en la R.M. 123-97-EF/10, los trabajadores solicitaron y asistieron al programa de capacitación que el MEF encomendó al

¹⁰⁵ Oficio N° 623-96 ENAPU S.A./TMC/DIPER del 16 de febrero de 1996, por medio del cual Enapu notifica al Ministerio del Trabajo y Promoción Social un listado de los trabajadores cesados en sujeción al procedimiento que establece el D.L. 26120 (expediente de prueba, Anexo 7-ENAPU al escrito de contestación del Estado, folio 20694).

¹⁰⁶ Comprobantes de depósitos judiciales realizados por Enapu en el Banco de la Nación, por concepto de liquidación de los beneficios sociales, correspondientes a los siguientes empleados cesados por Enapu: Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcarate Noguera, Abraham Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martínez, David Desiglioli Sánchez, María Gladis Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, Juan Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Rufino Isique Reque, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllon, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isi Antonia Rosas Meléndez, Renzo Renato Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado y Alfredo Pío Vásquez Colacci (expediente de prueba, Anexo 7- ENAPU al escrito de contestación del Estado, folios 20620, 20695, 20758, 20822, 20871, 20938, 20989, 21047, 21119, 21208, 21281, 21343, 21405, 21455, 21521, 21589, 21662, 21735, 21781, 21848, 21891, 21956 y 22036, 22108 y 22162).

¹⁰⁷ Resolución Ministerial No. 123-97-EF/10, “Aprueban el Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de julio de 1997, artículos 1° y 2°. (expediente de prueba, Anexo 10 al Informe de Fondo, folios 111 al 112).

¹⁰⁸ Resolución Ministerial No. 123-97-EF/10, “Aprueban el Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de julio de 1997, artículo 3° (expediente de prueba, folio 112).

¹⁰⁹ Resolución Ministerial No. 123-97-EF/10, “Aprueban el Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de julio de 1997 artículo 4° (expediente de prueba, Anexo 10 al Informe de Fondo, folios 111 al 112).

¹¹⁰ Resolución Ministerial No. 123-97-EF/10, “Aprueban el Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de julio de 1997 artículo 4° (expediente de prueba, Anexo 10 al Informe de Fondo, folios 111 al 112).

¹¹¹ Resolución Ministerial No. 123-97-EF/10, “Aprueban el Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de julio de 1997 artículo 4° (expediente de prueba, Anexo 10 al Informe de Fondo, folios 111 al 112).

¹¹² Oficio N° 01473-97-EF/43.40 del 6 de agosto de 1997, dirigido a Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva (expediente de prueba, Anexo 11 al Informe de Fondo, folio 114).



Instituto Peruano de Administración de Empresas – IPAE (en adelante también IPAE) y fueron evaluados de acuerdo con la capacitación impartida, obteniendo notas aprobatorias¹¹³.

92. El 22 de diciembre de 1997, después de que ya había sido realizada la prueba por el IPAE, se detalló, a través de la Resolución Viceministerial No. 037-97-EF/13 (en adelante también “R.V. 037-97-EF/13”), el procedimiento a seguir posterior al programa de capacitación, lo cual incluía la aplicación de una evaluación Psicotécnica¹¹⁴. En ejecución de la R.V. 037-97-EF/13, el 23 de diciembre de 1997, mediante el Memorando Circular No. 023-97-EF/43.01¹¹⁵ (en adelante también “M.C. No. 023-97-EF/43.01”), se notificó a cada uno de los trabajadores comprendidos en el curso de capacitación que debían rendir la evaluación psicotécnica. El 26 de diciembre de 1997, se sometió a los trabajadores a dicha evaluación psicotécnica¹¹⁶.

93. Mediante el Oficio Circular No. 065-97-EF/43.40 de 31 de diciembre de 1997, el MEF notificó a los trabajadores que “al no haber alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio”, se procedería a aplicar lo dispuesto en el D.L. 26093¹¹⁷. El 31 de diciembre de 1997, a través de la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10 (en adelante también “R.M. 234-97-EF/10”), notificada el 8 de enero de 1998, los trabajadores fueron cesados por causal de excedencia, al no haber alcanzado la calificación aprobatoria en el proceso de evaluación semestral realizado en aplicación de lo dispuesto en el D.L. 26093¹¹⁸.

B.3. Los ceses llevados a cabo por Petroperú

94. En virtud de la Resolución Suprema No. 290-92-PCM (en adelante “R.S. No. 290-92-PCM”), se incluyó a Petroperú en el proceso de promoción a la inversión privada creado mediante el D.L. 674¹¹⁹. El 29 de diciembre de 1995, mediante Decreto Supremo 72-95-PCM (en adelante también “D.S. 72-95-PCM”), se autorizó a Petroperú a ejecutar el programa de reducción de personal aprobado por la COPRI, mismo que se amparó en lo dispuesto por el D.L. 26120¹²⁰. El 11 de enero de 1996 se informó al personal el desarrollo del programa de retiro voluntario con incentivos, y la posibilidad de acogerse al mismo¹²¹.

¹¹³ Oficios de récord académico del programa de capacitación del IPAE, de los señores Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, Susana Patricia Chávez Sifuentes, Eduardo Bernardo Colán Vargas, Marissa Paulina Human Valle, Lorenzo Hernán Suárez Aparcana, Fanny Rosa Pinto Loaces, Nidia Luisa Blanco Castro, Fortunato Crispin Crispin, Eliana Zavala Urbola, Segundo Gilberto León Barturén, Luis Anatolio del Castillo Florian y Rafael Poma Guerra, (expediente de prueba, Anexo 12 al Informe de Fondo, folios 116 al 127).

¹¹⁴ Resolución Viceministerial 037-97-EF/13 del 22 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2369 al 2370).

¹¹⁵ Memorando Circular No. 023-97-EF/43.01 del 23 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, Anexo 13 al Informe de Fondo, folios 129 al 140).

¹¹⁶ Memorando Circular No. 023-97-EF/43.01 del 23 de diciembre de 1997 (expediente de prueba folios, Anexo 13 al Informe de Fondo, 129 al 140).

¹¹⁷ Oficio Circular No. 065-97-EF/43.40 emitido por el MEF, del 31 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, Anexo 14 al Informe de Fondo, folios 142 al 154).

¹¹⁸ Resolución Ministerial 234-97-EF/10 del 31 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, Anexo 15 al Informe de Fondo, folios 156 al 158).

¹¹⁹ Resolución Suprema No. 290-92-PCM. “Ratifica el Acuerdo adoptado por la Comisión de promoción de la Inversión Privada COPRI, conforme al cual se aprueba el Plan de Promoción de Petróleos del Perú S.A.” de 23 de mayo de 1992 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 8216 al 8217).

¹²⁰ Decreto Supremo No. 72-95-PCM, del 29 de diciembre de 1995, publicado el 3 de enero de 1996, “Autoriza al Directorio de la empresa Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) para que ejecute el programa aprobado



95. El 30 de enero de 1996 el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú (de aquí en adelante también “Sutpedarg”) presentó una comunicación ante el jefe de la Oficina Regional de Trabajo de Talara, informando de la presunta irregularidad del proceso de reducción de personal que se estaría llevando a cabo con base en el D.L.26120¹²². Los peticionarios alegaron no haber recibido respuesta¹²³.

96. Vencido el plazo de los trabajadores para acogerse al programa de retiro voluntario con incentivos, el 29 de enero de 1996, el Gerente de División de Refinación de Petroperú, solicitó al Jefe Zonal de Trabajo de Talara que “aprobar[a] la solicitud de reducción de personal de los trabajadores que se indica[ban] en los anexos adjuntos, en el plazo y forma prevista por Ley¹²⁴”.

97. El 29 de enero de 1996 la empresa presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo la solicitud de reducción de personal¹²⁵. La ATT no se pronunció sobre tal solicitud en el plazo de Ley, por lo que operó el silencio administrativo positivo¹²⁶. En consecuencia, Petroperú dio por aprobada la reducción de personal solicitada, mediante resolución ficta de 6 de febrero de 1996. Los trabajadores, al no acogerse al programa de cese voluntario, ni existir pronunciamiento por parte de la ATT, recibieron cartas notariales de la empresa Petroperú en las que se les informó que “su vínculo con la empresa ha quedado disuelto, siendo su fecha de cese el 7 de febrero de 1996”¹²⁷.

por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada”, artículo 1 (expediente de prueba, Anexo 22 al Informe de Fondo, folio 256).

¹²¹ Informe GCTH-SSER-RI-0066-2016 del Jefe de la Unidad de Relaciones Industriales de Petroperú, del 12 de mayo de 2016 (expediente de prueba, Anexo 1-Petroerú al escrito de contestación del Estado, folios 17905 al 17908) [“El incentivo propuesto por PETROPERÚ consistía en lo siguiente: a) Un incentivo pecuniario individual, afecto al impuesto a la renta. En aquellos casos que el trabajador manifestase expresamente en su carta de renuncia su intencionalidad de formar empresas, de acuerdo a ley, el incentivo estuvo inafecto al impuesto a la renta de quinta categoría, en la parte que se encuentre dentro de los límites de la indemnización especial 728, tal como está precisado en la segunda parte del artículo 18°, inciso a) del Decreto Legislativo N° 774. Cabe precisar que el mencionado incentivo pecuniario fue otorgado en adición a los beneficios sociales que por ley le correspondía a cada trabajador. b) Continuación del Programa de Asistencia Médica Familiar- PAMF, por el lapso de un año a partir de la fecha de cese, en las mismas condiciones al programa que viene usufructuando sin opción a cambio. Este beneficio no incluyó a los padres ni el Programa de Asistencia Dental. El pago de la prima mensual del PAMF, fue asumido por la Empresa por el lapso de un año, a partir de la fecha de cese del trabajador. El pago de deducibles por consulta, coaseguros, gastos no cubiertos por el PAMF, así como todo exceso a los topes establecidos, serían asumidos directamente por el trabajador, sin intervención de la empresa. Se dejó establecido que el programa iba a ser reajustado en las mismas oportunidades y montos en que se reajuste para el personal estable.”]

¹²² Escrito signado por el Secretario General y el Secretario de Defensa del Sutpedarg del 30 de enero de 1996, dirigido al Jefe de la Zona Regional de Trabajo de Talara (expediente de prueba, Anexo 23 al Informe de Fondo, folios 258 al 259).

¹²³ Comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1996 (expediente de prueba, Anexo 24 al Informe de Fondo, folios 260 al 265).

¹²⁴ Carta notarial de fecha 6 de febrero de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, Anexo 26 al Informe de Fondo, folios 282 al 285).

¹²⁵ Carta notarial de fecha 6 de febrero de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, Anexo 26 al Informe de Fondo, folios 282 al 285).

¹²⁶ Informe GCTH-SSER-RI-0066-2016 de 12 de mayo de 2016 (expediente de prueba, anexo 1-Petroperú al escrito de contestación del Estado, folio 17907).

¹²⁷ Cartas notariales emitidas por Petroperú el 6 y 14 de febrero de 1996, por las que se notificó a los trabajadores su cese (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 7315, 7852 y 7884 y anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante Loayza, 14810, 14835, 14865, 14874, 14901, 15510, 15019, 15041, 15053, 15081, 15099, 15114, 15125, 15134, 15191, 15209, 15246, 15285, 15298, 15327, 15357,



98. El 6 de febrero de 1996 el Sutpedarg presentó un recurso de apelación ante la autoridad del trabajo acerca de la “resolución ficta” sobre la aprobación de reducción de personal solicitada por Petroperú¹²⁸. Este recurso señaló que el proceso adolecía de causales de nulidad¹²⁹. El 7 de febrero de 1996, el Sutpedarg amplió la fundamentación del recurso de apelación. No consta en el expediente que haya existido respuesta por parte del Estado¹³⁰.

B.4. Los ceses llevados a cabo por Minedu

99. El 13 de septiembre de 1996, con base en el D.L. 26093 (*supra* párr. 84), se emitió la Resolución Ministerial No. 218-96-ED (en adelante también “R.M. No. 218-96-ED”), en virtud de la cual se aprobó el “Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación” (en adelante también “Reglamento de evaluación del Minedu”) ¹³¹. El programa de evaluación del rendimiento laboral era elaborado por la Unidad de Personal del Ministerio, y era ejecutado mediante una Comisión de Evaluación designada mediante Resolución Ministerial¹³².

100. El Reglamento de evaluación del Minedu estableció que la evaluación de los trabajadores sería realizada semestralmente¹³³. Asimismo, se estableció que la evaluación tendría una ponderación de cien puntos como máximo y sesenta como mínimo¹³⁴, y que el “[p]ersonal que no haya aprobado la evaluación, así como aquel que no se presente en alguna de sus etapas, será cesado”¹³⁵.

15383, 15393, 15409, 15424, 15442, 15454, 15456, 15510, 15591, 15609,, 15633, 15635, 15640, 15667, 15686, 15748, 15766, 15811, 15822, 15847, 15862, 15884, 15898 y 15908).

¹²⁸ Escrito de apelación de resolución ficta, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, el 6 de febrero de 1996 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 8275 al 8277).

¹²⁹ Escrito de apelación de resolución ficta, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, el 6 de febrero de 1996 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 8275 al 8277).

¹³⁰ Escrito de ampliación de fundamentación de apelación, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú, ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, del 7 de febrero de 1996 (expediente de prueba, Anexo 27 al Informe de Fondo, folios 287 al 288).

¹³¹ Resolución Ministerial No. 218-96-ED, por la que se aprobó el Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación, publicado el 13 de septiembre de 1996, artículo 3° (expediente de prueba, anexo 32 al Informe de Fondo, folios 307 al 309).

¹³² Resolución Ministerial No. 218-96-ED, por la que se aprobó el Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación, publicado el 13 de septiembre de 1996, artículos 4° y 5° del Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación (expediente de prueba, anexo 32 al Informe de Fondo, folios 307 al 309).

¹³³ Resolución Ministerial No. 218-96-ED, por la que se aprobó el Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación, publicado el 13 de septiembre de 1996, artículo 8° (expediente de prueba, anexo 32 al Informe de Fondo, folios 307 al 309).

¹³⁴ Resolución Ministerial No. 218-96-ED, por la que se aprobó el Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación, publicado el 13 de septiembre de 1996, artículo 9° del Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de educación (expediente de prueba, anexo 32 al Informe de Fondo, folios 307 al 309).

¹³⁵ Resolución Ministerial No. 218-96-ED, por la que se aprobó el Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación, publicado el 13 de septiembre de 1996, artículo 12° del Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación (expediente de prueba, anexo 32 al Informe de Fondo, folios 307 al 309).



101. El Minedu, a través de la Directiva No. 001-96-CE-ED, estableció las normas y procedimientos para la ejecución del programa de evaluación del personal¹³⁶. En este documento se dispuso que la evaluación estaría compuesta por una prueba de conocimiento con valor del 30%; una prueba psicotécnica con valor del 30% y un concepto de desempeño laboral que tendría un valor del 40%¹³⁷. Asimismo, fijó una ponderación máxima de cien (100) puntos, y un el puntaje aprobatorio mínimo de 60 puntos¹³⁸. En la Directiva también se dispuso que los resultados de la evaluación serían inapelables¹³⁹.

102. Las 39 presuntas víctimas rindieron la evaluación, y el 10 de octubre de 1996 se publicaron los resultados en listados pegados en las paredes del centro de trabajo, en los cuales se indicó que no habían aprobado¹⁴⁰. El 10 de octubre de 1996, las presuntas víctimas solicitaron de manera individual y por escrito a la Presidenta de la Comisión de Evaluación, la información oficial y desagregada sobre los puntajes que habían obtenido en cada aspecto o rubro de la evaluación¹⁴¹. El 15 de octubre de 1996 las presuntas víctimas remitieron un oficio al entonces Ministro de Educación, solicitándole igualmente la publicación desagregada de los resultados de las evaluaciones¹⁴². Los representantes alegaron que ninguna de estas peticiones fue respondida.

103. El 19 de octubre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial No. 245-96-ED. En su artículo primero, la resolución ordenó “cesar, a partir del 1 de noviembre de 1996, por causal de excedencia” a varios trabajadores del Ministerio, incluyendo a las presuntas víctimas¹⁴³.

104. Las presuntas víctimas presentaron recursos administrativos de apelación en contra de las resoluciones que dispusieron sus ceses¹⁴⁴. El 14 de febrero de 1997, mediante la Resolución Suprema No 003-97-ED, el Minedu determinó que el proceso de evaluación se ejecutó con sujeción a las normas legales vigentes, y declaró infundados los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Ministerial No. 245-96-ED¹⁴⁵.

¹³⁶ Directiva No. 001-96-CE-ED, emitida por la Presidenta de la Comisión de Evaluación del Minedu (expediente de prueba, anexo 33 al Informe de Fondo, folios 310 al 312).

¹³⁷ Directiva No. 001-96-CE-ED, emitida por la Presidenta de la Comisión de Evaluación del Minedu. Artículo 5.2 (expediente de prueba, anexo 33 al Informe de Fondo, folios 310 al 312).

¹³⁸ Directiva No. 001-96-CE-ED, emitida por la Presidenta de la Comisión de Evaluación del Minedu. Artículo 5.3 (expediente de prueba, anexo 33 al Informe de Fondo, folios 310 al 312).

¹³⁹ Directiva No. 001-96-CE-ED, emitida por la Presidenta de la Comisión de Evaluación del Minedu. Artículo 6.2 (expediente de prueba, anexo 33 al Informe de Fondo, folios 310 al 312).

¹⁴⁰ Oficio suscrito por Manuel Paiba Cossios y otros, dirigido al Ministro de Educación (expediente de prueba, anexo 34 al Informe de Fondo, folios 313 al 315).

¹⁴¹ Escrito de solicitud del 10 de octubre de 1996, signado por Manuel Paiba Cossios, por el que pidió a la Comisión de Evaluación información oficial desagregada sobre resultados de evaluación (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 4679).

¹⁴² Oficio suscrito por Manuel Paiba Cossios y otros, del 15 de octubre de 1996, dirigido al Ministro de Educación (expediente de prueba, anexo 34 al Informe de fondo, folios 313 al 315).

¹⁴³ Resolución Ministerial No. 245-96-ED, publicada el 19 de octubre de 1996 en el Diario Oficial “El Peruano”, pág. 143644 (expediente de prueba, anexo 35 al Informe de Fondo, folios 316 al 318).

¹⁴⁴ Resolución Suprema No. 003-97-ED del 14 de febrero de 1997 (expediente de prueba, anexo 36 al Informe de Fondo, folios 320 al 322).

¹⁴⁵ Resolución Suprema No. 003-97-ED del 14 de febrero de 1997 (expediente de prueba, anexo 36 al Informe de Fondo, folios 320 al 322).



C. Las acciones de amparo y los procesos contenciosos administrativos interpuestos por las presuntas víctimas

C.1. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de Enapu

105. El 31 de enero de 1996, la Federación Nacional de Trabajadores de Enapu (en adelante también “Fentenapu”), de la cual las 25 presuntas víctimas eran miembros, interpuso una acción de amparo contra Enapu ante el Juzgado Civil de Callao¹⁴⁶. Los trabajadores solicitaron la tutela jurisdiccional ante la amenaza de violación de sus derechos constitucionales al trabajo y la protección contra el despido arbitrario (artículos 22 y 27 de la Constitución), a la defensa y al debido proceso (incisos 2 y 14 del artículo 139 de la Constitución), a la igualdad ante la ley y a la igualdad de oportunidades sin discriminación (artículos 2° inciso 2, y 26 inciso 1 de la Constitución), y a la negociación colectiva (artículo 28 inciso 2 de la Constitución). Asimismo, demandaron la inaplicación del artículo 7 del D.L. 26120 (*supra* párr. 83) y del D.S. No. 003-96-PCM en tanto constituían una amenaza a los derechos fundamentales de los trabajadores, y caso de materializarse la violación a los derechos alegados, solicitaron la reposición de quienes fueron cesados¹⁴⁷.

106. El 6 de diciembre de 1996 el Primer Juzgado Civil de Callao emitió sentencia declarando infundado el recurso de amparo¹⁴⁸. Dicho juzgado consideró: (i) que la Constitución prevé que el derecho de las personas a trabajar libremente se debe ejercer “con sujeción a la ley”, y que las acciones reclamadas fueron consecuencia de la aplicación de la ley; y (ii) que la autoridad demandada no incurrió en violación o amenaza de violación del derecho constitucional al poner en ejecución el proceso de racionalización del personal, el cual estaba previsto en la ley¹⁴⁹. El 19 de diciembre de 1996 la Fentenapu apeló la decisión del Primer Juzgado Civil¹⁵⁰.

107. El 18 de marzo de 1997 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la sentencia dictada en primera instancia¹⁵¹, “por los fundamentos de la resolución recurrida [...] y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior Civil”¹⁵². Adicionalmente, consideró que la demora en la expedición de la sentencia se debió a que el trámite del asunto quedó suspendido en aplicación del Decreto Legislativo No. 817¹⁵³. La

¹⁴⁶ Escrito de demanda de acción de amparo promovida por la Federación Nacional de Trabajadores de la Enapu, del 31 de enero de 1996 (expediente de prueba, anexo 5 al Informe de Fondo, folios 60 al 97).

¹⁴⁷ Escrito de demanda de acción de amparo promovida por la Federación Nacional de Trabajadores de la Enapu, del 31 de enero de 1996 (expediente de prueba, anexo 5 al Informe de Fondo, folio 60 al 97).

¹⁴⁸ Resolución No. 12 del Primer Juzgado Civil del Callao, de fecha 6 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 99 al 101).

¹⁴⁹ Resolución No. 12 del Primer Juzgado Civil del Callao, de fecha 6 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 99 al 101).

¹⁵⁰ Recurso de Apelación del 19 de diciembre de 1996, interpuesto por la Fentenapu ante el Primer Juzgado Civil del Callao (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 775 al 778).

¹⁵¹ Resolución No. 21 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao de fecha 18 de marzo de 1997 (expediente de prueba, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 102 al 103).

¹⁵² Resolución No. 21 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fecha 18 de marzo de 1997 (expediente de prueba, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 102 al 103).

¹⁵³ Resolución No. 21 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fecha 18 de marzo de 1997 (expediente de prueba, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 102 al 103).



Fentenapu interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra la resolución de la Sala Civil¹⁵⁴.

108. El 3 de marzo de 1998 el Tribunal Constitucional confirmó la resolución de la Sala Civil Primer Juzgado Especializado y declaró infundada la acción de amparo¹⁵⁵. El Tribunal Constitucional tomó en consideración que el D.S. No. 003-96-PCM autorizó al Directorio de Enapu a ejecutar el programa aprobado por la COPRI (*supra* párr. 85), que amparaba lo dispuesto por el inciso a) del artículo 7 del D.L. 26120. Adicionalmente, consideró:

Que, examinados los autos, se advierte que la demandada, en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por las precitadas normas legales, emitió la Directiva No. 001-96-ENAPUSA/GRRHH denominado “Programa de Racionalización de Personal” [...] en la cual estipuló los lineamientos a seguir para la aplicación del referido programa de retiro voluntario, sin que pueda inferirse de estos una presunta intensión conminatoria o amenazante a los derechos constitucionales de los representados por la demandante; en consecuencia, no habiéndose acreditado dicha contingencia, resulta infundada la presente acción de garantía¹⁵⁶.

C.2. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de MEF

109. El 23 de marzo de 1998 las 15 presuntas víctimas del MEF presentaron ante el Primer Juzgado Corporativo Especializado de Derecho Público de Lima un amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas¹⁵⁷. En el escrito presentado los trabajadores solicitaron el “cese del acto de violación a los derechos constitucionales y la inaplicación a los accionantes de la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10”, así como su inmediata reposición en sus puestos de trabajo y el reintegro de sus “haber” dejados de percibir desde el cese¹⁵⁸. Los trabajadores alegaron que su cese no habría sido realizado en observancia al procedimiento previsto por la ley, ni existiendo causa alguna, lo cual constituyó una violación a los derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, y a la estabilidad en la carrera administrativa¹⁵⁹.

110. El 11 de septiembre de 1998 el Juez del Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público consideró que los accionantes habían tenido conocimiento de los alcances de las resoluciones R.M. 123-97-EF/10 (*supra* párr.90) y R.V. No. 037-97-EF/13 (*supr*, párr.92), y que se sometieron voluntariamente a la evaluación de conocimientos y psicotécnico, no acreditándose que hubiera existido irregularidad alguna que viciara el proceso de evaluación. En consecuencia, se declaró improcedente la demanda¹⁶⁰. En relación con esta sentencia, el 29 de enero de 1999, la Sala Corporativa Transitoria

¹⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de marzo de 1998 (expediente de prueba, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 104 al 110).

¹⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de marzo de 1998 (expediente de prueba, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 104-110).

¹⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de marzo de 1998 (expediente de prueba, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 104 al 110).

¹⁵⁷ Escrito de demanda de amparo presentada el 23 de marzo de 1998 ante el Juez Especializado de Derecho Público de Lima (expediente de prueba, anexo 16 al Informe de Fondo, folios 159 al 198).

¹⁵⁸ Escrito de demanda de amparo presentada el 23 de marzo de 1998 ante el Juez Especializado de Derecho Público de Lima (expediente de prueba, anexo 16 al Informe de Fondo, folios 159 al 198).

¹⁵⁹ Escrito de demanda de amparo, presentada el 23 de marzo de 1998 ante el Juez Especializado de Derecho Público de Lima (expediente de prueba, anexo 16 al Informe de Fondo, folios 159 al 198).

¹⁶⁰ Sentencia del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, del 11 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, anexo 6-Minedu, al escrito de contestación del Estado, folios 17188 al 17194).



Especializada en Derecho Público declaró nula la sentencia de 11 de septiembre de 1998 y nulo e insubsistente lo posteriormente actuado¹⁶¹.

111. El 21 de julio de 1999 el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público expidió una sentencia en la que se declaró improcedente el recurso de amparo¹⁶². Dicho Juzgado consideró, entre otras cuestiones, que aun cuando el derecho al trabajo se encuentra garantizado por los artículos 2 y 22 de la Constitución, el mismo artículo 2 establece que su ejercicio debe sujetarse a la ley, siendo el cese por causal de excedencia realizado en virtud de lo previsto por el D.L. 26093; adicionalmente, que los demandantes se sometieron al proceso de evaluación dispuesto por el MEF luego de haberse acogido voluntariamente al programa de capacitación establecido en la R.M. 123-97-EF/10 (*supra* párr. 90) después de no haber aprobado la evaluación correspondiente. Por lo tanto, que no es posible considerar que los “amparistas” hayan sido despedidos arbitrariamente por un acto antijurídico del titular del MEF, ni que se hayan vulnerado los derechos constitucionales que invocaron. En razón de lo anterior, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derechos Público declaró “INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; e IMPROCEDENTE la demanda”¹⁶³.

112. El 5 de agosto de 1999, 29 ex trabajadores, incluyendo a las 15 presuntas víctimas, interpusieron un recurso de apelación ante la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público contra la sentencia del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público¹⁶⁴. En el escrito presentado, los trabajadores alegaron que el supuesto sometimiento voluntario a la evaluación habría estado viciado por intimidación, toda vez que el Memorando Circular No. 023-97-EF/43.01 establecía que también serían desaprobados aquellos trabajadores que no se presentaran a las pruebas indicadas. También precisaron que se produjo una modificación unilateral y sorpresiva de las reglas del proceso de evaluación, consistente en la asignación irrazonable y arbitraria de un valor doble a la prueba psicotécnica respecto a la prueba académica, y que se negó a los accionantes la posibilidad de impugnar y obtener la revisión de las calificaciones obtenidas antes de que se produjera el cese¹⁶⁵.

113. El 13 de diciembre de 1999 la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la sentencia apelada¹⁶⁶. La decisión estuvo basada en que el proceso evaluatorio de los trabajadores se realizó en virtud de lo dispuesto por el D.L. 26093, mismo “que faculta a los titulares de las entidades públicas a evaluar al personal a su cargo, dictando los lineamientos para esta evaluación, es así que en el mencionado Ministerio se emitió la Directiva 001-96-PRES/VMDR, donde se determina los aspectos que comprendía la mencionada evaluación”, que el artículo 2 del D.L. 26093 prescribía que podía cesar por causal de excedencia al personal que no calificara la evaluación, y que la comisión

¹⁶¹ Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, de fecha 29 de enero de 1999 (expediente de prueba, anexo 7-Minedu, al escrito de contestación del Estado, folios 17195 al 17197).

¹⁶² Resolución No. 16 del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público del 21 de julio de 1999 (expediente de prueba, anexo 17 al Informe de Fondo, folios 199 al 203).

¹⁶³ Resolución No. 16 del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público del 21 de julio de 1999 (expediente de prueba, anexo 17 al Informe de Fondo, folios 199 al 203).

¹⁶⁴ Escrito de apelación del 5 de agosto de 1999, presentado ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2473 al 2479).

¹⁶⁵ Escrito de apelación del 5 de agosto de 1999, presentado ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2473 al 2479).

¹⁶⁶ Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, de fecha 13 de diciembre de 1999 (expediente de prueba, anexo 18 al Informe de Fondo, folios 204 al 205).



evaluadora llevó a cabo el proceso evaluatorio en estricto cumplimiento al D.L. 26093, con observancia de las directivas y procedimientos de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores, “sin que se advirtiera en ello violación alguna de derechos constitucionales”¹⁶⁷.

114. Los trabajadores presentaron un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional en contra de la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público que declaró improcedente la acción de amparo¹⁶⁸. El 29 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo respecto a Mirtha Jesús Ruiz Domínguez (quien no figura como presunta víctima en el presente caso, pero sí forma parte del grupo de trabajadores que presentaron acción de amparo conforme a *supra* párr. 109), ordenando su reincorporación, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo no laborado¹⁶⁹; y declaró infundada la acción de amparo respecto de los demás demandantes. El Tribunal fundamentó su decisión en lo siguiente:

El cuestionamiento al proceso de evaluación de personal y al puntaje obtenido en el referido proceso, formulado por los demandantes no puede ventilarse a través de la presente acción de garantía, pues de conformidad con el artículo 13 de la Ley No. 25398, Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resultando idónea para el fin que persiguen los demandantes, dado que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos. En consecuencia, en el caso de estos demandantes no ha acreditado la vulneración del derecho constitucional alguno.¹⁷⁰

115. El primero de octubre de 2001 16 de los trabajadores cesados, incluyendo algunas de las presuntas víctimas, interpusieron una demanda de acción contencioso administrativa contra el MEF ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia, solicitando que se declarara nula la R.M. 234-97-EF/10, por haberse vulnerado su derecho al debido proceso y solicitando su reposición al centro de trabajo¹⁷¹. El 5 de octubre de 2001, la Sala Laboral declaró improcedente el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 81 de la Ley Procesal del Trabajo¹⁷².

C.3. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de Petroperú

¹⁶⁷ Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, de fecha 13 de diciembre de 1999 (expediente de prueba, anexo 18 al Informe de Fondo, folios 204 al 205).

¹⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de enero de 2001 (expediente de prueba, anexo 19 al Informe de Fondo, folios 206 al 209).

¹⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de enero de 2001 (expediente de prueba, anexo 19 al Informe de Fondo, folios 206 al 209). Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró que: “De fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y dos obra el certificado de incapacidad temporal para el trabajo de doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez, la tarjeta de identificación neo-natal y la solicitud de reembolso del periodo de incapacidad correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo cual establece que la demandante tenía en suspenso su contrato, por estar incapacitada para el trabajo, evidenciándose de esta manera la violación a sus derechos constitucionales invocados, ya que fue cesada cuando se encontraba con licencia por su estado de gravedad.”

¹⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de enero de 2001 (expediente de prueba, anexo 19 al Informe de Fondo, folios 206 al 209).

¹⁷¹ Escrito de acción contenciosa administrativa del 1 de octubre de 2001, presentada ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente de prueba, anexo 20 al Informe de Fondo, folios 210 al 226).

¹⁷² Comunicación de los peticionarios del 4 de marzo de 2002 (expediente de prueba, anexo 21 al Informe de Fondo, folios 227 al 254).



116. El 17 de enero de 1996 el Sindicato Único de Trabajadores de Petroperú presentó un recurso de amparo contra el Estado y Petroperú por la ejecución del D.S. No. 72-95-PCM (*supra* párr. 94)¹⁷³.

117. Dentro del procedimiento de amparo, el Sutpedarg solicitó una medida cautelar para que se suspendiera la aplicación del D.S. No. 72-95-PCM y la entrega de cartas de invitación al retiro voluntario¹⁷⁴. El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara resolvió declarar procedente, en parte, la medida precautelatoria solicitada, en lo que respecta a la suspensión de la entrega de las cartas notariales, e improcedente, en lo que respecta a la inaplicabilidad del D.S. No. 72-95-PCM¹⁷⁵. El 29 de febrero de 1996, la Sala Civil de la Corte Superior de Piura revocó la medida cautelar, declarándola improcedente. Consideró que la ley no tutela el despido arbitrario mediante la reposición del trabajador, sino más bien con el pago de una indemnización como única reparación del daño sufrido¹⁷⁶.

118. El 18 de marzo de 1996 el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara declaró improcedente el recurso de amparo¹⁷⁷. Consideró que el D.S. No. 72-95-PCM contenía una declaración genérica, para lo cual la vía de amparo no era la vía idónea¹⁷⁸. El Sutpedarg apeló la decisión. El 3 de julio de 1996, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura confirmó la sentencia apelada, a partir de lo opinado por el Fiscal Superior en el Dictamen No. 82-96, “por sus propios fundamentos que contiene y por encontrarse arreglada a la Ley, pues la Acción de Amparo no resulta el medio idóneo para declararse la Constitucionalidad del D.S. 72-95-PCM (29 de diciembre-95) y disponerse en inaplicable tal dispositivo legal; más aún que dicha norma deviene de un procedimiento regular”¹⁷⁹.

119. Adicional a la acción de amparo, los trabajadores presentaron una acción contenciosa administrativa, solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y de la Dirección Regional de Piura¹⁸⁰. El 26 de febrero de 1996, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Piura declaró improcedente la

¹⁷³ Resolución No. 7 del 9 de febrero de 1996, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, que resolvió el incidente precautelatorio promovido con la acción de amparo interpuesta por el Sutpedarg (expediente de prueba, anexo 28 al Informe de Fondo, folios 289 al 295).

¹⁷⁴ Resolución No. 7 del 9 de febrero de 1996, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, que resolvió el incidente precautelatorio promovido con la acción de amparo interpuesta por el Sutpedarg (expediente de prueba, anexo 28 al Informe de Fondo, folios 289 al 295).

¹⁷⁵ Resolución No. 7 del 9 de febrero de 1996, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, que resolvió el incidente precautelatorio promovido en la acción de amparo interpuesta por el Sutpedarg (expediente de prueba, anexo 28 al Informe de Fondo, folios 289 al 295).

¹⁷⁶ Resolución del 29 de febrero de 1996, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Piura, que declaró improcedente la medida precautelatoria interpuesta por el Sutpedarg (expediente de prueba, anexo P19 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante Loayza, folios 14654 al 14656).

¹⁷⁷ Sentencia No. 66-96 del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, del 18 de marzo de 1996 (expediente de prueba, anexo 29 al Informe de Fondo, folios 296 al 301).

¹⁷⁸ Sentencia No. 66-96 del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, del 18 de marzo de 1996 (expediente de prueba, anexo 29 al Informe de Fondo, folios 296 al 301).

¹⁷⁹ Resolución No. 26 de la Corte Superior de Piura, del 3 de julio de 1996 (expediente de prueba, anexo 30 al Informe de Fondo, folios 302 al 304).

¹⁸⁰ Resolución No. 1 de la Segunda Sala de la Corte Superior de Piura, del 26 de febrero de 1996 (expediente de prueba, anexo 31 al Informe de Fondo, folios 305 al 306).



acción intentada.¹⁸¹ Posteriormente, el 25 de marzo de 1996 se declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el Sutpedarg¹⁸².

C.4. Las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores de Minedu

120. El 13 de mayo de 1997 39 trabajadores del Minedu presentaron una acción de amparo ante el Juez Especializado en Derecho Público de Lima en contra del Ministro de Educación, argumentando violaciones a sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, a la carrera administrativa y a la carrera del profesorado¹⁸³. En concreto, solicitaron que se declarara la no aplicación a los demandantes del D.L. 26093 (*supra* párr. 84), la R.M. No. 218-96-ED (*supra* párr. 99) y la Directiva No. 001-96-CE-ED y, en consecuencia, que se les repusiera en sus puestos de trabajo y se les reintegraran los sueldos dejados de percibir, incluyendo los aumentos, mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el demandado hasta la reposición efectiva de los trabajadores, más el pago de los intereses legales y los gastos y costas del proceso¹⁸⁴.

121. El 30 de septiembre de 1997, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima declaró infundada la acción de amparo, en consideración de lo siguiente: primero, que la evaluación se efectuó en virtud de lo ordenado en el D.L. 26093; segundo, que los demandantes se sometieron a la evaluación, lo cual indicaba que no cuestionaron en su oportunidad la normatividad demandada; y tercero, que no correspondía ventilar en la vía de amparo las características del proceso de evaluación por cuando esta acción no contaba con una etapa probatoria apta para tal fin¹⁸⁵.

122. El 30 de octubre de 1997, los demandantes apelaron la decisión del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. El 19 de marzo de 1998, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la sentencia de primera instancia. Dicho Juzgado consideró que las resoluciones y actos administrativos materia del proceso fueron emitidos con base en el D.L. 26093, que éste decreto tenía rango constitucional y en el artículo 2 establecía una nueva causal de rompimiento del vínculo laboral respecto de los trabajadores que no aprobaran el proceso evaluatorio, y que en el caso concreto los accionantes se habían sometido al proceso evaluatorio y aceptaron la normatividad reglamentaria. En consecuencia, declaró infundada la demanda de amparo, pues “no se acredita la afectación de derechos de rango constitucional que pueda dar lugar a la aplicación del artículo 2 de la Ley 23506; sin que además resulte esta sede

¹⁸¹ Resolución No. 1 de la Segunda Sala de la Corte Superior de Piura, del 26 de febrero de 1996 (expediente de prueba, anexo 31 al Informe de Fondo, folios 305 al 306).

¹⁸² Resolución No. 3 del 25 de marzo de 1996 que declara inadmisibile la apelación interpuesta en la demanda contenciosa administrativa (expediente de prueba, anexo P24 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante Loayza, folios 14672 al 14673).

¹⁸³ Escrito del 13 de mayo de 1997, por el que las presuntas víctimas presentaron una demanda de amparo ante el Juez Especializado en Derecho Público de Lima (expediente de prueba, anexo 37 al Informe de Fondo, folios 323 al 366).

¹⁸⁴ Escrito del 13 de mayo de 1997, por el que las presuntas víctimas presentaron una demanda de amparo ante el Juez Especializado en Derecho Público de Lima (expediente de prueba, anexo 37 al Informe de Fondo, folios 323 al 366).

¹⁸⁵ Resolución número seis del 30 de septiembre de 1997, del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público de Lima, (expediente de prueba, anexo 38 al Informe de Fondo, folios 367 al 377).

constitucional la vía para discutir los aspectos concernientes a la idoneidad de las calificaciones del proceso¹⁸⁶.”

123. El 22 de abril de 1998 las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional¹⁸⁷. El 19 de noviembre de 1999, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público al considerar que las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen derechos fundamentales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que el artículo primero del D.L. 26093 disponía que los titulares de los ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas debían cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, que la misma norma autorizaba a los titulares de las entidades a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de los programas y que el personal que no calificara podía ser cesado, y que los demandantes se sometieron voluntariamente al proceso evaluatorio y que al no obtener el puntaje necesario fueron cesados. En consideración de lo anterior, el Tribunal Constitucional no encontró acreditada la violación de los derechos constitucionales invocados¹⁸⁸.

D. Marco normativo a partir de 2001 con el propósito de revisar y reparar los ceses

124. A partir de la instauración del gobierno de transición en el año 2000, el Estado dictó leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados en el sector público la posibilidad de reivindicar sus derechos¹⁸⁹. En este tenor, el Estado expidió normas en dos sentidos: primero, destinadas a la creación y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, como fue el caso de Enapu y Petroperú; segundo, destinadas a la creación y funcionamiento de comisiones encargadas de revisar los ceses de empresas del Estado que no estuvieron sujetas al proceso de inversión privada y de instituciones públicas, como fue el caso de MEF y Minedu.

D.1. Creación y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada

125. El 22 de mayo de 2001 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley No. 27452¹⁹⁰, la cual dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Créase una Comisión Especial encargada de revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores llevados a cabo entre los años 1991 y 2000,

¹⁸⁶ Sentencia de la Sala Corporativa Especializada Transitoria Especializada en Derecho Público, del 19 de marzo de 1998 (expediente de prueba, anexo 39 al Informe de Fondo, folios 378 al 380).

¹⁸⁷ Escrito de Manuel Paiba y otros, del 22 de abril de 1998 (expediente de prueba, anexo 40 al Informe de Fondo, folios 381 al 387).

¹⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, del 19 de noviembre de 1999 (expediente de prueba, anexo 41 al Informe de Fondo, folios 388 al 390).

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 89.31, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 76.

¹⁹⁰ Ley No. 27452 “Ley que dispone la creación de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado, sometidas a procesos de inversión de la inversión privada”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2001 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 802 al 804).



en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada en cualquiera de las modalidades de inversión, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo No. 674 y sus normas reglamentarias o modificatorias.

126. Asimismo, la Ley No. 27452 estableció que la Comisión Especial debía emitir un informe final en el que, entre otras cuestiones: (i) determinara si los procedimientos de cese colectivo se sujetaron a la Constitución, a las leyes y a la normatividad especial aplicable; (ii) determinara e individualizara el número de trabajadores incluidos en dichos procedimientos, si los trabajadores cobraron sus beneficios sociales, si recibieron el pago de los incentivos previstos y, de ser el caso, si habían accedido a los regímenes provisionales a cargo del Estado o privados, especificando el número de trabajadores que gozaban de pensión o que habían iniciado algún procedimiento para su obtención; y (iii) precisara recomendaciones y sugerencias. Además, en su artículo 8°, la Ley 27452 estableció que la Comisión Especial debía remitir al Presidente de la República de Perú un “Informe Final”, a fin de que se adoptaran las medidas pertinentes, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de su instalación.

D.2. Creación y funcionamiento de las Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público

127. El 21 de junio de 2001, fue emitida la Ley No. 27487, la cual dispuso lo siguiente:

Artículo 1° Derógase el Decreto Ley No. 26093 [...], la Ley No. 25536[...] y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización. [...]

Artículo 3° Las instituciones y organismos públicos [...], en un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley, conformarán Comisiones Especiales integradas por representantes de éstas y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal amparados en procedimientos de evaluación de personal efectuados al amparo del Decreto Ley No. 26093 o en procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa.

En un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a partir de su fecha de instalación, las Comisiones Especiales deberán cumplir con elaborar un informe que contenga la relación de trabajadores que han sido cesados irregularmente, si los hubiera, así como las recomendaciones y sugerencias a ser implementadas por el Titular del Sector o gobierno local¹⁹¹.

128. Los Decretos Supremos 021-2001-TR y 022-2001-TR establecieron las disposiciones para la conformación y funcionamiento de las Comisiones Especiales encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público¹⁹². El 12 de diciembre de 2001 se publicó la Ley No. 27586, “Ley que regula complementariamente la Ley No. 27847”, en virtud de la cual se creó una Comisión Multisectorial integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia, de Salud y de Educación, así como por cuatro representantes de la Municipalidades Provinciales y por el Defensor del Pueblo, o sus respectivos representantes¹⁹³. La Ley también estableció que la fecha máxima para que las

¹⁹¹ Cfr. Ley No. 27487 “Ley que deroga el Decreto Ley No. 26093 y autoriza la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 23 de junio de 2001, (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folio 2367) y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs. Perú)*, párr. 89.32, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 76.

¹⁹² Cfr. Decretos supremos 021 y 022-2001-TR de 4 y 15 de julio de 2001, respectivamente, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs. Perú)*, párr. 89.33 y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 76).

¹⁹³ Cfr. Ley No. 27586, “Ley que regula complementariamente la Ley No. 27487”, publicada el 12 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folios 5121 al 5123) *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 89.33.



Comisiones Especiales concluyeran sus informes finales sería el 20 de diciembre de 2001¹⁹⁴. La Comisión Multisectorial estaba:

[...] encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley No. 27487, así como de establecer medidas a ser implementadas por los titulares de las entidades o la adopción de decretos supremos o elaboración de proyectos de ley considerando criterios de eficacia de la administración, promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo, de ser el caso, plantear la reincorporación, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada. [...]

La aludida Comisión Multisectorial pod[ía], asimismo, revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeud[aba] el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados o insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial¹⁹⁵.

129. El 26 de marzo de 2002, la Comisión Multisectorial emitió su informe final, en el que concluyó que “no cabe cuestionamiento de las normas que regularon los ceses colectivos [...], sino tan sólo de los procedimientos a través de los cuales se llevaron a cabo” los mismos. Asimismo, acordó “que toda recomendación de reincorporación o reposición debe ser entendida como un nuevo vínculo laboral, pudiendo ser una nueva contratación o nuevo nombramiento, en la medida que existan o se generen plazas presupuestadas vacantes en las entidades, que los trabajadores cumplan con los requisitos exigidos para esas plazas, que se cuente con habilitación legal para contratar y que exista la norma legal que autorice los nombramientos”¹⁹⁶.

D.3. Creación y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a favor de ex trabajadores

130. El 29 de julio de 2002, el Congreso emitió la Ley No. 27803 para implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones Especiales creadas por las leyes No. 27452 y No. 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, y en las entidades del sector público y gobiernos locales¹⁹⁷. Dicha Ley dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.

¹⁹⁴ Ley No. 27586, “Ley que regula complementariamente la Ley No. 27487”, publicada el 12 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 5121 al 5123); *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr.89.34 y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 76.

¹⁹⁵ Ley No. 27586, “Ley que regula complementariamente la Ley No. 27487”, publicada el 12 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 5121 al 5123); *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr.89.34, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 76.

¹⁹⁶ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 89.35, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 76.

¹⁹⁷ Cfr. Ley No. 27803, “Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones [especiales] creadas por las leyes No. 27452 y No. 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales” (expediente de prueba, folios 5124 al 5134) y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 77.



De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

Institúyase un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluye al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, y tendrá por función primordial administrar el acceso a los beneficios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.- Beneficios del Programa Extraordinario

Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral¹⁹⁸.
2. Jubilación Adelantada¹⁹⁹.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral²⁰⁰.

Artículo 4.- Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el Artículo 2, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1 de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior.

La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley.

[...] Disposición complementaria CUARTA.- Se encuentran comprendidos en la presente ley los ceses irregulares de aquellos ex trabajadores que tuvieron procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional²⁰¹.

131. En virtud de esta ley se creó el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y como parte de éste se instituyó el Registro Nacional de Trabajadores Cesados

¹⁹⁸ De conformidad con la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 28426, publicado el 21 de diciembre de 2004, vigente a partir del 01 de enero de 2005, se faculta al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales, a ejecutar los beneficios contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 27803, conforme a la normatividad vigente.

¹⁹⁹ De conformidad con la Única Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28299, publicada el 22 de julio de 2004, para efectos de acogerse al Beneficio de Jubilación Adelantada a que se contrae el presente artículo, inciso 2), podrán acceder los ex trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990, Ley N° 25009, Decreto Ley N° 25967 y Ley N° 25897, cumpliendo los requisitos de edad y aportaciones establecidos para el otorgamiento de una pensión, a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

²⁰⁰ De conformidad con la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 28426, publicada el 21 de diciembre de 2004, vigente a partir del 01 de enero de 2005, se faculta al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales a ejecutar los beneficios contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 27803, conforme a la normatividad vigente.

²⁰¹ Disposición Complementaria CUARTA de la Ley No. 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones [especiales] creadas por las leyes No. 27452 y No. 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales" (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 5124 al 5134).



Irregularmente (en adelante también, RNTCI)²⁰². Adicionalmente, se creó una Comisión Ejecutiva encargada de analizar los documentos probatorios presentados por los ex trabajadores cuya renuncia fue coaccionada,²⁰³ y estableció un programa extraordinario de acceso a beneficios para los ex trabajadores cuyos ceses colectivos habían sido considerados como irregulares por las respectivas comisiones²⁰⁴. La Comisión Ejecutiva y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo han publicado listados que contienen los nombres de los trabajadores comprendidos en los supuestos de ceses irregulares y de renuncias bajo coacción. En este sentido, se expidieron cinco listados²⁰⁵:

Primer listado	R.M. No. 347-2002-TR	22/12/2002
Segundo listado ²⁰⁶	R.M. No. 059-2003-TR	27/12/2003
Tercer listado ²⁰⁷	R.S. No. 034-2004-TR	02/10/2004
Cuarto listado	R.S. No. 028-2009-TR	05/08/2009
Quinto listado ²⁰⁸	R.M. No. 142-2017-TR	17/08/2017

132. El 6 de julio de 2016, se emitió la Ley No. 30484²⁰⁹, a través de la cual se reactivó la Comisión Ejecutiva de la Ley No. 27803. Esta Ley dispone que se incorporará a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que hasta la fecha no han gozado de tal beneficio. Esta norma también contempla la posibilidad de que los beneficiarios puedan cambiar de opción por la compensación económica o la jubilación anticipada.

²⁰² Artículos 3 y 4 de la Ley No. 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones [especiales] creadas por las leyes No. 27452 y No. 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", promulgada el 29 de julio de 2002 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 5124 al 5134).

²⁰³ Artículo 5 de la Ley No. 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones [especiales] creadas por las leyes No. 27452 y No. 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", promulgada el 29 de julio de 2002, (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 5124 al 5134).

²⁰⁴ Artículo 2 de la Ley No. 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones [especiales] creadas por las leyes No. 27452 y No. 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", promulgada el 29 de julio de 2002 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 5124 al 5134).

²⁰⁵ Los listados están disponibles en www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=196&tip=195. (Expediente de prueba, anexo 43 del informe de fondo de la CIDH).

²⁰⁶ "Segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27452, 27586 y 27803". Aprobado por Resolución Ministerial No. 059-2003-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 27 de marzo de 2003 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 1443 al 1446).

²⁰⁷ "Última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente". Aprobada por la Resolución Suprema No. 034 – 2004- TR (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 3786 al 3788).

²⁰⁸ "Última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente". Aprobada por resolución Ministerial N° 142-2017-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" 17 de agosto de 2017. Disponible en www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=196&tip=195 (expediente de prueba, anexo 43 del informe de fondo de la CIDH).

²⁰⁹ Ley N° 30484 "Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N°27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobierno locales", publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de julio de 2016 (expediente de prueba, Anexo 12 al escrito de alegatos finales de la representante Loayza Tamayo, folios 24151 al 24153).

E. Beneficios otorgados a favor de las presuntas víctimas

E.1. Enapu

133. El 15 de octubre de 2002, el Vice Ministro de Transportes y Comunicaciones reconoció que las 25 presuntas víctimas de Enapu que figuran en el Informe de Fondo de la Comisión fueron despedidas de manera irregular²¹⁰. Al respecto, la Corte constata lo siguiente: (i) las 25 presuntas víctimas de Enapu fueron incluidas en el RNTCI, y en el segundo listado de cesados irregularmente²¹¹; (ii) veinte de las presuntas víctimas fueron reincorporadas a la empresa a través de nuevos contratos laborales²¹²; (iii) diez de las presuntas víctimas reincorporadas continúan laborando para la empresa²¹³; (iv) ocho de las presuntas víctimas reincorporadas, cesaron su relación laboral con la empresa, al haberse sometido al Programa de Retiro con Incentivos - PRI²¹⁴ en los años siguientes a su reincorporación; y (v) las cinco presuntas víctimas restantes, no obstante que optaron por el beneficio de la reincorporación laboral, no fueron reincorporadas debido a diversas circunstancias²¹⁵.

E.2. MEF

²¹⁰ Oficio No. 767-2002-MTC/15.02 del Vice Ministro de Transportes y Comunicaciones, de fecha 15 de octubre de 2002 (expediente de prueba, anexo 45 al Informe de Fondo, folio 391 al 392).

²¹¹ “Segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27452, 27586 y 27803”. Aprobado por Resolución Ministerial No. 059-2003-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de marzo de 2003 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 1443 al 1446).

²¹² Víctor Acuña Ávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Marco Antonio Castro Martínez, María Gladis Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isi Antonia Rosas Meléndez, Renzo Renato Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado, Alfredo Pío Vásquez Colacci, Rufino Isique Reque. *Cfr.* Comunicación del Estado de 26 de enero de 2015 (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 20583 al 22209).

²¹³ Los señores Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Marco Antonio Castro Martínez, María Gladys Delgado Arriola, Jorge Federico García Farías, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, José Ricardo Nolasco Milla, Isi Antonia Rosas Meléndez, continuaban laborando en Enapu al día 10 de mayo de 2016 (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 20583 al 22209).

²¹⁴ Cecilio Alberto Ríos Rodríguez (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 21744 al 21813); Ernesto Meza Vargas, (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 21554 al 21624); Víctor Acuña Dávila (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 20583 al 20657); Gloria Cahua Ríos (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folio 415); Rogelio Delgado Quijano (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 21011 al 21083); Renzo Renato Torero Lizarbe (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 21999 al 22071); Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios, 21084 al 21172); Antonio Tomás Rodríguez Valdivia (expediente de prueba, Anexo 7- Enapu al escrito de contestación del Estado, folios 21856 al 21918); Alfredo Pío Vásquez Colacci (expediente de prueba, folios 22128 al 22209) y Oficio 008-2012-ENAPU S.A./OAJ/SPJ del 10 de febrero de 2012 (expediente de prueba, Anexo 51 al Informe de Fondo, folios 414 al 416).

²¹⁵ Abraham Cano Rebaza, Nancy Giomar Mac Gregor Alvis y Fernando Antonio Padilla Cancino mencionados en el Oficio N° 1920-2005 ENAPU S.A./GCA/GPDH de 7 de junio de 2005 (expediente de prueba, Anexo 50 al Informe de Fondo, folios 408 al 410); Eduardo Rivadeneyra Alva (expediente de prueba, Anexo 7-Enapu al escrito de contestación del Estado, folio 21814 al 21855) y David Desiglioli Sánchez (expediente de prueba, Anexo 7 al Escrito de contestación del Estado, folios 20901 al 20949).



134. El 2 de octubre de 2004 se publicó la tercera lista de trabajadores cesados irregularmente, en la cual figuran dos presuntas víctimas del MEF, Segundo Gilberto León Barturén y Lucio Juan Chávez Quiñones, quienes además se encuentran inscritos en el RNTCI²¹⁶. La Corte constata, asimismo, que Eduardo Bernardo Colán Vargas fue incluido en el RNTCI y ha sido reincorporado. Las doce presuntas víctimas restantes²¹⁷ “no calificaron positivamente para ser incluidos en el RNTCI en mérito a lo que establecía la Ley No. 27803”²¹⁸, por lo que no han sido incluidas en ninguna de las listas de ex trabajadores cesados en forma irregular, y en ese sentido, no existe en autos documento alguno que acredite que han percibido algún tipo de reparación.

E.3. Petroperú

135. Respecto de las presuntas víctimas de Petroperú, este Tribunal cuenta con información que indica que (i) por medio del tercer listado de ex trabajadores cesados irregularmente, el Estado ha reconocido el despido irregular de 34 de las 85 presuntas víctimas²¹⁹; (ii) de ellas, 31 presentaron una solicitud para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803, y optaron por el beneficio de la reincorporación²²⁰; (iii) de ellas, el señor José Torres Namuche presentó el formato de postulación a la empresa, para el proceso de reubicación laboral²²¹; (iv) tres personas habrían sido reincorporadas por medio de medidas cautelares, encontrándose laborando en Petroperú, al 10 de junio de 2016; y (v) doce personas se habrían jubilado²²². Por último, las restantes 50 presuntas víctimas no fueron

²¹⁶ Cfr. “Última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente”. Aprobada por la Resolución Suprema No. 034-2004-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 2 de octubre de 2004 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 3786 al 3788).

²¹⁷ Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, Eliana Zavala Urbiola, Nidia Luisa Blanco Castro, Fortunato Crispín Crispín, Lorenzo Hernán Suárez Aparcana, Fanny Rosa Pinto Loaces, Rafael Fritz Poma Guerra, Marissa Paulina Huamán Valle, Hugo Walter Neyra Huamanchumo, Jaime Díaz Idrogo, Luís Anatolio Del Castillo Florián y Julia Myriam Flores Hilario

²¹⁸ Cfr. Escrito de Contestación del Estado de 10 de junio de 2016 (expediente de fondo, folio 1309).

²¹⁹ Carlos Alberto Galán Castillo, Felito Vitonera Saldarriaga, Carlos Garcés Solís, Neptalí Aguirre Maldonado, Juan Antonio Echeandía Ochoa, Asunción Mechato Sernaque, Eduardo Panta Valladares, José Torres Namuche, Luís Abad Saldarriaga, Gregorio Albuquerque Carrillo, Sebastián Amaya Fiestas, Jorge Cabanillas De Dios, Santos Calderón Ávila, Luís Carrasco Lozada, Alberto Chira Guerrero, Mario Duque Mogollón, Jaime Garcés Sandoval, Gonzalo Ginocchio Guerrero, Pedro Infante Antón, José William Jacinto Zavala, Pedro López Antón, Abraham Montero Ramírez, Emilio Augusto Morales Silva, Miguel Hugo Morán García, Gregorio Jaime Noriega Gonzáles, Ricardo Quevedo Herrera, Edwin Quevedo Saavedra, José Félix Saavedra Medina, Catalino Sandoval Ancajima, Dionisio Sandoval Flores, Joaquín Santillán Zavala, Luís Tavera Ramírez, Jorge Carlos Tinedo Puell y Oscar Valiente Paico.

²²⁰ Las presuntas víctimas fueron: Neptalí Aguirre Maldonado, Juan Antonio Echeandía Ochoa, Asunción Mechado Sernaqué, Eduardo Panta Valladares, José Torres Namuche, Luís Abad Saldarriaga, Gregorio Albuquerque Carrillo, Sebastián Amaya Fiestas, Jorge Cabanillas De Dios, Santos Calderón Ávila, Luís Carrasco Lozada, Alberto Chira Guerrero, Mario Alberto Duque Mogollón, Jaime Garcés Sandoval, Gonzalo Ginocchio Guerrero, Pedro Infante Antón, José William Jacinto Zavala, Pedro López Antón, Abraham Montero Ramírez, Emilio Augusto Morales Silva, Miguel Hugo Morán García, Gregorio Jaime Noriega Gonzáles, Ricardo Quevedo Herrera, Edwin Quevedo Saavedra, José Félix Saavedra Medina, Catalino Sandoval Ancajima, Dionisio Sandoval Flores, Joaquín Santillán Zavala, Luís Tavera Ramírez, Jorge Carlos Tinedo Puell y Oscar Valiente Paico. (expediente de prueba, Anexo 18-Petroperú, al escrito de contestación del Estado, folios 18411 al 18747).

²²¹ Ficha de la Comisión Evaluadora de Ceses Colectivos sobre la situación del señor José Torres Namuche. Informe N° 107-2016-JUS/CDJE-PPES, de 10 de junio de 2016 (expediente de prueba, Anexo 18-Petroperú, al escrito de contestación del Estado, folios 18716 al 18719).

²²² Juan Félix Benites Gómez, Victor Manuel Garay Espinoza, Leonarda Montero Silupú, Cfr. Comunicación de los peticionarios de 4 de enero de 2013 (expediente de prueba, Anexo 66 al informe de Fondo, folios 489 al 490), Alberto Chira Guerrero, Juan Antonio Echeandía Ochoa, Eduardo Panta Valladares, María Eusebia Sancarranco Barrientos, Luís Oswaldo Duque Morán, Pedro Rogelio Carrasco Talledo, Cfr. Comunicación de los peticionario de 07 de enero de 2013 (expediente de prueba, Anexo 65 al Informe de Fondo, folios 486 al 488), Neptalí Aguirre

incluidas en ningún listado, por lo que el Estado no ha reconocido su cese irregular, y en consecuencia, no han recibido ningún tipo de beneficio o reparación.

E.4. Minedu

136. En relación a las presuntas víctimas del Minedu, (i) las 39 presuntas víctimas fueron incluídas en los listados segundo²²³ y tercero²²⁴ de ceses irregulares; (ii) 26 de las presuntas víctimas se acogieron provisionalmente a los beneficios señalados en la Ley N° 27803, optando por reincorporarse a su centro laboral mediante un nuevo vínculo laboral²²⁵; (iii) 5²²⁶ recibieron una compensación económica consistente en \$3,727 dólares de la época; (iv) el representante y presunta víctima Manuel Eugenio Paiba Cossíos, obtuvo en el año 2014 un contrato con el Minedu, al margen de los alcances de la Ley 27803²²⁷; (v) 7 reciben una pensión en su carácter de cesantes del Minedu²²⁸; y (vi) 8 no han recibido beneficio alguno por parte del Estado²²⁹.

VIII FONDO

137. A continuación, el Tribunal considerará y resolverá el fondo de la controversia. Para ello, la Corte recuerda que el presente caso (i) se enmarca en la problemática de ceses de

Maldonado, Asunción Mechato Sernaque, Ricardo Quevedo Herrera *Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 10 de marzo de 2010 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 11246 al 11263).

²²³ “Segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27452, 27586 y 27803”, aprobada por Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de marzo de 2003 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 572 al 575).

²²⁴ “Última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente”. Aprobada por la Resolución Suprema No. 034 – 2004- TR (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 3786 al 3788).

²²⁵ Sonia Noemí Peralta Roca, Judith Reyes Campana, Rosa Belinda Gayoso Tapia, Luis Eduardo Arditto Paganini, Julio Cesar Chávez López, Nilson Severo Chirinos Chirinos, Luz Caridad Mena Sánchez, Flora María Porras Aquino, Víctor Montalván Domínguez, Alcides Corcino Tacuri Vega, Herminio García Gómez, Manuel Eduardo Coz Orellana, Alejandro Rogelio Collantes Lavado, Jorge Emiliano Palomino Huamani, Marina Tarazona Tinoco, Margarita Teodolinda Avalos Navarro, Natividad Guardia Vargas, Fernando Eulogio Valdivia Altamirano, Ernesto Arauco Perez, Elva Rosario Mauricio Alvarado, Aída Nery Loroña Córdova, Nelson Enrique Rosas Martel, Frida Hortencia Villanueva Cauti, Leoncio Gamarra Cholan, Gloria Alvarado Castillo Fernández Baca, y Aida Rosana Centeno Manrique. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 5 de diciembre de 2013 (expediente de prueba, Anexo 72 al Informe de Fondo, folios 498 al 506) y Comunicación del Estado de 26 de junio de 2013 (expediente de prueba, Anexo 74 al Informe de Fondo, folios 507 al 537).

²²⁶ Nila Acuña Díaz, Luis Armando Arditto Paganni, Juana Adriana del Carpio Lagunas, Norma Soto Caballero, Carlos Alberto Sotomayor Blas, Eduardo Guillermo Zavala Villar. *Cfr.* Tabla de cesados del Ministerio de Educación, según beneficio de la Ley No. 27803, precisados en la Comunicación de los Peticionarios del 16 de julio de 2011 (expediente de prueba, Anexo 72 al Informe de Fondo, folios 498 al 506)

²²⁷ Comunicación de los peticionarios de 5 de diciembre de 2013. Comunicación del Estado de 26 de junio de 2013 (Expediente de prueba, Anexo 74 al Informe de Fondo, folios 507 al 537).

²²⁸ Nila Acuña Díaz, Cristina Felicitas Molina Córdova, Norma Yolanda Soto Caballero, Blanca Flor Ayala Cuya de Pérez, Carlos Alberto Sotomayor Blas, Eduardo Guillermo Zavala Villar y Frida Ramírez Caja. Comunicación del Estado de 26 de junio de 2013 (expediente de prueba, Anexo 74 al Informe de fondo, folios 507 al 537).

²²⁹ Blanca Flor Ayala Cuya de Pérez, Villy Cancino Quesada, Eloy Abel Huapaya Quispe, Cristina Felícita Molina Córdova, Manuel Eugenio Paiba Cossios, Gregorio Paredes Chipana, Frida Ramírez Caja y Ermith Trigozo Lozano. *Cfr.* Tabla de cesados del Ministerio de Educación, según beneficio de la Ley No. 27803 (Expediente de fondo, folios. 2301 al 2302) y Comunicación de los peticionarios de 16 de julio de 2011 (expediente de prueba, Anexo 72 al Informe de Fondo, folios 498 al 506)

funcionarios del sector público llevados a cabo en la década de los noventa en el Perú. Estos ceses implicaron la existencia y ejecución de programas especiales de racionalización de personal de empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada llevado a cabo conforme al Decreto Legislativo No. 674, como fue el caso de aquellos llevados a cabo por Petroperú y Enapu, y de programas de evaluación de personal que derivaron en el cese por “causal de excedencia” de algunos trabajadores de entidades estatales, como es el caso de las presuntas víctimas de MEF y Minedu; (ii) guarda relación con lo ya decidido por este Tribunal en los casos *Aguado Alfaro y otros*, *Canales Huapaya y otros* y *Tribunal Constitucional (supra párr. 81)*; y (iii) tiene como objeto de la controversia el analizar la respuesta judicial del Estado ante los ceses colectivos de las entidades públicas antes mencionadas, y determinar las consecuencias jurídicas que se deriven de dicha respuesta (*supra párr. 69*).

VIII-1

DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTICULOS 8²³⁰, 25²³¹, 1.1²³² Y 2²³³)

²³⁰ El artículo 8 establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

²³¹ El artículo 25 establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²³² El artículo 1.1 establece lo siguiente: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²³³ El artículo 2 establece lo siguiente: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

138. La **Comisión** resaltó que el aspecto sustancial de su análisis radica en determinar si las presuntas víctimas, luego de ser cesadas, tuvieron la posibilidad de contar con un recurso judicial adecuado y efectivo para cuestionar sus despidos conforme a los estándares previstos en la Convención Americana. En ese sentido, la Comisión encontró que los cuatro asuntos materia de su Informe de Fondo ocurrieron en el mismo contexto de ceses colectivos en Perú en la década de los noventa y, por lo tanto, que presentan características similares a las de los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*, en los cuales la Comisión y la Corte “efectuaron pronunciamientos de alcance general sobre el contexto de ceses colectivos y de falta de garantías de debido proceso frente a dichos ceses, sin que sus hallazgos estuvieran limitados a la situación particular de los trabajadores cesados del Congreso”, y donde la Corte calificó que existió un “contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales” y una “ausencia de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional”.

139. Como complemento de lo anterior, y en atención a los alegatos del Estado (*infra*, párr. 145), la Comisión alegó la existencia de seis similitudes sustanciales entre los dos casos antes mencionados y el presente caso: (i) los trabajadores cesados eran trabajadores públicos en la década de 1990, tras la ruptura del orden democrático constitucional; (ii) los trabajadores fueron cesados bajo el marco normativo del plan de racionalización de personal de entidades estatales establecidas por el señor Alberto Fujimori Fujimori; (iii) los trabajadores del presente caso presentaron recursos de amparo con el objetivo de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la arbitrariedad de sus ceses, sin que las sentencias a dichos recursos contaran con una motivación suficiente sobre dicho análisis; (iv) la presentación de los recursos de amparo ocurrieron cuando el Poder Judicial estaba siendo intervenido por el Poder Ejecutivo; (v) a la fecha de las presentaciones de las peticiones en los cuatro casos acumulados (1996, 1998, 2000 y 2002), el Estado peruano no había dado una respuesta efectiva a la problemática de los ceses; y (vi) en el año 2001 el gobierno de transición del Estado peruano emitió la Ley No. 27487, en la cual se derogaron los decretos que autorizaron los ceses colectivos, y se ordenó la creación de comisiones especiales en cada organismo público a efectos de revisar los ceses colectivos y determinar su eventual arbitrariedad.

140. En razón de lo anterior, la Comisión alegó que los recursos intentados por las presuntas víctimas tuvieron lugar en un contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, y en un clima generalizado de ineficacia del poder judicial, lo cual se confirmó con la inefectividad de los recursos de amparo interpuestos por las presuntas víctimas, cuya resolución además careció de una debida motivación. Respecto a esto último, la Comisión alegó que la motivación de la resolución de los amparos no incluyó un análisis que permitiera saber si la autoridad judicial evaluó la arbitrariedad de los ceses, o si analizó los ceses a la luz de los derechos constitucionales invocados. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas.

141. Un **representante** compartió los argumentos expresados por la Comisión, agregando, en relación con el “contexto de intervención del Tribunal Constitucional”, que tal situación formaba parte de un contexto más general de inexistencia de un estado de derecho que posibilitó la expedición de un conjunto de normas para la racionalización de personal en las entidades y empresas del Estado. Alegó que dichas normas habrían suprimido derechos laborales y negado las garantías judiciales conforme a los parámetros de la Convención Americana. En ese sentido, formuló alegatos específicos respecto a las



violaciones que habrían ocurrido durante los procesos judiciales intentados por los trabajadores de Enapu, el MEF y Petroperú. De manera genérica, alegó que durante los procesos ante el Poder Judicial intentados por sus representados no se garantizó la vigencia de recursos adecuados y efectivos en un plazo razonable. De manera específica, alegó violaciones al derecho a ser oído, al plazo razonable, al deber de notificación, a la igualdad de armas y a la falta de motivación.

142. Adicionalmente, un representante alegó que el Estado violentó la obligación de adoptar medidas internas para hacer efectivos y garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Al respecto, alegó que el Estado dictó medidas legislativas y adoptó políticas públicas de racionalización de personal, las cuales violentaron las garantías mínimas a ser observadas en un proceso de cese colectivo y los derechos de los trabajadores, así como el derecho a la protección judicial.

143. Otros **representantes** solicitaron que se establezca la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los trabajadores de Minedu sobre la base del Informe de Fondo de la Comisión.

144. El **Estado** alegó que el pronunciamiento de la Corte en los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*, en relación con la existencia de un contexto de falta de independencia e imparcialidad por parte de los miembros del Tribunal Constitucional, no es aplicable en los casos de los trabajadores cesados de Petroperú y MEF. En relación con lo anterior, respecto de los trabajadores cesados de Petroperú, alegó que no se habría acreditado que éstos hubieran recurrido al Tribunal Constitucional por medio del recurso extraordinario, el cual era el recurso a través del cual se podía realizar el control de constitucionalidad respecto de los actos del Estado. Respecto a los trabajadores de MEF, alegó que se había evidenciado que la controversia fue evaluada por el Tribunal Constitucional fuera del espacio temporal del alegado contexto, pues dicho Tribunal ya contaba con siete magistrados. Adicionalmente, respecto a este punto, el Estado alegó que el contexto abordado por la Corte, en los casos antes mencionados, entre los años 1997 y 1999, no puede trasladarse respecto a los casos en que tuvo conocimiento el Tribunal Constitucional respecto de Enapu y Minedu, puesto que dicho Tribunal (i) expidió sentencias favorables a los derechos fundamentales en esos años, y (ii) en algunas de esas sentencias falló en contra de los intereses de Enapu y Minedu.

145. En relación con lo anterior, y en consideración a los alegatos presentados por la Comisión respecto a la aplicabilidad de los precedentes de *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros* al presente caso (*supra* párr. 138), el Estado alegó lo siguiente: respecto a las similitudes (i) y (ii), señaló que en efecto los trabajadores eran trabajadores públicos, pero que los ceses fueron realizados con estricta observancia de los dispositivos legales y administrativos vigentes; respecto a las similitudes (iii) y (iv), el Estado señaló que, a diferencia de los casos antes señalados, en el presente caso los trabajadores tuvieron oportunidad de interponer demandas de amparo en las que existió un pronunciamiento sobre el fondo, y negó que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional actuaran arbitrariamente; respecto de las similitudes (v) y (vi), el Estado señaló que los decretos que autorizaron los ceses habían sido derogados, lo cual dio paso a la conformación de Comisiones Especiales en cada institución pública, lo que eventualmente derivó en el planteamiento de medidas para solucionar los casos de los trabajadores cesados irregularmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado alegó que, aún en caso de que se considere la existencia de una similitud entre los precedentes antes mencionados y el presente caso, existen elementos para considerar que el Tribunal Constitucional, aún conformado por cuatro miembros, actuó con independencia e imparcialidad.



146. En lo que respecta a la autonomía e independencia de los jueces del Poder Judicial, el Estado alegó que la única prueba referida por la Comisión es el “Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú” de 2 de junio de 2000, el cual fue expedido por la propia Comisión. En este sentido, el Estado alegó que este documento sólo puede ser considerado como un informe de parte que no contiene elementos que permitan determinar un contexto de falta de imparcialidad y autonomía del Poder Judicial. Adicionalmente, el Estado sostuvo que la determinación de la Corte en los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*, en relación con el contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, no se extiende a la actuación de todos los órganos del Poder Judicial, por lo que no es posible afirmar que en el tiempo en el que se conocieron los procesos relacionados con las presuntas víctimas haya existido un contexto caracterizado por la falta de imparcialidad y autonomía por parte de todos los jueces del Poder Judicial.

147. Respecto de las alegadas violaciones ocurridas durante los procesos judiciales intentados por las presuntas víctimas de Enapu, el Estado alegó (i) que no se ha expuesto el motivo por el cual el plazo que transcurrió entre el inicio del proceso (1996) hasta la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional (1998) habría constituido una afectación a las garantías judiciales de las presuntas víctimas; (ii) que ha acreditado que tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional actuaron de forma imparcial y autónoma en el presente caso, pues emitieron diversas sentencias contrarias al Poder Ejecutivo entre los años 1997 y 1999; (iii) que el Tribunal Constitucional efectivamente realizó un análisis de constitucionalidad de las normas. Respecto de las presuntas víctimas del MEF, el Estado alegó que durante la tramitación de los procesos en sede interna los peticionarios contaron con acceso al sistema judicial y a todas las garantías previstas en el ordenamiento nacional para hacer valer su derecho, por lo que el Estado no es responsable por la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención. En relación con los procesos contencioso administrativo, el Estado alegó que las demandas presentadas por los peticionarios fueron declaradas improcedentes en razón de haber sido presentadas fuera de plazo por negligencia de los representantes, lo cual no es una conducta imputable al Estado.

148. En relación con lo anterior, respecto a los alegatos de los trabajadores de Petroperú, el Estado alegó que el hecho de que el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara haya resuelto una medida precautelar a favor de los intereses de las presuntas víctimas hace carente de sentido cuestionar la autonomía e imparcialidad de todo el actuar del Poder Judicial. En relación con la resolución del 29 de febrero de 1996, en la cual se revocó la resolución de primera instancia en uno de sus extremos, alegó que ésta estuvo debidamente motivada, y que no existe evidencia de que el juez actuara de manera parcializada, sino que su resolución fue resultado de una falta de debida diligencia de los representantes. Adicionalmente, el Estado alegó que las presuntas víctimas tuvieron la oportunidad de recurrir la decisión de segunda instancia a través de un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el cual era el órgano encargado de realizar un control de constitucionalidad sobre la regularidad de la norma que habilitó la ejecución de los ceses, lo cual no fue realizado. En consecuencia, el Estado alegó que no se produjo una violación a la protección judicial ni a las garantías judiciales. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, alegó que transcurrió casi un año entre la última resolución de amparo intentada por las presuntas víctimas y la destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional, por lo que resulta injustificable que los trabajadores no hayan presentado el recurso extraordinario alegando que este no era un recurso efectivo.

149. En relación con la demanda contencioso administrativa, resuelta el 26 de febrero de 1996, el Estado alegó que las presuntas víctimas no han acreditado que la mencionada demanda fue presentada a favor de todas las presuntas víctimas de Petroperú, por lo que la



Corte debe tener por no presentada dicha demanda. Adicionalmente, el Estado alegó que ni la Comisión ni los representantes han acreditado que el actuar del Poder Judicial careciera de independencia e imparcialidad. En lo que respecta al fondo de la resolución, el Estado alegó que la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa se debió a una serie de omisiones por parte de la defensa de las presuntas víctimas, pues la demanda no había precisado a los presuntos agraviados, ni había identificado plenamente los actos lesivos. En lo que respecta a la apelación del recurso administrativo, el Estado señaló que su inadmisibilidad fue resultado de haber sido interpuesta de manera extemporánea.

150. Respecto a los trabajadores de Minedu, el Estado alegó que el hecho de que las sentencias de amparo no hayan sido favorables a los trabajadores no necesariamente implica una irregularidad procesal o la existencia de un proceso viciado, sobre todo cuando el proceso se dio con la debida observancia de las garantías del debido proceso, como ocurrió en el presente caso. En este sentido, el Estado alegó que en el proceso de amparo se recibió la demanda, se tramitó, analizó y resolvió dentro de un debido proceso, y que las sentencias fueron debidamente motivadas, por lo que no existió vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Adicionalmente, el Estado manifestó que la obligación del Estado de administrar justicia es una obligación de medio y no de resultado, de ahí que no se incumple porque no se produzca un resultado satisfactorio a las pretensiones de las partes.

151. En relación con la alegada violación al artículo 2, el Estado alegó que, con el objetivo de atender la problemática de los ceses colectivos, aprobó leyes y diversas disposiciones administrativas, a efecto de brindar a los trabajadores que consideraban que habían sido cesados en forma irregular la posibilidad de reivindicar sus derechos. Asimismo, manifestó que dichas medidas fueron reconocidas por la Comisión en el Informe de Fondo en la sección de hechos probados “Iniciativas del Estado peruano para reparar los ceses colectivos”, y que las medidas implementadas permitieron que muchos trabajadores formaran parte del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, así como su acceso a los beneficios de la Ley No. 27803.

B. Consideraciones de la Corte

152. Para resolver la presente controversia, la Corte iniciará estableciendo los alcances de los artículos 8 y 25 de la Convención. Luego determinará si existen suficientes similitudes entre el presente caso y los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros* que justifiquen arribar a conclusiones similares. Posteriormente, realizará las consideraciones relativas a las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en los procesos de amparo interpuestos por los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, y los 15 trabajadores de MEF, a través de los cuales se habrían cuestionado la regularidad de sus ceses. Adicionalmente, la Corte realizará las conclusiones pertinentes.

B.1. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

153. La Corte ha señalado que, a la luz del artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene el derecho a ser oída por un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales, las que incluyen la posibilidad de presentar alegatos y aportar pruebas. Este Tribunal ha indicado que esa disposición convencional implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue

concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido²³⁴.

154. Con relación al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha señalado que dicha norma

contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento²³⁵.

155. La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que éste exista formalmente²³⁶. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente²³⁷. De igual forma, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas²³⁸. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante²³⁹.

156. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de un reclamo judicial, este mismo Tribunal ha señalado que

[p]or razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado²⁴⁰.

B.2. La aplicación al presente caso de las consideraciones de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros

²³⁴ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, párr. 122, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 293.

²³⁵ Cfr. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 98.

²³⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 62 y 63, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 294.

²³⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 176.

²³⁸ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 196, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 176.

²³⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 67, y *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, párr. 201.

²⁴⁰ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 126, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 99.

157. La Corte constata que los trabajadores cesados de Petroperú, Minedu, MEF y Enapu, al igual que las tres víctimas del caso *Canales Huapaya y otros*, y las 257 víctimas del caso *Aguado Alfaro y otros*: (i) eran trabajadores públicos en la época en que tuvo lugar la institución del llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” a través del Decreto Ley No. 25418; (ii) fueron cesados colectivamente en el marco normativo del proceso de racionalización de personal, el cual fue llevado a cabo mediante Decretos y Resoluciones específicas para cada institución pública; (iii) interpusieron acciones de amparo ante el Poder Judicial, las cuales fueron declaradas improcedentes en la última instancia agotada por los trabajadores o sus representantes; y (iv) al momento de acudir ante el Sistema Interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses colectivos. Estos hechos permiten concluir que los trabajadores cesados Petroperú, Minedu, MEF, y Enapu se encontraban en situación similar a la de las víctimas de los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*.

158. Lo anterior no significa que las conclusiones establecidas en los dos casos antes mencionados sean aplicables de manera análoga a la presente controversia, pues en efecto existen diferencias que pueden ser relevantes en los extremos de cada grupo de trabajadores. Específicamente, la Corte advierte (i) que la controversia de Petroperú y MEF fue evaluada por el Tribunal Constitucional fuera del espacio temporal en que dicho Tribunal se encontraba conformado por cuatro magistrados; y (ii) que los trabajadores de Petroperú, Minedu, MEF y Enapu tuvieron la oportunidad de interponer una demanda de amparo para cuestionar sus ceses, al no existir una prohibición legal para hacerlo. En atención a lo anterior, la Corte considerará, en lo pertinente, la situación específica en que ocurrieron los hechos del presente caso, a fin de analizar sus efectos y enfocar sus consecuencias jurídicas para cada grupo de trabajadores, tomando en consideración los aspectos de los precedentes antes mencionados que se sean aplicables en cada situación concreta.

B.3. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los trabajadores de Enapu y Minedu

159. La Corte constata que las acciones de amparo intentadas por los trabajadores de Enapu y Minedu fueron conocidas por el Tribunal Constitucional mientras se encontraba conformado por cuatro magistrados (*supra* párrs. 108 y 123), debido a que el Congreso destituyó a los otros tres titulares de la más alta instancia de la jurisdicción de Perú el 28 de mayo de 1997²⁴¹, y no fueron reincorporados sino hasta el 17 de noviembre de 2000²⁴². En este sentido, cabe destacar que este Tribunal, al pronunciarse sobre los efectos de la injerencia en la composición del Tribunal Constitucional para las víctimas de los casos de *Canales Huapaya y otros* y *Aguado Alfaro y otros*, y sobre otros elementos del contexto, estableció lo siguiente:

108. [E]l presente caso se enmarca en un contexto histórico en el que se dieron numerosos ceses irregulares del sector público. Esto fue reconocido por el Estado a partir del año 2001 al dictar “leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados irregularmente, la posibilidad de reivindicar sus derechos” [...]. Entre esas medidas destacan la Ley No. 27487 de 21 de junio de 2001, que dispuso la conformación de Comisiones Especiales para revisar los ceses colectivos realizados en el marco de procedimientos de evaluación de personal [...]. Además, fue creada una “Comisión Multisectorial” que estaría encargada, *inter alia*, de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales, y fue promulgada la Ley No. 27586 para implementar sus recomendaciones [...]. De hecho, el Estado solicitó a la Corte que, en caso de que declarara alguna violación a la Convención, eventualmente aceptara su “compromiso [...] de conformar una comisión

²⁴¹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 56.25.

²⁴² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 56.30.

multisectorial que revise [...] los respectivos ceses y que se otorguen los beneficios [...] de los Trabajadores considerados [presuntas] víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas legales que establecían la revisión de los ceses colectivos” [...]. Dichas acciones reflejan que el Estado ha reconocido ese contexto y ha manifestado su voluntad de abrir la posibilidad de que personas afectadas por esa situación pudieran de alguna manera reivindicar o reparar determinadas consecuencias perjudiciales de la misma.

[...] El 28 de mayo de 1997 el pleno del Congreso destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. El 17 de noviembre de 2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución y los reinstaló en sus puestos. En otro caso esta Corte constató que, mientras duró dicha destitución, el Tribunal Constitucional “quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad [...] y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”.

109. [H]a quedado demostrado [...] que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que “conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.

110. Asimismo, la Corte [...] considera que ciertamente los Estados disponen de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, eventualmente, para remover personal en función de las necesidades del servicio público y la gestión de intereses de orden público en una sociedad democrática, si bien el ejercicio de esas facultades no puede ser sustraído del pleno respeto a las garantías del debido proceso y protección judicial, pues lo contrario podría someter a los afectados a una actuación arbitraria. No obstante, el Tribunal ha señalado los términos en que analizará la controversia existente en este caso a la luz de las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma [...]. Por ende, la Corte no entrará a determinar los alcances de ese “proceso de racionalización” como tal, sino si en el contexto histórico señalado y bajo la normativa bajo la cual fueron cesadas, las presuntas víctimas pudieron determinar con certeza jurídica la vía a la cual se podía o se debía acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y si les fue garantizado un real y efectivo acceso a la justicia²⁴³.

160. La Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio²⁴⁴. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática²⁴⁵. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia²⁴⁶. Ello puesto que el juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho²⁴⁷.

²⁴³ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párrs. 108 a 110, y Caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 107.

²⁴⁴ Cfr. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso *Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 162.

²⁴⁵ Cfr. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171, y Caso *Duque Vs. Colombia*, párr. 162.

²⁴⁶ Cfr. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y Caso *Duque Vs. Colombia*, párr. 162.

²⁴⁷ Cfr. Caso *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y Caso *Duque Vs. Colombia*, párr. 162.



161. Tomando lo anteriormente mencionado en consideración, a juicio de este Tribunal, los hechos relacionados con los recursos de amparo intentados por los trabajadores de Enapu y Minedu se enmarcan en el contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional (*supra* párr. 159), y por lo tanto el recurso intentado por los trabajadores de Enapu y Minedu ante dicho Tribunal no constituyó un recurso judicial efectivo conforme a los términos de la Convención. Al respecto, la Corte recuerda que para que un recurso judicial efectivo exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o en la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para amparar a toda persona contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la ley o la Convención, y proveer lo necesario para remediarlo. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios²⁴⁸.

162. En consecuencia, el Tribunal concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 25 trabajadores de Enapu y los 39 trabajadores del Minedu, listados en la tabla de víctimas adjuntada como anexo a la presente Sentencia.

B.4. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los trabajadores de Petroperú

163. En relación con los trabajadores de Petroperú, la Corte recuerda que el 17 de enero de 1996 el Sutpedarg presentó un recurso de amparo en contra de Petroperú por la ejecución del Decreto Supremo No. 072-95-PCM (*supra* párr. 116), por medio del cual se habría autorizado a Petroperú ejecutar el programa de reducción de personal aprobado por la COPRI, y la subsecuente disolución del vínculo laboral entre los trabajadores y la empresa (*supra* párrs. 94 a 97). Asimismo, dentro del procedimiento de amparo, el Sutpedarg solicitó una medida cautelar para que se suspendiera la aplicación del Decreto Ley 25433, así como para que se suspendiera la entrega de las cartas de invitación al retiro voluntario (*supra* párr. 117). El 9 de febrero de 1996, el Juzgado Especializado en lo Civil de Tarma declaró procedente, en parte, la medida cautelar, y el 29 de febrero de 1996 la Sala Superior de Piura revocó la medida cautelar (*supra* párr. 117).

164. Posteriormente, el 18 de marzo de 1996, el Juzgado Especializado en lo Civil en Tarma declaró improcedente el recurso de amparo, puesto que “es evidente pues que el Decreto Supremo que se cuestiona importa una declaración Genérica, para lo cual no es el Amparo la Vía Idónea” (*supra* párr. 118). Esta resolución fue impugnada por el Sutpedarg y confirmada el 3 de julio de 1996 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura “por sus propios fundamentos que contiene y por encontrarse arreglada a la Ley, pues la Acción de Amparo no resulta el medio idóneo para declararse la Constitucionalidad del D.S. 72-95-PCM (29 de diciembre-95) y disponerse en inaplicable tal dispositivo legal; más aún que dicha norma deviene de un procedimiento regular” (*supra* párr. 118).

165. En relación con lo anterior, en primer lugar, la Corte advierte que, al resolver la solicitud del Sutpedarg, las resoluciones de amparo establecieron expresamente que, de acuerdo con el ordenamiento legal de la época, la acción de amparo no resultaba la vía idónea para estudiar la constitucionalidad del Decreto Supremo No. 072-95-PCM y

²⁴⁸ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 188.



disponerse su inaplicabilidad en el caso concreto. Al respecto, el Estado señaló ante esta Corte que el proceso de amparo constituía un recurso idóneo y efectivo para la protección de sus derechos, pero que los trabajadores de Petroperú debían y podrían haber recurrido ante el Tribunal Constitucional por medio de un recurso extraordinario en el marco del proceso de amparo, por medio del cual se podría haber realizado un control de constitucionalidad respecto de los actos del Estado en el caso concreto, pero que optaron por no hacerlo.

166. Un representante alegó que las presuntas víctimas optaron por iniciar otros procedimientos que consideraron idóneos, y por lo tanto no acudir ante el Tribunal Constitucional, en virtud de las resoluciones del Juzgado Especializado en lo Civil en Talara, y de la Segunda Sala Civil de la Sala Superior de Piura “resolvieron que la demanda de amparo no era el recurso adecuado”, así como por la falta de confianza en el Tribunal Constitucional derivada de “la intervención política en el sistema de justicia peruano”. Al respecto, este Tribunal encuentra que, en efecto, tal y como fue mencionado anteriormente (*supra* párr. 43), la evidente conflictividad entre el Tribunal Constitucional y el Poder Ejecutivo en los meses previos a la destitución de los magistrados ocurrida el 28 de mayo de 1997, y la materia sobre la cual giraba el asunto, derivó en que fuera nula la posibilidad de que dicho Tribunal hiciera lugar a un eventual recurso, y por lo tanto no era necesario agotar dicho recurso extraordinario.

167. Por otro lado, la Corte considera que el hecho de que el Juzgado Especializado en lo Civil en Talara, y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, no arribaran a la conclusión jurídica que deseaban los demandantes, no constituye *per se* una violación al derecho de acceso a la justicia. Al respecto, la Corte recuerda que la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medios o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio, o no se arribe a la conclusión pretendida por las presuntas víctimas²⁴⁹. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha sostenido que todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías que sean necesarias para asegurar un juicio justo, lo cual incluye el deber de motivar las sentencias²⁵⁰.

168. En relación con lo anterior, este Tribunal ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho al debido proceso²⁵¹. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión²⁵². El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática²⁵³. En virtud de lo anterior, las decisiones

²⁴⁹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*, párr. 122, y *Caso Duque Vs. Colombia*, párr. 155.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 77 y 78, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 146.

²⁵¹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 78, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, párr. 146.

²⁵² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

²⁵³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 77, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 182.



que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias²⁵⁴. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso²⁵⁵. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado²⁵⁶.

169. La Comisión alegó la existencia de una inadecuada motivación por parte de las autoridades judiciales que resolvieron el amparo, y una representante alegó que la autoridad judicial no habría considerado la irreparabilidad del daño que tendrían los ceses para las presuntas víctimas.

170. En el presente caso, la Corte constata que la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, el cual fue el último recurso intentado por los trabajadores de Petroperú en el marco del proceso de amparo, careció de una debida motivación. La resolución del 3 de julio de 1996 (*supra* párr. 118) se limitó a aludir los fundamentos de la sentencia recurrida y el dictamen del Fiscal, sin haberse realizado un análisis de los argumentos presentados por la parte recurrente respecto de los derechos constitucionales que pudieron verse afectados, ni el impacto que su vulneración podría haber tenido en los trabajadores cesados. En efecto, la decisión de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura se limitó a establecer lo siguiente:

"VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior; por los fundamentos de la recurrida, CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas trescientos veintiocho-trescientos treintitres, su fecha dieciocho de Marzo del año en curso, que declara improcedente la demanda de fojas veinte a veintidos, ampliada a fojas treintitrés a treintiséis, formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú-Zona Noroeste contra el Estado y otro, sobre Acción de Amparo; confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron.- Vocal ponente señor Becerra Rojas²⁵⁷.

171. En este sentido, la Corte ha afirmado que el requisito de que la decisión sea razonada no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso²⁵⁸. Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, situación que no ocurrió en el presente caso. El Tribunal Europeo ha considerado que un recurso "es efectivo por contar con una revisión judicial suficiente [...] aun cuando el órgano judicial no estuviere facultado para analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, si aquél

²⁵⁴ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 182.

²⁵⁵ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 182.

²⁵⁶ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 182.

²⁵⁷ Resolución No. 26 de la Corte Superior de Piura, del 3 de julio de 1996 (expediente de prueba, anexo 30 al Informe de Fondo, folios 302 al 304).

²⁵⁸ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, párr. 94.



es capaz de anular dicha decisión bajo distintos supuestos, entre ellos una incorrecta interpretación de los hechos o de la ley”²⁵⁹.

172. En razón de lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú, listados en la tabla de víctimas adjuntada como anexo a la presente Sentencia.

B.5. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los trabajadores del MEF

173. En relación con los trabajadores del MEF, la Corte recuerda que el 23 de marzo de 1998 las presuntas víctimas presentaron ante el Primer Juzgado Especializado de Derecho Público de Lima un amparo contra el MEF (*supra* párr. 109). Posteriormente, el 21 de julio de 1999, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declaró improcedente la demanda de amparo, y resolvió que el ejercicio al derecho constitucional al trabajo debe ajustarse a lo que establece la ley (*supra* párr. 111). Adicionalmente, el 13 de diciembre de 1999, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la sentencia del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. Finalmente, el 29 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo en lo que respecta a una trabajadora cesada, y declaró infundada la acción de amparo respecto a los demás demandantes (*supra* párr. 114).

174. En primer lugar, la Corte advierte que los hechos relacionados con el recurso de amparo intentado por los trabajadores del MEF, el cual fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2001, no se enmarca en el espacio temporal de falta de independencia e imparcialidad que habría existido entre el 28 de mayo de 1997, fecha en que el pleno del Congreso destituyó a tres de los siete magistrados del Tribunal Constitucional, y el 17 de noviembre de 2000, fecha en que fueron reinstalados (*supra* párr. 159). En efecto, para la fecha en que fue resuelto el recurso intentado por los trabajadores del MEF en última instancia, el Tribunal Constitucional ya contaba con siete magistrados, por lo que este Tribunal no encuentra elementos para concluir que la sentencia del 29 de enero de 2001 haya ocurrido en circunstancias tales que, por razón de la situación en que fue adoptada, hicieran ilusoria la efectividad de dicho recurso.

175. En segundo lugar, la Corte tiene presente que la decisión del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2001, en virtud de la cual se declaró infundada la acción de amparo respecto de las presuntas víctimas, se basó, en lo pertinente, en las siguientes consideraciones:

3. El cuestionamiento al proceso de evaluación de personal y al puntaje obtenido en el referido proceso, formulado por los demandantes no puede ventilarse a través de la presente acción de garantía, pues de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resultando idónea para el fin que persiguen los demandantes, dado que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos. En consecuencia, en el caso de estos demandantes no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, párr. 210, y *ECHR, Case of Sigma Radio Television Ltd. v. Cyprus. Judgment of 21 July 2011*. App. Nos. 32181/04 and 35122/05, parr. 154.



176. Al respecto, esta Corte advierte que el Tribunal Constitucional no realizó un análisis de las alegadas violaciones al derecho al trabajo como resultado de los ceses por excedencia, ni realizó un examen de la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10, en virtud de que consideró que el recurso extraordinario no era la vía idónea para estos efectos por carecer de etapa probatoria.

177. En relación con lo anterior, la Corte reitera que los Estados tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esto implica que el recurso judicial debe ser idóneo para combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial -- que controvierte derechos constitucionales como la estabilidad laboral y el derecho al debido proceso--, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana”²⁶⁰. En el presente caso, esta Corte advierte que el Tribunal Constitucional no realizó un análisis de las alegadas violaciones al derecho al trabajo como resultado de los ceses por excedencia, ni realizó un examen de la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10, en virtud de que consideró que el recurso extraordinario no era la vía idónea para estos efectos por carecer de etapa probatoria.

178. La Corte considera que el Tribunal Constitucional se encontraba obligado a realizar una adecuada revisión judicial del acto reclamado como violatorio por las presuntas víctimas, lo cual implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del MEF respecto al cese por causal de excedencia, sin declinar su competencia para conocer de ellos o al determinar los hechos²⁶¹. En este sentido, este Tribunal encuentra que, en su sentencia de 29 de enero de 2001, al no realizar un análisis sobre si en el proceso de cese de los accionantes se vulneraron los derechos constitucionales y convencionales en juego, el Tribunal Constitucional desasoció el derecho sustancial del derecho procesal, impidiendo así analizar el objeto principal de la controversia. En este sentido, este Tribunal concluye que la falta de revisión judicial suficiente sobre la actuación del MEF por parte del Tribunal Constitucional trajo como consecuencia la falta de efectividad del recurso extraordinario intentado por los Trabajadores del MEF.

179. La Corte advierte que la propia Ley No. 25398 reconoce la facultad del juzgador de aceptar pruebas incidentales o de realizar las diligencias que considere necesarias, situación que no ocurrió en el presente caso, aun cuando el Tribunal Constitucional pudo haber realizado las acciones pertinentes y analizar el proceso de evaluación de personal. Adicionalmente, este Tribunal advierte que en su resolución de 29 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional no estableció cuál habría sido la vía idónea para cuestionar dicho proceso de evaluación, limitándose a establecer que debía realizarse “en un proceso judicial más lato”, pero sin motivar su decisión al respecto.

180. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que, en virtud de la naturaleza coadyuvante o complementaria de la protección internacional²⁶², el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto

²⁶⁰ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 184.

²⁶¹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, párr. 204.

²⁶² Cfr. Párrafo 3º del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales²⁶³. En lo que respecta a este caso, y en lo referente a las respectivas competencias del Tribunal Constitucional, la Corte observa que la legislación interna facultaba al juzgador para aceptar las pruebas necesarias para resolver si existieron violaciones a los derechos de los trabajadores durante el proceso de evaluación de personal.

181. En consecuencia, el Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los 15 trabajadores de MEF listados en la tabla de víctimas adjuntada como anexo a la presente sentencia.

182. Adicionalmente, la Corte advierte que un representante alegó que el Estado habría violado el plazo razonable establecido en el artículo 8.1. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva²⁶⁴. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto²⁶⁵.

183. En relación con los recursos judiciales intentados por los trabajadores del MEF, la Corte confirma que la duración total del proceso de amparo, contado desde la interposición del recurso ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, hasta la última resolución del Tribunal Constitucional, fue de aproximadamente dos años y 10 meses (*supra* párrs. 109 a 114).

184. Al respecto, y en consideración a los cuatro elementos que han sido definidos por este Tribunal para la evaluación del plazo razonable, la Corte considera lo siguiente: (i) que aun cuando los recursos intentados por los trabajadores del MEF se referían a una pluralidad de sujetos, no es posible concluir que se trataba de un asunto complejo, pues el análisis en el juicio de amparo no implicó un análisis de fondo acerca del proceso de evaluación de personal y el puntaje obtenido; (ii) que la actividad procesal de los interesados y de las autoridades fue la razonablemente esperada, pues no existen elementos que permitan concluir que dicha actividad estuvo dirigida a dilatar injustificadamente del proceso; y (iii) la Corte no advierte que la duración del proceso *per se* haya generado una afectación de los derechos de los trabajadores pues, en las circunstancias específicas del presente caso, la posible afectación de otros derechos alegados por la representante no se encuentran directamente relacionados con la duración de los procesos judiciales.

²⁶³ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 66, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, párr. 183.

²⁶⁵ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 193.



185. En consecuencia, en atención a la duración y las características del proceso, así como de la actuación de las presuntas víctimas y de las autoridades, la Corte concluye que el trascurso de aproximadamente dos años y 10 meses en la sustanciación de los procesos de amparo intentados por las 15 presuntas víctimas del MEF, listadas en la tabla de víctimas adjuntada a la presente sentencia, no constituye una violación al plazo razonable que plantea el artículo 8.1 de la Convención Americana.

B.6. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

186. La Corte ha establecido que, en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella establecidos, sino que también deben evitar promulgar aquellas normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen²⁶⁶. Asimismo, esta Corte ha determinado que es competente para ordenar a un Estado que deje sin efecto una ley interna cuando sus términos sean violatorios de los derechos previstos en la Convención y cuando esto haya sido demostrado²⁶⁷. No obstante, el Tribunal ha rechazado solicitudes de esta naturaleza cuando las partes no han argumentado, ni demostrado, la existencia de una norma en concreto incompatible con la Convención²⁶⁸. Al respecto, la Corte considera, además, que no le corresponde pronunciarse sobre las características específicas que ha de asumir el acto estatal que debe ser llevado a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención y que, en el evento de que se trate de la dictación de leyes, el Estado debe, en todo caso, procurar que ellas correspondan a su naturaleza general, abstracta e impersonal.

187. En el presente caso, la Corte advierte que los representantes no realizaron argumentos claros respecto a los aspectos específicos de las normas aplicadas como base para realizar los ceses colectivos que habrían constituido una violación al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, por lo que considera que no existen elementos para determinar si estas normas constituyeron una violación al artículo 2 de la Convención. Adicionalmente, la Corte advierte que la evolución normativa en Perú ha dejado sin efectos las normas que sirvieron como base para realizar dichos ceses colectivos. Al respecto, esta Corte recuerda que “[l]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto [u omisión] del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención”²⁶⁹. En consecuencia, el Estado no es responsable por la violación al artículo 2.

C. Conclusión

188. En consideración a lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento,

²⁶⁶ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 186.

²⁶⁷ Cfr. *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 173.

²⁶⁸ Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 254, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, párr. 173.

²⁶⁹ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 51.



en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, y los 15 trabajadores de MEF, listados en la tabla de víctimas adjunta a la presente sentencia. Asimismo, que no es responsable por la violación al artículo 2 de la Convención.

VIII-2 DERECHO AL TRABAJO EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS (ARTICULOS 26²⁷⁰ Y 1.1)

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

189. En relación con la posible aplicación del artículo 26 de la Convención a los hechos del presente caso, un **representante** solicitó que la Corte haga un examen del contenido de las obligaciones internacionales del Estado respecto al derecho al trabajo y su desarrollo progresivo en términos del artículo 26. En este sentido, solicitó a la Corte que realizara un examen respecto al derecho al trabajo y su desarrollo progresivo, así como sobre la justiciabilidad de dicho derecho en el Sistema Interamericano. Asimismo, alegó que el derecho al trabajo incluye el acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso al empleo y a no ser privado injustamente de su empleo. En consecuencia, alegó que como consecuencia de la vulneración de las garantías al debido proceso y a la protección judicial, a la que se refieren los artículos 8 y 25 de la Convención, en los procedimientos administrativos y judiciales destinados a garantizar los derechos de orden laboral de las presuntas víctimas, se habría violado el derecho al trabajo consagrado en el artículo 26 de la Convención, en conexión con los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la OEA, en perjuicio de las presuntas víctimas de Petroperú, Enapu y el MEF. Los demás **representantes** no formularon alegatos al respecto.

190. Al respecto, la **Comisión** manifestó lo siguiente: (i) que tanto la Comisión como la Corte tienen competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones al artículo 26; (ii) que para determinar una violación al artículo 26, corresponde analizar, en primer lugar, si el derecho constituye uno de aquellos derivados de las normas económicas, sociales y culturales y sobre educación, ciencia y cultura de la OEA; (iii) que, en segundo lugar, corresponde analizar cuáles son las obligaciones derivadas de dicha norma y si las mismas fueron o no cumplidas en un caso concreto; (iv) que el artículo 45 de la Carta de la OEA reconoce la existencia del derecho al trabajo, y que el artículo XVI de la Declaración Americana contempla el derecho al trabajo y a una justa remuneración, por lo que corresponde a los Estados garantizar su efectividad en los términos del artículo 26.

191. El **Estado** hizo suyos los argumentos del ex juez Alberto Pérez Pérez en su voto concurrente en el caso *Canales Huapaya y otros* en lo que respecta a la justiciabilidad del derecho al trabajo. Adicionalmente, el Estado manifestó que lo relativo a una posible vulneración al principio del desarrollo progresivo no ha sido alegado en los Informes de Admisibilidad ni en el Informe de Fondo. Asimismo, alegó que el inciso 6) del artículo 19 del Protocolo de San Salvador no permite que el derecho al trabajo sea objeto de análisis por medio del mecanismo de peticiones ante el Sistema Interamericano. En el mismo sentido,

²⁷⁰ El artículo 26 establece lo siguiente: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

alegó que la invocación del artículo 26 puede vaciar de contenido lo establecido por el inciso 6) del artículo 19 del Protocolo de San Salvador, que es una norma de competencia vinculante para los órganos del Sistema Interamericano. En consecuencia, el Estado alegó que no resulta pertinente realizar un análisis sobre la afectación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el presente caso, por lo que la pretensión de los representantes debe ser desestimada por la Corte. Finalmente, el Estado le solicitó a la Corte que siguiera sus precedentes en casos relacionados con Perú, en lo relativo al análisis de alegadas violaciones al artículo 26 de la Convención.

B. Consideraciones de la Corte

192. La Corte reitera lo ya establecido en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, donde reconoció lo siguiente:

141. Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

142. Tal como fue señalado en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones. Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”).

143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que:

[...] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

145. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región, así como un vasto *corpus iuris* internacional; *inter alia*: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

146. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma, la aludida protección a la estabilidad laboral aplicable al caso concreto.

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”. Asimismo, ha señalado que el “incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”.

148. A manera ilustrativa, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo (1982), dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación No. 143 de la OIT sobre representantes de los trabajadores que requiere de adoptar medidas apropiadas y recursos accesibles para la tutela de los representantes de los trabajadores [...].

149. Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos [...].

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

[...]

154. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados [...]. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

193. En el presente caso, en relación con los alegatos relacionados con la violación al derecho al trabajo, este Tribunal considera que, tal y como fue establecido en el precedente de *Lagos del Campo Vs. Perú*, el derecho al trabajo incluye el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. En consecuencia, dado que los trabajadores cesados de Petroperú, Enapu, Minedu y MEF no gozaron de acceso a un recurso judicial efectivo, lo cual conllevó una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con los 85 trabajadores de Petroperú, los 25



trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, los 15 trabajadores del MEF, listados en la tabla de víctimas adjunta a la presente sentencia.

IX REPARACIONES (*APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*)

194. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁷¹, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁷².

195. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²⁷³. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²⁷⁴.

196. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos²⁷⁵. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁷⁶.

197. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su

²⁷¹ El artículo 63.1 establece lo siguiente: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²⁷² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 253.

²⁷³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 193.

²⁷⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 184.

²⁷⁵ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 185.

²⁷⁶ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, párr. 110, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 185.

jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas²⁷⁷.

198. La jurisprudencia internacional y en particular la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación²⁷⁸. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

A. Parte Lesionada

199. Este Tribunal reitera que considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a las personas identificadas en la tabla de víctimas adjuntada como anexo a la presente Sentencia, quienes en su carácter de víctimas, serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación. Adicionalmente, la Corte recuerda que, tal como se estableció con anterioridad (*supra* párr. 62) los familiares de las víctimas no son víctimas del presente caso, razón por la cual este Tribunal no entrará a analizar las solicitudes de medidas de reparación solicitadas por los representantes a favor de las mencionadas personas.

B. Consideración previa en materia de reparaciones

B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

200. La **Comisión** tomó nota de la información aportada por el Estado respecto a las iniciativas emprendidas a partir del año 2001 para dar respuesta a la problemática de los ceses. Específicamente, la Comisión se refirió a las iniciativas respecto a los trabajadores de Petroperú, Enapu, del MEF y de Minedu. En razón de ese análisis, la Comisión encontró que los trabajadores cesados se encontraban en tres situaciones: (i) la de personas que no se encuentran en ninguno de los listados publicados por el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo y, por lo tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno; (ii) la de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803; y (iii) la de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803.

201. En razón de lo anterior, la Comisión recomendó al Estado peruano lo siguiente: (i) respecto a las personas que no se encuentran en ninguno de los listados y, por tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno, crear un mecanismo expedito para que efectúe una evaluación individualizada sobre sus ceses, determine si los mismos fueron arbitrarios, y disponga las reparaciones que correspondan; (ii) respecto de las personas que se encuentran en algún listado, o que cuentan con un reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803, crear un mecanismo expedito que directamente disponga el otorgamiento de reparaciones que complementen las ya percibidas por cada víctima como consecuencia del mencionado decreto; (iii) finalmente, respecto de las personas que se encuentran en algún

²⁷⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 195.

²⁷⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 36, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 297.



listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803, crear un mecanismo expedito que directamente efectúe una determinación de las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.

202. Por otro lado, la Comisión, en su escrito de observaciones finales, resaltó dos aspectos que han resultado problemáticos en relación con el Decreto 27803: (i) el registro de los trabajadores cesados para ser considerados en las listas; y (ii) el carácter excluyente de los beneficios para las personas que se encuentran en esas listas. En ese sentido, señaló que el hecho de que la norma requiriera que, para poder ser considerados dentro de las listas, se debían desistir de cualquier procedimiento judicial, generó un desincentivo para muchas personas; asimismo, que la norma limitaba los beneficios sólo a uno de los siguientes: (i) reincorporación o reubicación laboral, (ii) jubilación anticipada, (iii) compensación económica, o (iv) capacitación y reconversión laboral, lo que impide considerar que el Estado ha otorgado una reparación integral. En razón de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que siga el precedente del caso *Canales Huapaya y otros* a efectos de fijar montos indemnizatorios a las víctimas de este caso. Asimismo, en el caso de las víctimas que han recibido algún beneficio de conformidad a la ley anteriormente referida, que la Corte descuente los montos ya otorgados.

203. Un **representante**, en su escrito de solicitudes y argumentos solicitó a esta Corte que tome una decisión definitiva respecto al otorgamiento de las reparaciones, tal como lo estableció precedentemente en el *Caso Canales Huapaya y otros*, en tanto reconoció la necesidad de establecer reparaciones a las víctimas sin hacer una remisión al ámbito interno, dirigida a la conformación de una Comisión, Grupo de Trabajo o mecanismo análogo. Otros **representantes** solicitaron de igual forma que se tome una decisión definitiva sin hacer una remisión al ámbito interno.

204. El **Estado** consideró que el mecanismo creado para canalizar las inconformidades de los trabajadores cesados es conforme al inciso d) del artículo 7° del Protocolo de San Salvador, el cual permite que en caso de despido injustificado el trabajador pueda acceder ya sea a la indemnización o a la readmisión en el empleo o cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional, por lo que es válida la existencia de un mecanismo que permita el otorgamiento de al menos uno de estos beneficios para que se tenga adecuadamente protegido el derecho al trabajo, en casos de ceses cuya regularidad se cuestione. Asimismo, el Estado solicitó que la Corte, al analizar la suficiencia de los beneficios otorgados a favor de las presuntas víctimas, analice que el mecanismo de otorgamiento de beneficios se aplicó de forma adecuada, por lo que aquellas personas que no accedieron a él fue porque no cumplieron con las condiciones establecidas en la normatividad nacional. En el mismo sentido, alegó que los beneficios frente a ceses irregulares fueron suficientes.

205. Adicionalmente, el Estado alegó que existen diferencias notables entre los supuestos del presente caso y los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*, específicamente en que 97 de las 163 presuntas víctimas acudieron al mecanismo creado por el Estado peruano para atender al grupo de trabajadores que consideraron que su cese fue irregular. Al respecto, el Estado alegó que, a diferencia del caso *Canales Huapaya y otros*, en este caso no son aplicables las mismas razones que llevaron a la Corte a apartarse del precedente *Aguado Alfaro y otros*, a saber: (i) que las presuntas víctimas han contado con la oportunidad de atender sus pretensiones a través del Programa Extraordinario de Acceso a beneficios para ex trabajadores, y (ii) que no se trata de un caso con pocas víctimas. En sus alegatos finales, el Estado solicitó a la Corte que tome en cuenta el esfuerzo que el Estado ha desplegado, el cual ha incluido la expedición de normas técnicas y



el desembolso de recursos que habrían implicado una suma de ciento setenta y dos millones, trescientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y ocho con 100/14 dólares americanos (\$172'382,838.14).

206. Finalmente, el Estado solicitó a la Corte que considere la actitud del Estado peruano de haber aplicado un mecanismo cuya única finalidad fue la de atender todas aquellas situaciones en las que un trabajador consideraba que su cese era irregular, así como los beneficios que el Estado ofreció a los que habían sido considerados cesados irregularmente. En este sentido, afirmó que fue el propio Estado quien tomó la iniciativa de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. En consecuencia, solicitó a la Corte que valore y considere esos procedimientos y resultados.

B.2. Consideraciones de la Corte

207. En relación con el alegato del Estado, la Corte recuerda que el carácter complementario (subsidiario) de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa²⁷⁹. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales²⁸⁰. De lo anterior se desprende que, en el Sistema Interamericano, existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección y reparación, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí²⁸¹.

208. Así, en atención al principio de complementariedad (o subsidiariedad), este Tribunal ha señalado que, para que no resulte procedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado reconozca que éstas ya han sido otorgadas, o que pueden ser otorgadas, a través de los recursos administrativos o judiciales disponibles a nivel interno, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si el Estado efectivamente reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en un caso concreto, si estas reparaciones son adecuadas, o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes²⁸². En consecuencia, en el presente caso, no basta con argumentar que la Ley No. 27803 dio acceso a las presuntas víctimas a un mecanismo para reparar las violaciones a los derechos humanos derivadas de sus ceses irregulares, o que dicho mecanismo está disponible

²⁷⁹ Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 137, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 260.

²⁸⁰ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 260.

²⁸¹ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 261.

²⁸² Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 143, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 263.



para atender futuros reclamos, sino que es necesario que el Estado presente información clara sobre cómo, en caso de ser condenado, dicho mecanismo interno de reparación sería un medio efectivo para reparar a las presuntas víctimas del presente caso, con el fin de determinar si, en virtud del principio de complementariedad, cabría una remisión a los mecanismos previstos internamente²⁸³.

209. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reconoce y valora los esfuerzos desarrollados por el Estado en materia de reparación de los trabajadores que fueron considerados cesados irregularmente en la década de los noventa. En ese sentido, la Corte considera que el mecanismo de reparación interno, así como los beneficios que ya han sido otorgados, en virtud de la ley No. 27803, pueden ser tomados en cuenta en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos²⁸⁴. Por ello, este Tribunal, en el presente caso, al fijar las reparaciones correspondientes, en el marco de sus atribuciones y deberes establecidos por el artículo 63 de la Convención, tomará en cuenta, en lo pertinente, los alcances y resultados del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a favor de ex trabajadores, en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral a favor de las presuntas víctimas²⁸⁵.

C. Medida de satisfacción

C.1. Publicación de la sentencia

C.1.a. Alegatos de las partes y de la Comisión

210. Un **representante** solicitó la publicación en un plazo de 6 meses de las secciones de contexto, hechos probados, y la parte resolutive de la presente sentencia en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Justicia. En relación con esta última solicitud, solicitó que no existan más de tres enlaces desde la página principal y que dicho enlace sea mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la presente sentencia. Ni la **Comisión**, ni los demás **representantes** formularon alegatos al respecto. El **Estado** afirmó que, en el eventual escenario que la Corte se pronuncie sobre esta medida de satisfacción en su sentencia, el Estado peruano haría la respectiva publicación; sin embargo, consideró que sería suficiente publicar el íntegro de la sentencia en un portal web de alguna entidad estatal. Asimismo, considera que bastaría publicar el resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial, como lo ha ordenado la Corte en recientes casos relativos a Perú.

C.1.b. Consideraciones de la Corte

211. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos²⁸⁶, que el Estado publique en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el

²⁸³ Cfr. Caso Yarcce y otras Vs. Colombia, párr. 328.

²⁸⁴ Mutatis mutandi, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, párr. 214; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 219; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 339, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 548.

²⁸⁵ Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 343, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 198.

²⁸⁶ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, párr. 79, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, párr. 281.



resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un periodo de un año, en un sitio web oficial del Ministerio de Justicia, de manera accesible al público. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 10 de esta Sentencia²⁸⁷.

D. Indemnizaciones compensatorias

D.1. Daño material

D.1.a. Daño emergente

(i) Alegatos de las partes y de la Comisión

212. Un **representante** alegó que algunas de las presuntas víctimas de Petroperú, Enapu y MEF contrajeron enfermedades o tuvieron padecimientos corporales como consecuencia de sus despidos. Asimismo, alegó que algunas de las presuntas víctimas sufrieron de enfermedades o padecimientos corporales como consecuencia del trabajo que realizaron mientras se encontraban cesados. En ese sentido, alegó que algunas de ellas tienen serias dificultades para tratar sus enfermedades porque no contaban con recursos económicos y que hubieron casos en los que las presuntas víctimas sufrían de una enfermedad y llevaban un tratamiento médico antes de ser despedidos. Además, alegó que algunas de las víctimas sufrieron enfermedades físicas y psicológicas a causa de la depresión o ansiedad constante que les causó el hecho de su despido y que estos sentimientos se incrementaron debido al sentimiento de indefensión en que se encontraban. En consecuencia, solicitó una compensación por gastos por tratamientos médicos recibidos por las afectaciones que sufrieron y por los gastos futuros que podrían generarse.

213. Otros **representantes** solicitaron el pago de un monto que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el cese arbitrario, hecho que sumió a sus familias durante años en una situación que afectó la vida, la salud, la alimentación familiar, truncó los estudios de los hijos, afectó el equilibrio emocional y psicológico, y generó sufrimiento y endeudamiento, trastocando así la vida familiar. La **Comisión** no formuló alegatos específicos al respecto.

214. El **Estado** alegó que los representantes no precisaron fechas, lugares de ocurrencias de ciertos hechos y que no se delimitan las circunstancias y nexos causales entre los presuntos actos lesivos del Estado consistentes en la falta de garantías judiciales y protección judicial, con los eventos de impacto en contra de la salud de los peticionarios. Agregó que las declaraciones de las presuntas víctimas deben ser corroboradas con medios probatorios idóneos, con los cuales no se cuenta en el presente caso. En ese sentido, alegó que resulta necesario que se precise los extremos de las declaraciones y se adjunten certificados médicos correspondientes que prueben las condiciones alegadas. Asimismo, alegó que los representantes no han podido demostrar la existencia de un nexo causal entre

²⁸⁷ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, párr. 79, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 212.

los ceses y el hecho de que las presuntas víctimas hayan contraído posteriormente determinadas enfermedades, padecimientos, ansiedad o depresión. Por lo anterior, solicitó que se declare infundado el supuesto daño emergente derivado de los gastos médicos y psicológicos de las víctimas.

(ii) Consideraciones de la Corte

215. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En el presente caso, al no existir un nexo causal entre la responsabilidad del Estado y las alegadas afectaciones a la salud de las víctimas, y al no existir elementos probatorios que permitan determinar el daño patrimonial que las alegadas afectaciones a la salud habrían generado, la Corte no cuenta con elementos suficientes para ordenar una indemnización por concepto de daño emergente. En consecuencia, la Corte desestima la solicitud de los representantes. Asimismo, la Corte advierte que un representante alegó una afectación al patrimonio familiar de las víctimas. No obstante, lo alegado por dicho representante respecto al daño al patrimonio familiar es un elemento que se contempla dentro del concepto de daño emergente, por lo que no corresponde ordenar una reparación por este concepto en el presente caso.

D.2. Pago de aportaciones al sistema de pensiones

D.2.a. Alegatos de las partes y de la Comisión

216. Un **representante** solicitó una suma pecuniaria por los aportes pensionales que no ingresaron al patrimonio de las víctimas como consecuencia del cese, debido que no tuvieron la posibilidad de acceder a dicho aporte. Señaló que esta obligación fue reconocida en el precedente caso *Canales Huapaya y otros*. El representante solicitó que el pago contemple las aportaciones pensionarias desde la fecha del despido hasta la actualidad. Al respecto, otros **representantes** solicitaron que, en el marco de la reincorporación laboral, se ordene la incorporación en el mismo régimen pensionario al que aportaba y/o pertenecía cada trabajador al momento del cese, así como el pago de los aportes pensionarios pendientes al Régimen, a efectos de cautelar la seguridad social y las futuras pensiones de las víctimas recurrentes. La **Comisión** no formuló alegatos específicos al respecto.

217. El **Estado** alegó que la materia pensionaria escapa de la competencia contenciosa de Corte. Indicó que el sistema de pensiones del Decreto Ley No. 20530 se encuentra cerrado. Asimismo, alegó que el Tribunal Constitucional de el Perú declaró constitucional la medida por medio de la cual se decretó el cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530. Por otra parte, alegó que muchas de las presuntas víctimas se acogieron a los beneficios otorgados por la Ley No. 27803, cuyo artículo 13, establece el pago de aportes pensionarios que el Estado otorga al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que extendió el cese del trabajador. En ese sentido, afirmó “ya estar haciéndose cargo de este tema dentro de la jurisdicción interna” y señaló que, incluso, de la documentación anexa se comprueba que muchos trabajadores han recibido sus pensiones.

D.2.b. Consideraciones de la Corte

218. La Corte considera que no corresponde a este Tribunal ordenar la reincorporación de los trabajadores de Minedu a un régimen de pensiones que no se encuentra vigente en el



ordenamiento jurídico nacional al momento de la emisión de la presente sentencia. Por otra parte, este Tribunal considera que corresponde recibir a las víctimas una suma por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio como consecuencia de la violación al derecho al trabajo²⁸⁸. En ese sentido, la Corte considera que le corresponde recibir a las víctimas del presente caso, en equidad, una suma de US \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio como consecuencia de sus ceses. La Corte reconoce que el Estado ha otorgado compensaciones monetarias por este aspecto a algunas de las víctimas del caso, razón por la cual, al momento de cumplir con la presente medida de reparación deberá restar del monto ordenado la cantidad ya otorgada a la víctima correspondiente, lo cual deberá ser comprobado en la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso.

D.3. Lucro cesante

D.3.a. Alegatos de las partes y de la Comisión

219. Un **representante** solicitó a la Corte que se le conceda a las víctimas una suma pecuniaria por concepto de remuneraciones dejadas de percibir a causa del cese. En ese sentido, realizó un cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir por parte de los trabajadores de Petroperú, Enapu y MEF. Otros **representantes** solicitaron el reconocimiento de tiempos de servicios desde la fecha del cese irregular hasta la fecha de reincorporación para efectos compensatorios, jubilatorios y otros beneficios sociales, y el pago de los montos dejados de percibir por concepto de remuneración mensual y otros beneficios como son bonificaciones, asignaciones, incentivos, pagos por refrigerio y movilidad, gratificaciones, aguinaldos y escolaridad, pago por vacaciones, entre otros. La **Comisión** no formuló alegatos específicos al respecto.

220. El **Estado** alegó que las pretensiones económicas de las presuntas víctimas por concepto de daño material desnaturalizan el verdadero objeto y fin de las reparaciones otorgadas por la Corte, al instrumentalizarlo para fines patrimoniales. Por lo tanto, consideró que las medidas exigidas por las presuntas víctimas son excesivas. Asimismo, agregó que en el caso de las pretensiones económicas respecto a las presuntas víctimas del MEF y Enapu, no se cumplió con su correcta determinación, ya que la misma debió explicarse de manera desagregada para conocer los indicadores mensurables que llevaron a dicha suma final y si las mismas guardan relación con los hechos del caso.

D.3.b. Consideraciones de la Corte

221. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁸⁹. En este sentido, en relación con la alegada pérdida de ingresos, la Corte advierte que el representante no aportó suficientes comprobantes para determinar el ingreso específico que percibía la totalidad de las víctimas por sus actividades al momento de los hechos. En efecto, el representante realizó cálculos, solicitando montos específicos para algunos trabajadores de Petroperú, Enapu y MEF, tal

²⁸⁸ *Mutatis mutandi*, Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, párr. 190, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 216.

²⁸⁹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 216.

como indica el Estado. Sin embargo, no es posible determinar con certeza los criterios utilizados para establecer los montos que corresponderían a dichos trabajadores.

222. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que las 164 víctimas del presente caso dejaron de percibir sus salarios con motivo de sus ceses, situación que se mantiene vigente hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 43.792 (cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, para cada una de las víctimas del presente caso, los cuales deberán ser entregados directamente a las mismas. Asimismo, la Corte considera que la compensación económica que haya sido recibida por las víctimas, como parte de los beneficios previstos por el Decreto Ley 27803, deberá ser descontada del monto establecido por esta Corte por concepto de lucro cesante en el presente caso.

D.4. Daño inmaterial

223. La Corte nota que un representante solicitó un monto por concepto de daño al proyecto de vida. No obstante, la Corte no entrará a analizar la solicitud por cuanto ya fue establecido que este Tribunal no analizará alegatos respecto a los familiares de las víctimas del caso. Asimismo, la Corte no posee elementos de prueba suficientes para acreditar una pérdida grave o irreparable de oportunidades al desarrollo personal.

224. Un **representante** señaló que el daño moral más relevante ocasionado a las presuntas víctimas del MEF fue causado por su consideración como “excedente”. En ese sentido, solicitó que se repare su honra y su dignidad a través de resoluciones en el Diario Oficial “El Peruano” en la que, conjuntamente con la sentencia, se indique que estas personas nunca fueron excedentes en la función pública. Asimismo, solicitó que se otorgue en favor de los familiares de los trabajadores de Petroperú, Enapu y MEF tratamiento médico y psicológico gratuito y permanente, además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento. Adicionalmente, solicitó que las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada presunta víctima, y que debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. Lo anterior, a causa del “profundo dolor, debido a las consecuencias que ocasionó el despido en su condición laboral y en su vida familiar. Hechos que sumieron en profundas depresiones y estrés constante a las víctimas por encontrarse en las situaciones descritas, causando una grave afectación psicológica a las mismas”, y por el sentimiento de “injusticia, provocándoles sufrimiento, estrés, inseguridad e impotencia”.

225. Otros **representantes** solicitaron el pago de un monto que compense el daño inmaterial por la afectación emocional y psicológica de las víctimas al ser despedidas por causal de “excedencia”, al ser afectada su reputación frente a la sociedad, al ponerse en duda su desempeño y al ser consideradas poco aptas para asumir nuevas labores. La **Comisión** no formuló alegatos específicos al respecto.

226. El **Estado** alegó que la relación entre el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento y ansiedad es pertinente en casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada. Por lo tanto, alegó que la equiparación entre casos de graves violaciones de derechos humanos y casos de ceses colectivos resulta una pretensión desproporcional. Asimismo, alegó que de la documentación indicada en los anexos remitidos en el escrito de solicitudes y argumentos, no se puede observar o determinar lo relativo a las alegadas afectaciones a la salud mental,



por lo tanto, se deben desestimar las afirmaciones realizadas por los representantes de las presuntas víctimas en este extremo.

D.4.a. Consideraciones de la Corte

227. Esta Corte ha establecido que la sentencia puede constituir por sí misma una forma de reparación²⁹⁰. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas²⁹¹. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad²⁹².

228. En el presente caso, en consideración a las circunstancias en que los trabajadores fueron cesados, a las violaciones cometidas resultado de una inadecuada falta de respuesta judicial del Estado ante los ceses, lo cual constituyó una violación a su derecho al trabajo, y al tiempo transcurrido desde sus ceses, corresponde ordenar un monto por concepto de daño inmaterial. De esta forma, al ponderar el conjunto de factores involucrados, así como su propia jurisprudencia sobre la materia, el Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas del presente caso.

E. Otras medidas de reparación solicitadas por los representantes

E.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

229. Los **representantes** solicitaron las siguientes medidas adicionales de reparación: (i) la reincorporación de los trabajadores a un cargo similar al que desempeñaban antes de ser cesados, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable, en la medida que el monto de su salario y otras prestaciones sea equivalente al que gozaban a la fecha del despido; (ii) un acto de disculpa pública para los trabajadores de Petroperú, MEF, Enapu y Minedu, y la colocación de una placa recordatoria de las víctimas en espacios públicos del MEF y Enapu. Asimismo, un representante solicitó (iii) que el Estado peruano garantice un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas y sus familiares; (iv) que se ordene al Estado la adecuación de sus normas sobre reparaciones por despidos arbitrarios a los estándares del Sistema Interamericano, que se adopte un mecanismo de solución amistosa, que se ordene el establecimiento de programas de capacitación para jueces y juezas laborales, que se cree una cátedra universitaria en las universidades más representativas de Lima, Piura (Talara) y el Callao, y que se ordene al Estado la ratificación del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y

²⁹⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 306.

²⁹¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 306.

²⁹² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, párr. 218.



Políticos y el Convenio 158 de la OIT, y (v) que las víctimas del presente caso reciban el pago de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) desde la fecha del despido.

230. El **Estado** alegó que (i) Petroperú, Enapu, el MEF y Minedu han afrontado modificaciones en su estructura de organización y funciones, así como de personal, que tornan complejo adoptar la medida de reincorporación; (ii) que en caso de que la Corte determine la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la emisión de la sentencia y las reparaciones serían suficientes y adecuadas respecto a la solicitud de un acto de disculpa pública y la colocación de una placa; (iii) que la solicitud relacionada con la adecuación de normas es imprecisa, debido a que no se mencionaron las normas que deberían ser adecuadas, ni los estándares interamericanos que deberían aplicarse, y que además la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez de normas vigentes, ni para recomendar la ratificación de tratados internacionales; y (iv) que conforme lo establece la Ley N° 28791 del 21 de julio de 2006, los aportes a ESSALUD corresponden a los trabajadores en actividad; tal es así que la tasa de aporte a ESSALUD equivale al 9% de la remuneración o ingreso del trabajador, es decir, el aporte de un trabajador en actividad. Al respecto, el Estado alegó que dichos aportes son de cargo obligatorio de la entidad empleadora, que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a ESSALUD.

E.2. Consideraciones de la Corte

231. En relación con lo anterior, la Corte considera lo siguiente: (i) que transcurridos aproximadamente 25 años de los ceses laborales ocurridos en el presente caso, la reincorporación o reposición de los trabajadores en sus antiguos cargos o en otros análogos enfrenta diversos niveles de complejidad y operatividad, en particular, por las modificaciones estructurales que han ocurrido en Petroperú, Enapu, MEF y Minedu. En consecuencia, el Tribunal considera que no dispondrá la reincorporación de las víctimas y, por tal motivo, este aspecto ha sido tomado en cuenta al momento de calcular la indemnización compensatoria; (ii) que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas, por lo que no estima necesario ordenar la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad o la colocación de una placa recordatoria; (iii) que el Tribunal no advierte la existencia de un nexo causal entre la responsabilidad del Estado en el presente caso y las alegadas afectaciones a la salud de las víctimas y sus familiares, y que carece de suficientes elementos probatorios que permitan determinar las afectaciones alegadas a la salud de los trabajadores o sus familiares, por lo que desestima la solicitud de los representantes relacionadas con que el Estado garantice un tratamiento médico y psicológico.

232. Adicionalmente, la Corte considera: (iv) que los representantes no aportaron información ni argumentos suficientes de los cuales se pueda concluir la necesidad de ordenar la modificación de normas del ordenamiento jurídico peruano, la creación de un mecanismo de solución amistosa, o la creación de una cátedra en universidades de Lima, Piura y el Callao, por lo que desestima la solicitud de los representantes en ese extremo. Asimismo, la Corte recuerda que la ratificación de instrumentos internacionales es un acto del Estado que excede a la competencia de este Tribunal, por lo que no le corresponde ordenar la ratificación de nuevos instrumentos internacionales; (v) que teniendo en cuenta los elementos explicados por el Estado sobre el funcionamiento de la tasa de aporte de ESSALUD, su naturaleza y la naturaleza de la obligación a cargo de la entidad empleadora, así como la inexistencia de prueba respecto a los gastos efectuados por la atención en salud



de las víctimas, que tengan una clara relación de causalidad con las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte declara infundada la solicitud de los representantes.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal

233. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante también “FALV”), con el “objeto [de] facilitar el acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”²⁹³. En el presente caso, mediante la Resolución del Presidente de 22 de junio de 2016 (*supra* párr. 11), se dispuso la asistencia del Fondo de Asistencia Legal para sufragar los gastos razonables y necesarios, que en el presente caso consistieron en: i) la compra de boletos aéreos de Isi Antonia Rosas Meléndez, Carolina Maida Loayza Tamayo y Christian Courtis; ii) los viáticos de hospedaje y alimentación en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante los días 10, 11 y 12 de octubre de 2016 para la señora Isi Antonia Rosas Melendez, los días 9, 10, 11, y 12 para la señora Carolina Loayza y los días 10 y 11 para el señor Courtis, iii) gastos terminales para las tres personas mencionadas, y iv) la formalización y envío de la declaración rendida mediante *affidavit* por Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva.

234. Posteriormente, mediante nota de Secretaría de la Corte de 14 de diciembre de 2016, se dio oportunidad procesal al Estado de presentar a más tardar el 22 de diciembre de 2016 sus observaciones al informe sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, las cuales ascendieron a US\$3,762.54 (tres mil setecientos sesenta y dos dólares con 54 centavos de los Estados Unidos de América).

235. El Estado sostuvo que respecto a la señora Carolina Loayza Tamayo, el FALV sólo podía cubrir el alojamiento y los viáticos, por lo que no le quedaba claro el motivo por el que se incluyeron los boletos aéreos de la representante. Por otra parte, señaló que no se presentó ningún documento que sustentara los gastos por los conceptos de viáticos y gastos terminales con motivo de la participación de las señoras Loayza y Rosas así como del señor Courtis, pues señaló que la prueba aportada por la Corte sólo respalda la entrega del dinero, mas no que tales montos realmente hayan sido gastados por las personas indicadas. En este mismo sentido, Perú hizo notar que la Corte menciona en su informe que los gastos de viáticos y terminales han sido definidos usando como base de referencia las tablas de viaticos y de terminales de la Organización de los Estados Americanos, aplicables a la ciudad de Quito, Ecuador, vigentes al mes de abril de 2016, que se anunciaron en el Informe, pero que no fueron aportados, con lo que el Estado alegó encontrarse limitado para constatar la asignación de los montos según dichos instrumentos.

236. Sin perjuicio de lo mencionado, el Estado observó que en la primera página de la sección de Tablas de Cálculo se mencionan hasta tres montos concernientes al concepto de “Per Diem Rate” respecto a la ciudad de Quito, no precisándose el motivo por el cual se hizo el cálculo considerando el monto de \$234.00 por día y no el monto de \$176.00. Asimismo, el Estado cuestionó que se haya usado el concepto de viáticos por todo el día lunes 10 de octubre de 2016 a favor del señor Courtis, si el mismo llegó a la ciudad de San Francisco de

²⁹³ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 1.1.



Quito, Ecuador, casi al finalizar el día en mención (21:20 horas). El Estado hizo notar que no había relación entre las tablas de cálculo y los “gastos terminales” que realizaron los beneficiarios del FALV. Finalmente, el Estado señaló que antes de ordenar a un Estado el reintegro al Fondo de los gastos en que se hubiese incurrido, la Corte deberá determinar que en el caso particular se configuraron violaciones a la Convención Americana, lo cual a su consideración no ocurriría en el presente caso.

237. En cuanto a las objeciones del Estado respecto a la supuesta falta de documentación que sustente los montos erogados por concepto de viáticos y gastos terminales, la Corte recuerda que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, “a falta de disposición en [dicho] Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá”. Al respecto, desde que comenzó a funcionar el FALV²⁹⁴, este Tribunal ha establecido como política entregar a las personas cubiertas por el mismo, un monto fijo de viáticos, lo cual incluye hospedaje y alimentación, tomando como base de referencia la tabla de viáticos vigente de la OEA aplicable a la ciudad de San José, Costa Rica, sin necesidad de que presenten facturas que demuestren los gastos efectuados. Lo anterior, dado que esta tabla refleja el monto que, según la OEA, razonablemente desembolsaría una persona en hospedaje y alimentación en dicha ciudad. Asimismo, el procedimiento de pedir facturas a los beneficiarios del Fondo de Asistencia por los viáticos recibidos presentaría serios obstáculos para la correcta y expedita administración del Fondo de Asistencia. También por esta razón es que en cuanto a los gastos terminales, es decir, los gastos por transporte para el traslado hacia y desde la estación terminal y otros gastos incidentales, el Tribunal únicamente requiere que se comprueben aquellos gastos realizados desde el punto de origen hasta la sede del Tribunal en Quito, Ecuador, siendo razonable que el mismo monto sea desembolsado en el viaje de retorno. Por tanto, la Corte desestima las objeciones del Estado.

238. Con base en lo anterior, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD \$3,762.54 (tres mil setescientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos) por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de una interviniente común, una presunta víctima y un perito en la audiencia pública del presente caso y la formalización y envío de un *affidavit*. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Costas y Gastos

G.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

239. Un **representante** estableció que las costas y gastos deben ser calculados con base en el tiempo de tramitación de cada uno de los casos de trabajadores cesados de Petroperú, Enapu y MEF (19 años, 17 años y 14 años, respectivamente), que correspondan a las víctimas representadas, tanto en instancias nacionales, como en instancias internacionales, incluyendo gestiones propias del caso, los asumidos de manera directa por las víctimas y las asumidas por terceros. Respecto a los gastos relacionados al trámite ante la CIDH, estableció que debe comprenderse el envío de correspondencia vía *courrier* y correo postal,

²⁹⁴ El Fondo de Asistencia de Víctimas fue aplicado por primera vez en el caso *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrs. 8 y 240.



gastos de comunicación telefónica, fax e internet, copias, entre otros. Asimismo, que se debe considerar la participación de las presuntas víctimas, como el caso del señor Eduardo Chavarry, y de la señora Isi Rosas, y de la Representante Legal, en las reuniones de trabajo y/o audiencias, convocadas por la CIDH. En este sentido, la representante solicitó el monto de S/. 29,834.07 (veinte nueve mil ochocientos treinta y cuatro soles con siete centavos) lo que corresponde a US\$ 8,905.69 (ocho mil dólares novecientos cinco dólares con sesenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América).

240. Otros **representantes** solicitaron el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso ante los órganos de jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano. En ese sentido, agregaron que corresponderá al Tribunal fijar su reembolso en términos razonables y equitativos y dentro de los parámetros de los derechos humanos, teniendo en cuenta las gestiones realizadas durante 20 años. Además, los representantes solicitaron que se incluyan las gestiones ante autoridades públicas para la recopilación de pruebas de expedientes judiciales, historias clínicas, tasas judiciales, y gastos de tramitación, y la fijación de un monto por el pago de gastos y costas tomando en cuenta el caso *Canales Huapaya Vs. Perú*.

241. El **Estado** observó que un representante presentó tres cuadros en su ESAP relacionados a los gastos y costas del trámite en los casos de Petroperú, Enapu y MEF, y tres anexos para cada uno de los casos que patrocina. Al respecto, el Estado señaló que dicha información no guarda relación entre lo que se señala en el cuadro dentro del escrito y los cuadros que se presentan como anexos del mismo. El Estado resaltó que los gastos y costas deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, por lo tanto, se deben excluir todos aquellos que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto. Finalmente, solicitó a esta Corte que tenga en consideración el precedente relativo a gastos y costas que se determinó en los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*.

G.2. Consideraciones de la Corte

242. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia²⁹⁵, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable²⁹⁶.

243. Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el

²⁹⁵ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 314.

²⁹⁶ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 82, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 225.



escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte²⁹⁷. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos²⁹⁸.

244. En el presente caso, no consta en el expediente respaldo probatorio suficiente en relación con las costas y gastos en los cuales incurrieron las víctimas o sus representantes. Sin embargo, una representante ha señalado algunos montos calculados con base en ciertos comprobantes y tablas elaboradas por el mismo. Sobre los montos solicitados por la un representante, esta Corte nota que no hay correspondencia entre los comprobantes y las tablas anexadas, y los montos solicitados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Por parte de otros representantes, no fue solicitado ante esta Corte el otorgamiento de montos específicos por concepto de gastos y costas.

245. Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la falta de comprobantes oficiales de gastos incurridos por parte de las víctimas o de sus representantes, el Tribunal fija, en equidad, que el Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso para la representante Loayza Tamayo; US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso para los señores Paiba y Paredes, monto que debe ser dividido entre ambos representantes en partes iguales; y US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso para la señora Roxana Palomino. Estos montos deberán ser pagados directamente a cada uno de los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

246. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

247. En caso de los que beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

248. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

249. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo

²⁹⁷ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 82, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 226.

²⁹⁸ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 314.



indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos cinco años, las cantidades serán devueltas al Estado.

250. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

251. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

252. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE:

Por unanimidad:

1. Que esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.
2. Declarar inadmisibles las excepciones preliminares interpuestas por el Estado respecto a la falta de competencia de la Corte en razón de la materia, en los términos del párrafo 48 de la presente Sentencia.

Por seis votos a favor y uno en contra:

3. Declarar inadmisibles las excepciones preliminares interpuestas por el Estado respecto a la falta de agotamiento de recursos internos por parte de los trabajadores de Petroperú, en los términos de los párrafos 27 a 44 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, y los 15 trabajadores de MEF, listados en el anexo adjuntado a la presente Sentencia, de conformidad con los párrafos 159 a 162 y 173 a 181 de la presente Sentencia.
5. El Estado no es responsable por la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno en sí mismo, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con los párrafos 186 y 187 de la presente Sentencia.



Por seis votos a favor y uno en contra, que:

6. El Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú, listados en el anexo adjuntado a la presente Sentencia, de conformidad con los párrafos 163 a 172 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que:

7. El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, y los 15 trabajadores del MEF, listados en el anexo adjuntado a la presente Sentencia, de conformidad con los párrafos 192 y 193 de la presente Sentencia.

Los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto hicieron conocer a la Corte sus votos parcialmente disidentes, los cuales acompañan esta Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas en los términos del párrafo 211 del presente Fallo.
9. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 218, 222 y 228 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos de los párrafos 238 y 245 del presente Fallo.
10. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 23 de noviembre de 2017.



Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Anexo I
Tabla de víctimas
Caso Petroperú y otros Vs Perú

Petroperú
1. Gregorio Jaime Noriega Gonzáles
2. Delia Arévalo de Benites
3. María Elba Marchán Avila
4. César Augusto Antón Olaya
5. Víctor Manuel Garay Espinoza
6. Luciano Sandoval Villaseca
7. Julio Cesar Sernaque Azáldegui
8. Javier Arnaldo Espinoza Vargas
9. Juvenal Paz Arévalo
10. Cruz Alberto More Bayona
11. Leonarda Montero Silupú
12. Helber Roel Romero Rivera
13. María Eusebia Sancarranco Barrientos
14. María Esther Medina Crisanto de Zapata
15. Neptalí Aguirre Maldonado
16. Manuel Antonio Calle Atoche
17. Carlos Alberto Zapata Olaya
18. Carlos Alberto Galán Castillo
19. Guadalupe Risco de Guerrero
20. Gerber Acedo Martínez
21. Lilia Flores viuda de Benites
22. Nolrberto Vilela Jiménez
23. Agustín Acedo Martínez
24. Nyrliam García Viera
25. Oholger Wiston Benites Zárata
26. Wilson Seminario Agurto
27. Ricardo Romualdo Vílchez Valverde
28. Carlos Eduardo Oliva Borja
29. María Anita Zavala viuda de Vidal
30. Luís Mogollón Granda
31. Jorge Martínez Amaya
32. Juan Felix Benítes Gómez
33. Antonio Esparza Huamán
34. Maritza Amaya Cobeñas
35. Manuel Jesús Paiva Pacherrres
36. Irma Morales López



37. Wilmer Santiago Gil Rosales
38. Julio Chiroque Silva
39. Rosa Castillo Marcelo
40. Agustina Mendoza Morales
41. José Juan Obando Reto
42. Luís Arturo Vallejo Agurto
43. Ana María Rojas Flores
44. Fredesvinda Sócola viuda de Carrillo
45. Elmer Hernan Arrazabal Gallo
46. Raúl Clavijo Domínguez
47. Leither Quevedo Saavedra
48. Eduardo Emiliano Chavarry Vélez
49. Pedro Santos Chumpitaz Sócola
50. Luís Oswaldo Duque Morán
51. Segundo Barrientos Olivos
52. Pedro Rogelio Carrasco Talledo
53. Juan Antonio Echandía Ochoa
54. Asunción Mechato Sernaque
55. Eduardo Panta Valladares
56. José Torres Namuche
57. Luís Abad Saldarriaga
58. Gregorio Albuquerque Carrillo
59. William Jacinto Aleman Benitez
60. Sebastián Amaya Fiestas
61. Jorge Cabanillas Dedios
62. Santos Calderón Ávila
63. Luís Tadeo Carrasco Lozada
64. Alberto Chira Guerrero
65. Mario Alberto Duque Mogollón
66. Jaime Garcés Sandoval
67. Carlos Garcés Solís
68. Gonzalo Guinocchio Guerrero
69. Pedro Infante Antón
70. José William Jacinto Zavala
71. Pedro López Antón
72. Abraham Montero Ramírez
73. Emilio Augusto Morales Silva
74. Miguel Hugo Morán García
75. Ricardo Quevedo Herrera
76. Edwin Quevedo Saavedra
77. José Félix Saavedra Medina



78. Catalino Sandoval Ancajima
79. Dionisio Sandoval Flores
80. Joaquín Wilberto Santillán Zavala
81. Luís Tavera Ramírez
82. Jorge Carlos Tinedo Puell
83. Oscar Valiente Paico
84. Felito Vitonera Saldarriaga
85. Federico Enrique Mena Cosavalente
Ministerio de Educación
1. Nila Acuña Díaz
2. Ernesto Arauco Pérez
3. Luis Armando Arditto Paganini
4. Margarita Teodolinda Ávalos Navarro
5. Blanca Flor Ayala Cuya de Pérez
6. Aída Rosana Centeno Manrique
7. Julio César Chávez López
8. Nilson Severo Chirinos Chirinos
9. Alejandro Rogelio Collantes Lavado
10. Alcides Corcino Tacuri Vega
11. Manuel Eugenio Paiba Cossios
12. Manuel Eduardo Coz Orellana
13. Gloria Lily Castillo Fernández Baca
14. Juana Adriana Del Carpio Lagunas
15. Leoncio Gamarra Cholán
16. Herminio García Gómez
17. Rosa Belinda Gayoso Tapia
18. Eloy Abel Huapaya Quispe
19. Aída Nelly Loroña Córdova
20. Elva Rosario Mauricio Alvarado
21. Luz Caridad Mena Sánchez
22. Cristina Felicitas Molina Córdova
23. Víctor Montalván Domínguez
24. Jorge Emiliano Palomino Huamaní
25. Natividad Guadía Palomino Vargas
26. Gregorio Paredes Chipana
27. Sonia Noemí Peralta Roca
28. Flora María Porras Aquino
29. Judith Reyes Campana
30. Nelson Enrique Rosas Martel
31. Villy Cancino Quezada
32. Frida Ramírez Caja



33. Norma Yolanda Soto Caballero
34. Carlos Alberto Sotomayor Blas
35. Marina Tarazona Tinoco
36. Ermith Trigozo Lozano
37. Fernando Eulogio Valdivia Altamirano
38. Frida Hortensia Villanueva Cauti
39. Eduardo Guillermo Zavala Villar
Ministerio de Economía y Finanzas
1. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva
2. Eliana Zavala Urbiola
3. Nidia Luisa Blanco Castro
4. Fortunato Crispín Crispín
5. Lorenzo Hernán Suárez Aparcana
6. Fanny Rosa Pinto Loaces
7. Rafael Fritz Poma Guerra
8. Eduardo Bernardo Colan Vargas
9. Marissa Paulina Huamán Valle
10. Walter Hugo Neyra Huamanchumo
11. Jaime Díaz Idrogo
12. Segundo Gilberto León Barturén
13. Luis Anatolio Del Castillo Florián
14. Julia Miryam Flores Hilario
15. Lucio Juan Chávez Quiñones
Empresa Nacional de Puertos
1. Víctor Acuña Dávila
2. Alberto Esteban Antonio Chala
3. Justo Esteban Azcárate Noguera
4. Abraham Máximo Cano Rebaza
5. Marco Antonio Castro Martínez
6. María Gladys Delgado Arriola
7. Rogelio Delgado Quijano
8. David Desiglioli Sánchez
9. Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre
10. Jorge Federico García Farías
11. Carlos Alberto Lizarbe Nieto
12. Nancy Giomar Mac Gregor Alvis
13. Juan Carlos Marraguerra Ayllon
14. Honorato Mayorga Blanco
15. Ernesto Meza Vargas
16. Jose Ricardo Nolasco Milla
17. Fernando Antonio Padilla Cancino



18. Cecilio Alberto Ríos Rodríguez
19. Eduardo Rivadeneyra Alva
20. Antonio Tomás Rodríguez Valdivia
21. Isi Antonia Rosas Meléndez
22. Renzo Renato Torero Lizarbe
23. José Fermín Urcia Cruzado
24. Alfredo Pío Vásquez Colacci
25. Rufino Isique Reque

**VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ
Y OTROS VS. PERÚ,
SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

INTRODUCCIÓN.

1. Se expide el presente voto individual¹ respecto de la referencia que la Sentencia del epígrafe² hace al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

2. Y, tal como en otras ocasiones⁴, este voto se emite respetando la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ a que se refiere, así como a todos sus integrantes, y como demostración el alto nivel de discusión que se lleva a cabo en su interior, en vista del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Justicia en ese ámbito.

LA DISIDENCIA.

3. En la Sentencia se alude en varia ocasiones⁶ y, muy especialmente, en su Punto Resolutivo N° 7⁷, al artículo 26 de la Convención, en tanto incluye a los derechos económicos, sociales y culturales como protegidos por esta última y, consecuentemente, susceptibles de ser judicializados ante la Corte. En consideración a ello, y habida cuenta que en su párrafo 192 y en apoyo de lo que sostiene, la

¹ Art. 66.2 de la Convención: "Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual."

Art. 24.3 de los Estatutos de la Corte: "Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente."

Art. 75.3 del Reglamento de la Corte: "Todo Juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.1.a de este Reglamento."

² En adelante, la Sentencia.

³ En adelante, la Convención.

⁴ Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi.

⁵ En adelante, la Corte.

⁶ Párrs. 195 y 196. Cada vez que, en lo sucesivo, se señale "párr." o "párrs.", se entenderá que se hace referencia al párrafo o a los párrafos que indica de la Sentencia.

⁷ "El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, los 15 trabajadores del MEF, de conformidad con los párrafos 192 y 193 de la presente Sentencia."



Sentencia cita el fallo pronunciado en el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, y reproduce los párrafos 141 a 150 y 154 del mismo, en el presente documento se da, igualmente, por reiterado todo lo señalado en voto individual emitido en esa causa⁸.

4. En tal voto, se sostiene, entre otras consideraciones, y contrariamente a lo afirmado en dicho fallo, por una parte, que los únicos derechos susceptibles de ser objeto del sistema de protección previsto en la Convención, son los “reconocidos” en ella; que el artículo 26⁹ de esta última no se refiere a tales derechos, sino a los que “*derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”; que lo que dispone el citado artículo 26 es la obligación de los Estados de adoptar medidas en vista de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos a que se refiere y ello en la medida de los recursos disponibles; y, finalmente y en consecuencia, que si bien esos derechos existen, no son susceptibles de ser judicializados ante la Corte, salvo que así lo contemple algún tratado, como acontece, por ejemplo, con el Protocolo de San Salvador, pero únicamente respecto al derecho de organizar sindicatos y a afiliarse en ellos y al derecho a la educación.

5. Por cierto, a todo ello es procedente añadir, por una parte, que los derechos en cuestión pueden ser judicializados ante los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Convención, si así lo disponen sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y, por la otra, que, al interpretar la Convención, se debe procurar no dejar margen alguno para que se perciba que, en alguna medida, se estaría alterando el principio de que ningún Estado puede ser llevado a un tribunal internacional sin su consentimiento.

CONCLUSIÓN.

6. En atención a los mismos motivos expuestos en el mencionado Voto Parcialmente Disidente y, en particular, a que los derechos en comento no se encuentran comprendidos o contenidos en la Convención y, por ende, no pueden ser objeto del sistema de protección que ella contempla, es que no se puede coincidir con lo señalado en el Punto Resolutivo No. 7 de la Sentencia.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁸ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi.

⁹ Art. 26. “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA
PORTO**

**A LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

EN EL CASO DE TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS VS. PERÚ

I. Introducción

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte, y precisando que comparto en su mayoría las consideraciones que sustentan la Sentencia, me permito formular el presente voto parcialmente disidente. El voto tiene dos partes: la primera se refiere al tratamiento que la mayoría dio a la excepción preliminar del Estado por falta de agotamiento de los recursos internos, la cual, a mi parecer, debió ser acogida por la Corte; la segunda reflexiona respecto de la declaración de responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho al trabajo en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos. En relación con la segunda cuestión, advierto que mis reflexiones complementan lo ya expresado al respecto en mi voto disidente del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*¹ y en mi voto concurrente del caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*².

II. Respecto de la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos de los trabajadores de Petroperú

2. En esta sentencia, la Corte concluyó que los trabajadores de Petroperú no estaban obligados a agotar el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional antes de presentar una petición ante la Comisión Interamericana, por lo que rechazó la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado (*supra* párr. 44). La sentencia sostiene que el agotamiento material de la jurisdicción interna debe evaluarse como una posibilidad real y eficaz de obtener una decisión adecuada por parte de los tribunales nacionales, situación que no ocurría en el presente caso (*supra* párr. 43). Por el contrario, la mayoría sostuvo, dado que existía un evidente estado de conflictividad entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal Constitucional en la época de los hechos, lo cual se confirmó con la destitución de tres magistrados de dicho Tribunal, ocurrida algunos meses después, que era “nula la posibilidad de que ese Tribunal hiciera lugar a un eventual recurso de los peticionarios, en una materia vital para el proyecto económico del oficialismo, considerando que una decisión de esa naturaleza no hubiese hecho más que precipitar lo sucedido pocos meses más tarde” (*supra* párr. 43).

¹ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Antonio Humberto Sierra Porto. En este voto se trataron las siguientes cuestiones: A. Introducción. B. Argumentos principales en contra de la justiciabilidad directa de los DESC a partir del artículo 26 de la CADH. C. Impertinencia del caso concreto. D. Falencias argumentativas de las sentencias. E. Conclusión general.*

² Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.*



3. Este criterio, sin duda benéfico para los intereses de los trabajadores de Petroperú, quienes fueron calificados como víctimas en el presente caso, adolece de dos falencias. Por un lado, se aparta de los precedentes de la Corte en lo que respecta a la temporalidad de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional peruano en la década de los noventa. Al respecto, la Corte determinó, en los casos de *Tribunal Constitucional, Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros*, que: “ha quedado demostrado [...] que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”³. De lo anterior se desprende que, en el marco temporal en que algunos de los magistrados del Tribunal Constitucional estuvieron cesados, es decir del 28 de mayo de 1997 al 17 de noviembre de 2000⁴, el mismo carecía de independencia e imparcialidad, y por lo tanto los recursos intentados ante él carecían de efectividad⁵.

4. Si bien comparto el criterio sostenido en los precedentes previamente señalados, disiento de lo considerado por la mayoría en esta Sentencia, pues extiende en forma desproporcionada el marco temporal en que los recursos intentados ante el Tribunal Constitucional carecían de efectividad. En el presente caso no existen elementos que permitan concluir que a la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso extraordinario, que hubiese agotado los recursos de la jurisdicción interna por parte de los trabajadores de Petroperú, el Tribunal Constitucional peruano no se encontrara constituido conforme a derecho y que no se encontraba en funciones e impartía justicia en plenitud de jurisdicción. Más allá de los alegatos formulados por los peticionarios, no se advierte la existencia de pruebas que demuestren la ausencia de garantías judiciales que tornara innecesario el agotamiento del recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional al momento en que los trabajadores estuvieron en posibilidad de ejercitar su derecho de acción, pues tal y como se desprende de las decisiones de la Corte en los casos de *Tribunal Constitucional, Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros*, la época de conflictividad y la consecuente destitución de los miembros del Tribunal Constitucional ocurrió casi un año después de dicho momento procesal.

5. Para la mayoría, la conflictividad entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal Constitucional, la cual debió ocurrir previo a la destitución de los magistrados el 28 de mayo de 1997, afectó la independencia e imparcialidad de dicho Tribunal, por lo que era “nula la posibilidad de que este Tribunal hiciera lugar a un eventual recurso de los peticionarios” (*supra* párr. 43). Sin embargo, esta posición, aunque quizás lógica

³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 112, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 109, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 107.

⁴ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párrs. 56.25 y 56.30.

⁵ La Corte, haciendo referencia al caso *Aguado Alfaro y otros*, determinó que: “este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso [...] En el presente caso, los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas cesadas del Congreso peruano, en los términos de la Convención Americana”. Cfr. *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 105.



conforme al conocimiento que actualmente tenemos de la crisis institucional en Perú en los años noventa, no parece encontrar asidero más allá de un análisis político *ex post facto*. Se trata de una posición basada en una serie de suposiciones acerca de la forma y niveles de conflictividad específica entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal Constitucional en la época de los hechos, así como de los efectos que dicha disputa pudo tener en la efectividad de los recursos no intentados por los trabajadores de Petroperú.

6. Adicionalmente, en relación con este punto, cabe destacar que la posición de la Comisión y de la Corte es contradictoria si se le observa en relación con los criterios de admisibilidad que sí fueron considerados para los grupos de trabajadores de Enapu, MEF y Minedu. En estos casos, la Comisión calificó que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional habían agotado los recursos internos que debían intentarse conforme a la Convención. Sin embargo, en el caso de Petroperú, la Comisión consideró que los trabajadores no debían acudir ante el Tribunal Constitucional, aplicando así un doble rasero entre distintos grupos de trabajadores. Esta contradicción fue convalidada por la Corte en la presente sentencia, sin ofrecer una explicación jurídica satisfactoria, al rechazar la excepción preliminar planteada por el Estado.

7. En ese sentido, y en estrecha relación con lo anterior, la sentencia se aparta del criterio adoptado por la Corte en el caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*. En este caso la Corte consideró que, de un alegado contexto que afecte la efectividad de un recurso, no se puede derivar la aplicación directa de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana⁶, pues lo contrario conllevaría a “que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos”⁷.

8. Asimismo, citando lo expuesto en el informe de fondo de la Comisión, en dicho caso la Corte sostuvo que “el tenor de los procedimientos contenciosos exige que los peticionarios presenten argumentos concretos sobre el impacto en el proceso judicial relacionado al reclamo” y, por lo tanto, que “[l]as menciones genéricas al contexto no son suficientes *per se* para justificar la invocación de dicha excepción”⁸. Tomando en consideración lo anterior, cabe recordar que, como lo ha dicho la Corte, “[c]uando un específico procedimiento cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno”⁹.

9. En el caso concreto, y en atención al precedente antes mencionado, los trabajadores de Petroperú se encontraban obligados a presentar los medios de prueba que estimaran pertinentes para demostrar la falta de imparcialidad, autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, previo a la destitución de tres de sus

⁶ El artículo 46.2a de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

⁷ Caso *Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278., párr. 105.

⁸ Caso *Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*, párr. 104.

⁹ Caso *Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*, párr. 98.



miembros. En ese sentido estimo que, contrario a lo considerado por la mayoría, los alegatos de los trabajadores son insuficientes para demostrar el extremo de su pretensión, aunado a que no fueron aportados elementos probatorios de los cuales se desprenda una justificación o motivo suficiente para eximir a los trabajadores de Petroperú de agotar el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante la falta de elementos para acreditar la falta de imparcialidad, autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, considero que esta Corte debió declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos hecha valer por el Estado.

10. Finalmente, en relación con lo anterior, destaco que la consecuencia de aceptar argumentaciones genéricas para determinar la ausencia generalizada de objetividad de las instancias jurisdiccionales en el Perú durante el gobierno de Alberto Fujimori, trae aparejada la aceptación de que deberán ser admitidas por la Comisión todas las peticiones que se encuentren en dicho intervalo temporal, no obstante se soslaye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por la Convención Americana, y el Estado acredite el incumplimiento del requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, lo cual podría resultar en una franca contradicción con el artículo 46 de la Convención¹⁰.

III. Respetto de la violación al derecho al trabajo en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

11. La sentencia también señaló que el Estado es responsable de la violación al derecho al trabajo de los trabajadores de Petroperú, Enapu, Minedu y el MEF, en tanto no gozaron de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en el ámbito de sus relaciones laborales (*supra* párr. 196). En virtud de ello, la mayoría votó que existió una violación al artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Esta conclusión se basó en el precedente del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, donde la Corte reafirmó su “competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados”¹¹. En efecto, en el caso antes mencionado, la Corte concluyó que los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 son aquellos que se “derivan” de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, interpretada a la luz de la Declaración Americana y el artículo 29 de la propia Convención Americana.

¹⁰ El artículo 46 de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

¹¹ Cfr. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 154.

12. Esta interpretación, con la cual disiento, tanto en sus fundamentos, como en sus efectos, invita a reflexionar sobre las reglas y principios que la Corte utiliza para interpretar la Convención Americana y otros tratados sobre los que tiene competencia. Se trata de un tema de especial relevancia en la teoría y la práctica internacional, en la medida en que impacta transversalmente la argumentación que la Corte desarrolla para resolver casos contenciosos u opiniones consultivas sujetas a su conocimiento, la validez de las conclusiones de derecho a las que arriba, y el contenido de los criterios que podrían ser utilizados por los Estados a través del control de convencionalidad u otros medios de implementación de las sentencias de la Corte. Se trata de una cuestión que, de no tomarse con seriedad en el futuro, puede conducir a la Corte a justificar cualquier decisión, como la de este caso, en relación con la justiciabilidad del artículo 26, sin importar su validez lógica o normativa a la luz del derecho internacional.

A. Normas generales de interpretación

13. Desde sus primeras decisiones, la Corte ha utilizado los métodos tradicionales de interpretación del derecho internacional establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de aquí en adelante “CVDT”), los cuales fueron considerados como “reglas generales de derecho internacional sobre el tema”¹². Asimismo, el artículo 29¹³ de la Convención Americana contiene normas específicas de interpretación, las cuales deben ser tomadas en cuenta para la determinación del alcance de las cláusulas de la Convención¹⁴. Existe, por tanto, una convergencia en materia interpretativa –por supuesto, no siempre libre de tensiones– entre el derecho internacional, y la especificidad propia del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y del sistema interamericano (SIDH).

14. De lo anterior se desprende que la interpretación de la Convención debe ser realizada a la luz del sentido corriente de los términos de la Convención, entendidas sus cláusulas dentro del contexto y el objeto y fin del Tratado, tal y como lo establece el artículo 31 de la CVDT¹⁵. De esta manera, los medios complementarios de

¹² Cfr. Caso “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 33, y Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 48 y 49.

¹³ El artículo 29 de la Convención Americana establece lo siguiente: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

¹⁴ Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84. Serie A No. 4, párr. 20, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Serie A No. 21, párr. 54.

¹⁵ El artículo 31 de la CVDT establece lo siguiente: Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de

interpretación, es decir, los trabajos preparatorios de la Convención y las circunstancias de su celebración, tal y como lo prevé el artículo 32 de la CVDT¹⁶, sirven para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31. Este método de interpretación acoge el principio de primacía del texto, por lo que privilegia criterios de interpretación objetiva, vinculada a los valores y bienes protegidos por la Convención, frente a aquellos criterios que privilegian elementos subjetivos de interpretación, como lo es la intención de las partes¹⁷.

15. La razón por la que la Convención debe ser interpretada sobre la base de criterios objetivos, alejándose así de una lógica formalista o positivista, que de primacía a la intención de las partes contratantes y al principio de soberanía, radica en que los tratados de derechos humanos “no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes”, sino que “su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”¹⁸. Este criterio, que reconoce la especificidad de las normas de derechos humanos, no es exclusivo del sistema interamericano, sino que encuentra eco en la práctica de diversos organismos internacionales.

16. Al respecto, cabe recordar que la Corte Internacional de Justicia (en adelante también “CIJ”), en el caso *Sentencia arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau v. Senegal)*, haciendo referencia al caso *South West África (Etiopía v. Sudáfrica)*, estableció lo siguiente: “la regla de interpretación acorde al sentido natural y ordinario de las palabras utilizadas no es absoluta. Cuando ese método de interpretación resulta incompatible con el espíritu, propósito y contexto de la cláusula o instrumento en donde están contenidas las palabras, no se puede confiar válidamente en él”.¹⁹

17. La propia Convención Americana tiene principios y reglas de interpretación que reflejan su carácter específico, es decir que lo diferencian de la interpretación que se puede hacer de otros tratados. En este sentido, cabe recordar que el Preámbulo de la Convención establece que la justificación de la existencia de una protección

tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

¹⁶ El artículo 32 de la CVDT establece lo siguiente: “Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

¹⁷ Cfr. *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83, párr. 50, y *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2001. Serie A No. 20, párr. 41.

¹⁸ Cfr. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 43.

¹⁹ Cfr. *Sentencia arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau v. Senegal)*. Corte Internacional de Justicia, fallo del 12 de noviembre de 1991, párr. 48. Traducción propia.



internacional se basa en el reconocimiento de que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, y que el artículo 29 de la Convención prevé que la interpretación de las cláusulas se realice de forma tal que no implique una conclusión que suprima el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, o que los limite en mayor medida que la prevista en ella²⁰, o bien que excluya o limite el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre u otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza²¹.

18. Tanto el Preámbulo de la Convención, como el artículo 29, reflejan la lógica integracionista que el sistema interamericano reconoce en relación con el derecho internacional de los derechos humanos (en adelante también “DIDH”).²² De esta forma, en ciertas ocasiones resulta pertinente interpretar las cláusulas de la Convención a la luz de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esta aproximación interpretativa también permite que exista coherencia entre las conclusiones a las que arriba la Corte Interamericana en la resolución de casos concretos o en la emisión de opiniones consultivas, y los desarrollos que ocurren en el DIDH. Resultan de particular importancia la utilización de tratados internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos²³, y de los criterios emanados de organismos especializados como los Comités de Naciones Unidas²⁴, por mencionar dos ejemplos.

19. Los factores antes mencionados –a saber, la existencia de un régimen que privilegia la interpretación objetiva de los derechos humanos, el reconocimiento del principio *pro personae* como pauta interpretativa, y la lógica integracionista del régimen interamericano– permiten que el contenido de la Convención evolucione a partir de los desarrollos que existen en otros sistemas de protección de derechos²⁵. Se trata de un reconocimiento acerca de que la dignidad intrínseca de los seres humanos se debe encuadrar en una lógica universalista y evolutiva, que tiende a permitir que el

²⁰ Cfr. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., párr. 16, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 54.

²¹ Cfr. *La Colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 41, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos* (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 42.

²² Cfr. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82, párrs. 41 al 43, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos* (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22., párr. 45.

²³ Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 42.

²⁴ Cfr. Caso *I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 168.

²⁵ Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 245.



régimen de protección convencional se desarrolle y adquiera todo su efecto útil²⁶. Es en este sentido que la Corte Interamericana ha señalado que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.”²⁷

20. El método de interpretación evolutivo permite –cuando es realizado con prudencia y objetividad– que la Convención se mantenga como un “instrumento vivo”, y en consecuencia se incremente la protección de los derechos humanos en los países de la región. Sin embargo, es importante recordar que la utilización de normas externas a la Convención para su interpretación debe operar sobre una serie de presupuestos respecto al valor normativo que tienen tanto las normas y principios que son interpretadas (por ejemplo, la Convención), como aquellas que se utilizan como parámetros de interpretación (por ejemplo, la Declaración Americana)²⁸. Es decir, la interpretación que hace la Corte no es –ni debe ser– absolutamente libre, sino que se debe realizar en el marco de lo previsto por reglas secundarias de derecho internacional que determinan el valor normativo de las fuentes del derecho y la manera en que estas deben ser interpretadas (como lo es el artículo 38 del Estatuto de la CIJ o la propia CVDT). La Corte Interamericana es un tribunal internacional y, por tanto, es razonable asumir que se comporte como tal.

21. En este punto es pertinente cuestionarse sobre los aspectos normativos que deben servir para permitir la evolución del régimen de protección previsto por la Convención Americana. Los más importantes son aquellos instrumentos internacionales de protección adoptados en el seno de la Organización de Estados Americanos (en adelante también “OEA”), al ser instrumentos que se enmarcan en el mismo sistema de la Convención²⁹. Estos instrumentos son una manifestación de los compromisos estatales en materias prioritarias: tortura, mujeres, personas con discapacidad, etc. También es relevante tomar en cuenta otros tratados internacionales especializados en materia de derechos humanos adoptados fuera de la OEA, así como las interpretaciones que de esos tratados han hecho los organismos facultados para ello³⁰. En esa misma lógica, puede también ser relevante tomar en consideración la práctica de otros tribunales internacionales, especialmente del Tribunal Europeo de Derechos

²⁶ Cfr. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82, párrs. 41 al 43, e Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15., párr. 29.

²⁷ Cfr. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 245.

²⁸ Cfr. El derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 49.

²⁹ Cfr. El Derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 161.

³⁰ Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, párr. 168.

Humanos y la CIJ, o incluso de tribunales nacionales de la región, como ha sido la práctica de la Corte Interamericana desde hace algunos años.³¹

22. La utilización de una pluralidad de fuentes del DIDH sin duda enriquece el contenido de la Convención, pero hay que tener en cuenta las diferencias que existen entre estas fuentes para evitar una práctica selectiva y arbitraria que “transforme” cualquier criterio establecido en el vasto mundo del DIDH en una obligación para los Estados parte de la Convención. Pues no es lo mismo determinar la evolución de una cláusula de la Convención que protege un derecho humano (como podría ser el artículo 22.7 que protege el derecho de buscar y recibir asilo) sobre la base de un cuerpo de normas especializadas en determinada materia (como sucede por ejemplo con las normas en materia de refugio y asilo desarrolladas por ACNUR), que el Estado ha reconocido como vinculantes, y que gozan de cierta aceptación universal³², que determinar dicha evolución tomando en consideración derechos que no han sido expresamente reconocidos en la Convención, con sustento en normas o criterios que no han sido aceptadas por los Estados como vinculantes, o que no gozan de un desarrollo sólido en el derecho internacional³³.

23. En el presente caso, en lo que respecta a la violación al derecho al trabajo, la interpretación adoptada por la mayoría considera que se ha violado la Convención Americana sobre un derecho que no está previsto por el propio tratado (el derecho al trabajo no se encuentra regulado en artículo alguno de la Convención Americana); se remite a un tratado sobre el cual la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer sobre peticiones individuales (la Carta de la OEA); el aspecto específico del derecho que se declara violado (es decir el derecho a un recurso judicial efectivo en caso de un despido improcedente) se inspira en el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual el Estado de Perú no es parte; y el contenido específico del derecho al trabajo no se encuentra definido con claridad en el Sistema Interamericano, y en todo caso es la propia Corte Interamericana la que determinó su contenido en el caso *Lagos del Campo*. Es decir, pareciera que la Corte ha tratado al artículo 26 como una norma de remisión a todo el cuerpo de normas nacionales e internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, abriendo así la puerta a un activismo judicial que puede lesionar severamente el derecho a la defensa de los Estados y la legitimidad de las sentencias de la Corte.

B. La implementación de la Convención en el ámbito nacional

24. En este contexto, también es relevante reflexionar en torno a la manera en que la interpretación de la Convención se debe llevar a cabo en el ámbito nacional pues,

³¹ En los casos *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* y *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, la Corte tuvo en cuenta sentencias de tribunales internos de Bolivia, Colombia, México, Panamá, Perú, y Venezuela sobre la imprescriptibilidad de delitos permanentes como la desaparición forzada. Además, en el Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte utilizó pronunciamientos de tribunales constitucionales de países americanos para apoyar la delimitación que ha realizado al concepto de desaparición forzada. Otros ejemplos son los casos *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* y el Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*.

³² Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 115, y Caso *familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 143.

³³ Cfr. Caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párrs. 30 a 32.



como es sabido, los tribunales nacionales operan bajo reglas y principios de interpretación distintos a aquellos previstos por el derecho internacional. Los tratados internacionales –y en general las fuentes de derecho internacional– adquieren distintos niveles de obligatoriedad en el ámbito nacional a la luz de diversas reglas de derecho constitucional³⁴. Estas reglas incluyen aquellas que determinan la jerarquía de los tratados internacionales en el derecho nacional, que en algunos casos adquieren rango constitucional, pero en otros no. Algo parecido sucede con las cláusulas de interpretación que el propio derecho interno prevé, y que en algunas ocasiones incluyen el principio de interpretación conforme y el principio *pro persona* en casos de conflictos entre normas nacionales e internacionales, pero en otros no³⁵.

25. Esta apreciación permite recordar dos cuestiones importantes. La primera, que la aplicabilidad de las normas internacionales en el ámbito interno depende no sólo de su obligatoriedad como instrumentos internacionales, sino también del reconocimiento que el propio derecho nacional haga de estos instrumentos como derecho interno³⁶. La segunda, que la incorporación de las normas internacionales y las interpretaciones que de ellas se hagan por organismos internacionales (como lo es la Corte Interamericana) convive con reglas establecidas en el derecho nacional. Por lo que, en este complejo universo de interacción entre lo nacional y lo internacional, es fundamental que las interpretaciones desarrolladas por la Corte gocen de la mayor legitimidad posible. De ello dependerá que su incorporación sea llevada a cabo por las propias autoridades estatales, lo cual es aún más importante a la luz del desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad³⁷.

26. El abuso del principio *pro personae* y de la interpretación evolutiva –que no toma debida consideración de los aspectos normativos del derecho internacional que determinan el alcance de las cláusulas de la Convención– puede afectar no sólo la legitimidad de las sentencias en los casos concretos, sino también su implementación en el futuro como criterios hermenéuticos relevantes en la resolución de controversias en el ámbito nacional.

³⁴ Por ejemplo, en Colombia el artículo 93 de la Constitución Política de 1993 establece que los tratados de Derechos Humanos, prevalecen en el orden interno, formando así el llamado “bloque de constitucionalidad”; mientras que en Ecuador, el artículo 417 de la Constitución Política del 2008 establece que los tratados internacionales, incluso de materia de Derechos Humanos, se deben subordinar a lo dicho por la Constitución y no adquieren el mismo rango que ésta.

³⁵ En Ecuador, el artículo 417 de la Constitución Política del 2008 establece que los tratados internacionales, incluso de Derechos Humanos, se deben subordinar a lo dicho por la Constitución y no adquieren el mismo rango que ésta, pero prevé que la interpretación de las normas debe hacerse con base en el principio *pro personae*. En cambio en la Constitución Nacional de Paraguay, en su artículo 145, establece que los tratados de Derechos Humanos hacen parte de un orden jurídico supranacional, pero no prevé una interpretación *pro personae*.

³⁶ El artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los Tratados Internacionales hacen parte del Derecho Nacional, y en principio no le da un rango especial a los Tratados de Derechos Humanos. Sin embargo, vía jurisprudencia a través de la sentencia del Exp. No. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional le otorga rango constitucional a los tratados sobre Derechos Humanos.

³⁷ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.*, párr. 124, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.*, párr. 93.



Humberto Antonio Sierra Porto
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario